



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"IMPUGNACION JURIDICA DE LAS FISCALIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ROCIO GABRIELA MARTINEZ PLATAS

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



281336

JUNIO DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo lo dedico a las personas que me han querido, apoyado y confiado en mí a lo largo de mi vida.

A MI FAMILIA:

Por ser la cuna de enseñanzas, amor y paciencia
en donde he crecido y vivido,
mostrándome que la mejor herencia es
lo que se consigue con esfuerzo y
empeño.

AL LIC. HUGO GARCIA ROBLEDO:

Por ser un amigo incondicional que
me ha mostrado que el Derecho no es
simplemente una palabra vacía, sino el medio a
través del cual podemos
lograr la justicia y la igualdad
a través de la honestidad.

A CORINTHOS RUIZ ÁLCANTARA:

En quien he encontrado más que un amigo. Por su
cariño incondicional que le ha permitido
apoyarme en todo momento, aún en aquellos en
los que parece no haber solución.

AL LIC. MIGUEL GONZALEZ:

Por su extraordinaria paciencia,
su tiempo dedicado, sus consejos oportunos
y por haberme mostrado que hay algo más allá
de la educación.

A LA UNAM:

Que me recibió y permitió crecer dentro de sus aulas,
enseñándome a amarla y venerarla,
como una parte importante de mi vida.

A todos y cada uno de ellos muchas gracias.

INTRODUCCIÓN

A través de la Historia, el hombre ha creado diversas Instituciones, tendientes a regular las relaciones humanas para lograr una mejor convivencia entre ellos, tal es el caso de aquellas destinadas a la procuración y administración de justicia, como lo son en el caso concreto de México, la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, entre otras.

Siendo esta la razón por la cual en el presente trabajo se analiza la figura de las Fiscalías Especializadas tan criticadas en las últimas fechas por los estudiosos del derecho, dándonos cuenta de que aún y cuando no cuentan con la denominación otorgada por el Constituyente de 1917, las Fiscalías Especializadas forman parte del Poder Ejecutivo, conservando su naturaleza jurídica y las funciones que en un principio le fueron otorgadas a la figura del Ministerio Público y que al especializarlas lo que se pretende es prepararlas mejor para el desempeño de sus facultades.

Pero debido a que la Procuraduría General de la República cuenta con veintidós Fiscalías Especializadas, en el presente trabajo únicamente se hará mención de cada una de ellas, especificando que tipo de asuntos conocen; y podremos percatarnos que algunas de ellas fueron creadas tiempo antes de haber sido reguladas por la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, y que inclusive existen otras que nunca se crearon como tal y que no realizan las funciones encomendadas a las Fiscalías Especializadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Posteriormente se analizará a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, haciendo hincapié en el tipo de delitos que conoce, los tipos de resoluciones que emite y el proceso de aprobación de cada una de ellas.

Finalmente se analizará a la Dirección General de Inspección Interna y Dirección General de Visitaduría, quienes al igual que la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, se encuentran adscritas a la Visitaduría General, observándose que las funciones que realizan las dos primeras Direcciones se duplican con las funciones desarrolladas por la Fiscalía Especializada para

la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esta institución; concluyendo entre otras cosas que es necesaria la reestructuración de la Procuraduría General de la República, para un mejor y eficaz funcionamiento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN.

1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL MUNDO

Las Instituciones que integran el sistema político de los Estados del mundo, han ido evolucionado a través del tiempo, conforme a las necesidades de cada país, hasta llegar a ser lo que hoy en día son, y el Ministerio Público como parte de esas instituciones no ha sido la excepción, así tenemos que a lo largo de la historia se pueden observar en diversas partes del mundo instituciones que aún sin ser lo que hoy en día es el Ministerio Público ya tenían matices del mismo.

GRECIA.

Los antecedentes mas remotos de lo que hoy conocemos como Ministerio Público los encontramos en Grecia, así tenemos que: "En el derecho ático, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. ... (Acusación privada)." ¹

Posteriormente surge el argonte, quien era el magistrado encargado de representar a las víctimas y a sus familiares, por ignorancia o por cualquier otro motivo ante el senado o la asamblea del pueblo, hasta en tanto se dictara la sentencia. Sin embargo autores como Franco Villa, señalan a los temosteti, como aquellos que tenían la misión de denunciar los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación ante la autoridad competente.

ROMA.

Durante los periodos de las legis actionis, (hasta la ley ebucia), del procedimiento formulario (de la ley ebucia hasta el reinado de Deoclesiano) y el extraordinario (a partir del reinado de Deoclesiano), se permitía a cualquier persona, que promoviera la "accusatio", sin embargo en algunos casos la persecución de los crímenes correspondía además del ofendido, a todos los ciudadanos y a los Magistrados, quastori, quienes se encargaban de perseguir los delitos que sin perturbar la constitución del gobierno, si perjudicaban el orden público, lastimaban las costumbres u ofendían a los particulares.

¹FRANCO VILLA, JOSE, "EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL", EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1985. P.

Más tarde se designaron Magistrados criminales, como los questores, los curiosi, estacionari o irenarcas, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales e informar a los Magistrados sin poder juzgar, es decir sus funciones eran propiamente desempeñar servicios policíacos, encargándose en la ciudad de esta misión los prefectus urbis; mientras que a los quaestores aerarii se les encomendó el tesoro público así como el del príncipe, creándose posteriormente los praesides o procónsules, los advocati fisci y los procuratores caesaris de la época imperial, quienes al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (rationales), para después adquirir una importancia en los órdenes administrativos y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

ITALIA MEDIEVAL.

En la Italia medieval existieron los sindici, ministrales o cónsules locorum villarum quienes eran considerados como subalternos de los funcionarios judiciales, a quienes correspondía presentar oficialmente las denuncias sobre los delitos y el descubrimiento de los mismos.

"En Venecia, existieron los Procuradores de la comuna que ventilaban las causas en la quarantia criminale y los conservatori di lege en la República de Florencia."²

EDAD MEDIA.

Derecho Canónico.- En esta época el obispo nombraba al Procurador o advocatus, quien en un principio tenía como función ser el defensor limitándose su papel a los negocios temporales, también representaba a la iglesia ante los tribunales para todos sus juicios y servía en caso de duelo judicial.

Posteriormente el Procurador fue un funcionario real, pero debido a las guerras se tuvo la necesidad de que la procuración fuera de carácter militar, por lo que se le encomendó dicha función a los condes.

En la jurisdicción eclesiástica se introdujo paralelamente al procedimiento eclesiástico, el procedimiento por acusación en el que surgió un magistrado llamado vindex religionis, al que incumbía el ejercicio de la acción penal dentro del secreto de los tribunales inquisitoriales, considerando a esta persona como el antecedente más cercano del Ministerio Público.

FRANCIA.-

En Francia la ordenanza del 23 de marzo de 1302, regulaba las atribuciones del Procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona.

Debido a que la acusación de parte del ofendido o de sus familiares decayó, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa, que dio pie al surgimiento del Ministerio

² FRANCO VILLA, JOSE. Op Cit. P. 11

Público, quien tenía las funciones de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del rey, a comisarios encargados de promover la acción penal, y de ejercitar las penas a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, en el año del 22 brumario, año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y por ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo asignándole las funciones de requerimiento y de acción. Careciendo de las instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. En un principio el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones, uno para los negocios civiles y otro para los negocios penales, los cuales con el nuevo sistema se fusionaron estableciéndose que ninguna sección estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público .

1.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

En México el Ministerio Público surge como instrumento para la persecución de los delitos ante los tribunales.

"José Ángel Ceniceros afirma, "tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios", añadiendo algunos autores un cuarto elemento, constituido por el Attorney General Norteamericano".³

A.- El Ministerio Público Francés.

En 1303 Felipe IV el hermoso, dicto una ordenanza en la que se decretaba que los Procuradores del rey lo representaban ante los tribunales, posteriormente se agregó un abogado del rey, quien se dedicaba a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica.

Sin embargo, a consecuencia de la Revolución Francesa se transformaron las instituciones, apareciendo entonces el acusador público, quien tenía como función sostener la acusación ante los tribunales penales.

En 1808 se expidió el Código de Institución Criminal y en 1810 la Ley de Organización Judicial, surgiendo con ello propiamente el Ministerio Público Francés, cuyas funciones abarcaban tanto la magistratura judicial, como la gestoría administrativa, y en virtud de que se ocupaba de representar al gobierno ante los tribunales, se le consideraba integrante del poder ejecutivo.

³ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (APUNTES Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA). EDICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA , MÉXICO 1987. P. 11.

B.- "El Attorney General Angloamericano.-

Su creación data del año 1277 en Inglaterra, elegido o nombrado por el rey entre los juristas más notables del reino, el Attorney General era el funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona. Asimismo, le correspondía fungir como asesor jurídico del gobierno; ejercer la acción penal en aquellos delitos que afectaban la seguridad del Estado; y perseguir los delitos de carácter Fiscal."⁴

En los Estados Unidos, el Attorney General aparece por primera vez en la Ley de Organización Judicial de 1789, otorgándosele jerarquía de miembro integrante del gabinete en 1792 y debido a la importancia de su labor y número creciente de los asuntos sometidos a su atención, se creó el Departamento de Justicia, que se encontraba bajo su dirección.

Actualmente la función del Attorney General sigue destacando en forma especial en la asesoría jurídica y la coordinación de las oficinas más importantes del ramo; asume la representación del gobierno de los Estados Unidos ante los organismos judiciales, dirige la función del Procurador General y tratándose de delitos federales que ponen en peligro la seguridad del Estado, compete al Attorney General delegar en un sector de su despacho la acción del órgano acusador.

C.- El Ministerio Fiscal Español.-

En España una Ley del Fuero Juzgo marca el origen del Ministerio Fiscal, según lo manifiesta el tratadista Isidro Montiel y Duarte, Ley que a la letra dice: "que nos traten ellos (el rey y los obispos) el pleito por sí más por sus mandaderos" (lib. 1-tit. 3 lib. 2-f.j.)

Posteriormente surgen los llamados patronus fisci, hombres designados para defender los derechos de la Cámara del rey, quienes más tarde fueron denominados Procuradores Fiscales, y a quienes se facultó para actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas y finalmente se conceptúa al ministerio Fiscal como una magistratura que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

MÉXICO PREHISPANICO.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas de carácter consuetudinario que regulaban el orden y sancionaban toda conducta hostil a las costumbres y a los usos sociales.

En esta época la facultad de acusar y perseguir a los delincuentes, correspondía al tlatoani quien generalmente la delegaba en los Jueces, quienes se auxiliaban con los alguaciles y otros funcionarios los que se encargaban de aprehender a los delincuentes, sin embargo no se puede identificar a esta figura como un antecedente del Ministerio Público en virtud de que si bien es cierto, que el delito era perseguido, esto se

⁴ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Op. Cit. P. 12.

encomendaba a los Jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

ÉPOCA COLONIAL.

En el fuero juzgo se encuentran disposiciones que hacen referencia a los "personeros del rey", quienes eran representantes de éste y defensores de los intereses de la colonia.

En las Leyes de Partidas se hacía referencia a los "personeros" y a los "patrones del fisco", específicamente la ley 12 tit. 18 part. 4 habla de un funcionario público encargado de negocios judiciales "puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecían a la cámara del rey", funcionarios que no intervenían en las causas criminales.

Los fueros municipales de Castilla autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En Navarra se crearon las figuras del abogado Fiscal, quien tenía la función de acusar los delitos; y el abogado patrimonial, quien se encargaba de intervenir en los asuntos del erario y del patrimonio del soberano.

El rey Felipe II, en 1527 ordeno que en las audiencias hubiesen dos Fiscales, uno encargado de las causas civiles y otro para las criminales, correspondiendo al más antiguo elegir el tipo de asuntos que deseaba conocer, concediéndoseles a estos Fiscales, por cédula real del 20 de noviembre de 1578 el poder de juzgar en todos los negocios que presentaban discordia de votos, así como en aquellos en los que el número de oidores no era el requerido.

En las leyes de recopilación de 1576, se les señalaba a los Fiscales como funciones el vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y obrar de oficio a nombre del pueblo cuyo representante era el soberano.

El 9 de octubre de 1549, mediante una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de Jueces, regidores, alguaciles, escribanos y Ministros de justicia; especificándose que la justicia se administraría de acuerdo con los usos y costumbres que los habían regido, por lo que al designarse alcaldes indios, estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

El periodo de formación de la real audiencia de México creada el 29 de noviembre de 1527, concluyó con las reformas de 1568, con la que se creó la real sala del crimen integrada por cuatro alcaldes de casa y corte (alcaldes del crimen) y 1597, en que surgió la Fiscalía del Crimen.

El presidente de la Audiencia de México, (organismo superior de la administración de justicia), era el virrey de la Nueva España, por ser el representante personal del

monarca, sin embargo el virrey tenía prohibido expresamente intervenir en los negocios de justicia, por no ser letrado, ni siquiera estaba facultado a mostrar inclinación u opinión alguna en determinados asuntos, pero a pesar de esta prohibición el tenía que firmar todas las sentencias.

Entre los Ministros de la Audiencia y Chancillería de México se encontraban los Fiscales, que eran dos y quienes se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal. Si dichos Fiscales no cumplían con su deber recibían un castigo pecuniario, consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la destitución de su cargo. A estos Fiscales los ayudaban los agentes Fiscales o solicitadores, que vendrían a corresponder a nuestros modernos Agentes del Ministerio Público .

En la Recopilación de Leyes de 1860, se hace mención a dos Fiscales: uno para el ámbito civil y el otro en materia penal, creándose el 18 de octubre de 1777 una Fiscalía más especializada en los asuntos de la real hacienda, la cual fue suprimida en el año de 1778.

Los Fiscales podían asistir al real acuerdo para poder emitir su dictamen en las audiencias americanas, estos Fiscales llevaban el título de protectores de indios, por que prácticamente eran abogados en los pleitos que tenían contra los españoles.

La Constitución de Cádiz de 1812, establecía que correspondía a las cortes determinar el número de Magistrados que había de componer el tribunal supremo y audiencias de la península y de ultramar. En el decreto expedido el 9 de octubre de 1812, se dispuso que en la Audiencia de México, hubiera dos Fiscales, en el decreto expedido el 13 de septiembre de 1813, las cortes se dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un promotor Fiscal que fuera letrado y nombrado por el jefe político superior de la provincia, oyendo al parecer de la audiencia y del mismo juez de primera instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer.

MÉXICO INDEPENDIENTE.

A).- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Ó DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

En el capítulo 16 de este ordenamiento jurídico, titulado "del Supremo Tribunal de Justicia", se preveía la existencia de dos Fiscales, uno para los asuntos civiles y el otro para los criminales, y en caso de no poderse nombrar ambos, provisionalmente se nombraba uno solo que se encargaba del despacho de todos los asuntos, estos Fiscales tenían el carácter de señoría" (artículo 185). De igual modo se establecía que para nombrar al Fiscal se aplicaba lo dispuesto en el artículo 158 de dicho ordenamiento, en el que se establecía que: "por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes de que se cumpla el término de cada secretario"

Entre las limitaciones que tenían los Fiscales, estaban el no poder ser reelectos en su cargo hasta pasado un cuatrienio después de concluido su ejercicio (art. 189); no podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo fueran del primero hasta el cuarto grado (art. 192); no podían pasar una sola noche fuera de los límites de su residencia, a menos que tuviese la autorización expresa del Congreso, y en caso de estar lejos de este, se pedía a sus compañeros la licencia antes referida, quienes tenían que dar aviso al Congreso en caso de que fuera por más de tres días.

El 22 de febrero de 1822, se expidió un decreto por el que se confirmaba que el supremo Tribunal se integraba por dos Magistrados propietarios y un Fiscal.

B).- CONSTITUCIÓN DE 1824.

Esta Constitución establecía en su artículo 2º que: La Suprema Corte de Justicia se conformaba por once Ministros, distribuidos en tres salas, y de un Fiscal Especial.

El artículo 125, disponía como requisitos para ser Fiscal los siguientes:

Estar instruido en la ciencia del derecho a consideración de las Legislaturas de los Estados; tener treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República o haber nacido en cualquier parte de Hispanoamérica, siempre y cuando tuviese la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

En el artículo 126, se establecía la inamovilidad de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Los artículos 127, 128, 130, 131 y 132 de la Carta Magna de 1824, "decían que la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia estaba a cargo de las Legislaturas de los Estados y sujeta a mayoría absoluta de votos. Las elecciones debían efectuarse en un mismo día, terminada la votación, la Legislatura remitía al presidente del Congreso del Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, separando a quien lo hubiera sido para Fiscal. El presidente del consejo turnaba entonces las listas al Congreso. Posteriormente la Cámara de Diputados nombraba por mayoría absoluta de votos una comisión encargada del recuento, y el individuo que reunía más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, teniéndose por nombrado a aquel a quien declarara la Cámara de Diputados".⁵

En el artículo 134, se consideraba de igual jerarquía al magistrado que al Fiscal, y dichos cargos debían ser preferentes a los de diputado o senador.

En lo que se refería a la Institución del promotor Fiscal en los Tribunales de Circuito el artículo 140, establecía que dichos tribunales estaban integrados por un juez letrado, un promotor Fiscal...y de dos asociados que disponían las leyes.

En el capítulo IV, denominado "del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación" sección IV, se especificaba que es facultad del presidente nombrar a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y Promotores Fiscales de Circuito y de Distrito.

⁵ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 18

El 14 de febrero de 1826, se estableció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia.

La ley del 22 de mayo de 1834, otorgó participación al Fiscal en la elección de los insaculados, y se ordenaba la instalación de promotores Fiscales en cada uno de los Juzgados de Distrito, con las mismas funciones que las correspondientes a los ubicados en los Tribunales de Circuito.

C).- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

En su ley V llamada del Poder Judicial de la República Mexicana, artículo 2º, se disponía que la Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros y un Fiscal.

En esta ley, al igual que en la Constitución anterior se equiparaban las categorías de Ministro y Fiscal.

Imponiéndose a los Fiscales como limitaciones, el actuar como abogados, como apoderados en los pleitos, y/o fungir como asesores o árbitros de derecho o arbitadores.

D).- BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Durante este periodo la Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros y un Fiscal; y se declaraba la implantación de Fiscales Generales cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de la hacienda así como de otros asuntos que se consideraban de interés público.

El 27 de enero de 1853, mediante la ley Cevallos (con carácter local) se reconocía la intervención del Ministerio Fiscal en la segunda instancia.

E).- BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL 22 DE ABRIL DE 1853.

El artículo 9º de este ordenamiento establecía que: "para que los interés nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrara un **Procurador General de la Nación**, con sueldos de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le piden, por el gobierno, será amovible a voluntad de este, y recibirá instrucciones para los procedimientos de los respectivos ministerios."⁶

⁶ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 21.

F).- LEY DE LARES DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1853

En esta ley se instituye al Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo, debiéndose oír al Fiscal en los casos de duda sobre el sentido de la ley.

El Procurador General de la República representaba los intereses del Gobierno: "es el encargado de defender o cuidar los intereses nacionales en los siguientes casos: en los negocios que se sigan ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación, así como en todos los que tenga interés la Hacienda Pública, o se efectúe su jurisdicción especial, en todos los demás que prescriban las leyes."⁷

La ley del 23 de noviembre de 1855, amplía la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal y en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana del 5 de marzo de 1856 estableció que: "todas las causas criminales deben de ser públicas, precisamente desde que se inicie el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; a partir del plenario, todo inculcado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, permitiéndosele carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen, debiendo ser oído en defensa propia"⁸

G).- CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el artículo 27 del proyecto de la constitución de 1857 se observaban algunas ideas sobre las funciones que debía de tener el Ministerio Público, siendo estas las siguientes: "a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad",⁹ a lo cual el señor Villalobos opinaba que el pueblo no podía delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo, y que todo crimen es un ataque a la sociedad. Así reclamaba para el ciudadano el derecho de acusar. A lo que contestó el señor Díaz González que si se pensaba que la existencia del Ministerio Público vulnera el derecho de acusar, lo mismo se pensaría acerca del procedimiento de oficio.

Por su parte, el señor Moreno hizo notar que la redacción del artículo daba la idea de que querrela y acusación eran equivalentes, lo cual era inexacto. Pidió que todo ciudadano tuviera el derecho de acusar.

Manifestando el señor Castañeda que el hecho de obligar al juez a esperar la acusación formal para proceder en lo criminal crearía grandes dificultades; que esto era atarle las manos, pretender reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de todos los crímenes, agregando que en las causas de hacienda se escuchaba siempre al promotor Fiscal sin obtener por ello muy buenos resultados y que en su opinión el artículo en cuestión, es decir el 27, requería para la administración de justicia, no de un funcionario, sino de dos.

⁷ IBIDEM

⁸ IBIDEM

⁹ Citado en HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, P. 21, 22

Y en nueva intervención del señor Díaz González, rebatió que el artículo quitara a los ciudadanos el derecho de acusar. Opinó que el Ministerio Público había estado a cargo de los mismos Jueces, y ello disminuía en mucho las garantías del acusado. Además, al establecer el artículo la referida instrucción, daba lugar a la denuncia de la parte ofendida.

A lo que el Juez Cerqueda apoyó el artículo, porque le parecía monstruoso que el juez fuera, juez y parte simultáneamente, como había venido sucediendo, para que el acusado tuviera garantías y los Magistrados actuaran con imparcialidad, por lo que, sustentaba como indispensable la existencia del Ministerio Público."¹⁰

En ésta Constitución se incorporó la figura del Fiscal y la del Procurador General al título tercero correspondiente a la división de poderes, y en especial en la sección III dedicada al Poder Judicial y se establecía que la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General (art. 91).

El Fiscal tenía la misma jerarquía que el Procurador y que los Magistrados, siendo requisitos para poder ostentar cualquiera de estos tres cargos, los siguientes: tener instrucción en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, (art. 93)

Los cargos duraban seis años y sólo se podía renunciar por causa grave, calificada como tal por el Congreso, ante quien debía presentarse, o en los recesos de éste, ante la diputación permanente. (art. 93).

En el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 1862, se determinaba como funciones del Procurador General, intervenir en todos los negocios que siendo ventilados en la corte, implicaran algún interés de la Hacienda Pública. Y así mismo se declara que el Fiscal de la corte debía ser oído en los asuntos en materia penal o de responsabilidades; en conflictos de jurisdicción y competencia de los tribunales y en consultas sobre dudas de ley, siempre que el lo pidiera y la corte lo considerase conveniente.

El 19 de diciembre de 1865 fue expedida la ley para la organización del Ministerio Público quien se encontraba subordinado al Ministerio de Justicia.

"El capítulo primero hacía referencia a los funcionarios, señalaba el ejercicio del Ministerio Público ante los tribunales y mencionaba a un Procurador General del Imperio, a quien estaban subordinados los Procuradores imperiales y abogados generales. El Ministerio Público dependía del Emperador; él designaba a todos los funcionarios que lo integraban pero siempre actuaban bajo la dirección del Procurador General.

La competencia y funciones del Ministerio Público eran tanto en materia criminal como en materia civil.

¹⁰ IBIDEM

En el artículo 33 se establecía que la acción pública criminal para la aplicación de las penas pertenecía a los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y en la manera en que lo describía la ley.

El artículo 34 mencionaba que los funcionarios del Ministerio Público podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiera cometido dentro del Distrito Jurisdiccional del Juez o Tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo Distrito.

El artículo 41 hace referencia a que el Ministerio Público, aun cuando interviniera como parte principal, no procedía como acusador necesario, y podía pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado cuando el hecho por el que se le acusaba no constituía un delito; asimismo, podía apelar tanto las sentencias condenatorias como las absolutorias.

Artículo 43.- El Ministerio Público no podía ejercitar su acción en los casos en que las leyes reservaran expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras estas no hicieran uso del derecho de acusar. Tampoco podía ejercitarla en los delitos privados que sólo ofendían a los particulares, mientras esos no se querellaran ante los tribunales.

El capítulo quinto de la Ley para la Organización del Ministerio Público estableció la competencia y las funciones del Ministerio Público en los tribunales de policía correccionales. Tenía facultades para dedicarse al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía y a determinados delitos. Podía solicitar la imposición de multas, tanto a las partes como a los testigos, y tenía también la facultad de hacer ejecutar las sentencias.¹¹

La Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869, estableció en los artículos del 4º al 8º, la existencia de tres promotorías Fiscales para los Juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión.

"Entre las obligaciones de los promotores Fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituía la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla."¹²

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 15 de septiembre de 1880, se estableció al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales.

¹¹ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 23

¹² HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 24

"Se adopta la teoría francesa al establecerse que, en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría sin pérdida de tiempo la intervención del Juez competente del ramo penal, para que iniciara el procedimiento. Cuando el Juez no estuviese y el inculpado se fugara y se destruyesen o desaparecieren los vestigios del delito, estaba facultado para mandar aprehender al responsable, y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa. Además intervenía como miembro de la *Policía Judicial durante la investigación de los delitos*.

Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la sentencia."¹³

En mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el cual conserva la estructura del Código de 1880, pero corrige los vicios advertidos en la práctica y asimismo tiende a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal.

H).- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Para la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el primer Jefe de la Nación, Don Venustiano Carranza propuso delimitar en forma precisa las funciones de persecución de los delitos, así como el castigo y la imposición de las penas, ambas correspondientes tanto a la autoridad administrativa como a la judicial, otorgándole facultades exclusivas al Ministerio Público y dejando a la Policía Judicial bajo su mando, reiterando con esto el intento de eliminar los abusos de las autoridades administrativas y de la policía común.

El artículo 21 como lo proponía Don Venustiano Carranza a la letra decía:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste.

La autoridad judicial mandará, siguiendo este criterio, buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer, para la aprehensión, de la autoridad administrativa para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus órdenes al Ministerio Público y a la Policía Judicial."¹⁴

Por lo que la comisión encargada de la discusión del artículo 21 Constitucional, consideró pertinente hacer una serie de reformas a dicho artículo, quedando como sigue:

"Artículo 21.- la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al

¹³ IBIDEM

¹⁴ HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 41

reglamento de la policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.”¹⁵

Al leerse el dictamen de dicho artículo en la sesión ordinaria del 12 de enero se modifico el texto original, con la adición relativa a la limitación de la autoridad administrativa para imponer castigos por infracción a los reglamentos de policía, conforme fuera aprobada por la asamblea.

Siendo el texto del artículo modificado el siguiente :

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste.”¹⁶

Por lo que al respecto el Diputado Colunga motivo su voto particular refiriendo “en primer término el informe del 1º de diciembre que proponía revolucionar el sistema procesal restituyéndoles su dignidad a los Jueces y al Ministerio Público mediante la implantación de la Policía Judicial a su mando, encargada de perseguir los delitos; con ello se quitaba a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de cometer abusos. Sólo constituido así el Ministerio Público quedaría asegurada la libertad individual, toda vez que en el artículo 16 se precisaban los requisitos sin los cuales nadie podrá ser detenido. Estas ideas podían compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedaría a cargo del Ministerio Público y la Policía Judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.”¹⁷

El artículo propuesto por el diputado Colunga era el siguiente:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto se permutará por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.”¹⁸

¹⁵ HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 42

¹⁶ HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 47

¹⁷ Cit. por HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 48

¹⁸ IBIDEM

El señor José Álvarez, diputado por Michoacán, se pronunció contra el dictamen de la Comisión, sostuvo que su aprobación redundaría en mal grave para la clase menesterosa por la facultad concedida a las autoridades administrativas para imponer multas sin limitación alguna, lo que consideraba, podía prestarse a abusos, para lo cual proponía la siguiente adición:

"La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores o jornaleros, no podrá ser mayor en ningún caso que la mitad del salario mínimo correspondiente a quince días."¹⁹

"...El diputado Macias sugirió se retirará la formula de la comisión y se aceptará el voto particular, por coincidir con el objetivo del Primer Jefe: sustraer de la autoridad Judicial la persecución y averiguación de los delitos, para dejarla única y exclusivamente en manos del Ministerio Público, que es el organismo competente. ..."²⁰

La comisión presentó la redacción definitiva del artículo 21, la cual se aprobó por 158 votos a favor y tres en contra, correspondiendo estos a los Diputados Antonio Aguilar Garza Zambrano y Rodríguez González.

La redacción del artículo, quedó aprobado de la siguiente manera:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana"²¹

El artículo 21 Constitucional tiene gran importancia, debido a que con base en este artículo, el Ministerio Público adquirió sus características definitivas como se conoce hoy en día, es decir, como titular de la acción penal y de la policía Judicial.

1).- REFORMAS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

El artículo 21 Constitucional, al surgir para satisfacer una necesidad del hombre ha evolucionado con las necesidades de éste y así estar en posibilidades de cumplir mejor con la función para la cual fue creado, es por ello que dicho numeral a lo largo de su historia ha sufrido las siguientes modificaciones:

¹⁹ IBIDEM

²⁰ HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Op. Cit. P. 49

²¹ CITADO POR HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Op. Cit. P. 49

1º Reforma.- Ésta se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 3 de Diciembre de 1982, misma que consistió en cambiar el arresto de 15 días, por arresto de 36 horas.

2º Reforma.- Fue publicada en el diario Oficial de la federación en fecha 31 de diciembre de 1994, agregándose 3 párrafos al artículo de referencia para quedar como sigue:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema de nacional de seguridad pública.²²

Surgiendo con motivo de esta reforma la discusión relacionada con la impugnación por vía Jurisdiccional de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público de la Federación sobre el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y el desistimiento de la misma, toda vez que hasta hace poco no existía un procedimiento establecido por los Códigos Adjetivos para llevar a cabo dicha impugnación, es decir se planteaba la discusión entre si dicha impugnación se formulaba ante la autoridad superior en materia penal o administrativa, toda vez que la naturaleza Jurídica del Ministerio Público es de carácter administrativo por depender directamente del Poder Ejecutivo, sin embargo las resoluciones del mismo tienen trascendencia en el campo del derecho penal debido a que los bienes jurídicos que tutela el Ministerio Público se encuentran regulados por el Código Penal.

3º Reforma.- El Diario Oficial de la Federación publicó el 3 de julio de 1996 una nueva modificación al artículo en comento, por la cual quedaba así:

" Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas."

²² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994, .PRIMERA SECCIÓN, P. 2

2.- ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2.1.- NACIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El 7 de noviembre de 1896 el Ejecutivo Federal, previo acuerdo del "Consejo de Ministros", y a través del Secretario de Gobernación; Manuel González De Cosío, presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa correspondiente, fechada el día anterior, es decir, el 6 de noviembre de 1896, en la que en los incisos 31 a 38 de la exposición de motivos da cuenta de las razones que suscitaron un cambio tan radical en la estructura Judicial Federal, incisos que a continuación se transcriben para mayor referencia.

31. El artículo 91 de la Constitución ha sido objeto de varios estudios que pusieron de manifiesto la incompatibilidad que existe entre los elementos que lo constituyen.

32. La designación especial con que se distinguió a dos miembros de ese tribunal entraña necesariamente la diferencia de esos últimos respecto de los demás, diferencia que ha sido aceptada sin dificultad.

33. El silencio de los legisladores constituyentes sobre este punto ha dejado, como único recurso, la significación de las palabras Fiscal y Procurador General para definir y precisar las funciones que a estos corresponden.

34. La voz Fiscal designa la persona que debe promover en los asuntos de la Hacienda Pública y señala también al representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador es el que, en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa, y ambas entidades indican el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la ley federal y de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones.

35. Los intereses Fiscales están a cargo del Poder Ejecutivo quien los recauda, los administra y los advierte en las atenciones del servicio público, y es insostenible que en caso de contienda judicial esté obligado a confiar el patrocinio de aquellos a los miembros de un poder independiente, que pueden proceder aún contra las tendencias de la administración.

36. Para colocarnos a la altura de los adelantos de la época, es indispensable buscar el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público, institución eminentemente liberal, científica y provechosa.

37. Dejar en la corte de Justicia exclusivamente a los Ministros encargados de decidir las cuestiones de su resorte y encomendar la custodia de los intereses de la federación a una magistratura especial, que bajo la dirección del Procurador General auxilie la administración de Justicia, promueva la represión de los delitos federales, defienda los bienes de la Hacienda Pública y exija la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

38. *La supresión del Procurador General y del Fiscal como entidades constitucionales, será entonces de rigor y la ley, al encargarse de organizar el Ministerio Público, determinará la órbita de atribuciones de cada uno de sus miembros, sus requisitos, deberes y responsabilidades; pero ello necesita una autorización o por lo menos una base constitucional que quedará claramente formulada en las reformas que con tal objeto se proponen.*

En la misma sesión de 7 de noviembre de 1896, la Cámara de Diputados acordó turnarles el asunto a las comisiones unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación.²³

A).- DICTÁMENES Y DISCUSIÓN EN LAS CÁMARAS DEL PROYECTO DE CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El dictamen que recayó a la iniciativa de reformas formulada el 7 de noviembre de 1896, por el que se proponía un cambio en la estructura Judicial Federal a la letra decía:

“Trátase, pues, de eliminar del seno de la Suprema Corte al Fiscal y al Procurador, y de instituir con las atribuciones de estos funcionarios el Ministerio Público Federal, por medio de una ley que seguramente lo definirá y organizará mejor que como esta ahora, para la defensa de los intereses públicos, en sus múltiples manifestaciones.

Las comisiones aceptan en principio las reformas iniciadas por el Ejecutivo, y encuentran convincentes las razones en que las funda.

No parece bien, en verdad, que integren la suprema Corte, con voz y voto en sus deliberaciones, funcionarios que en último análisis no son sino Agentes del Ejecutivo, es decir, partes litigantes, lo mismo cuando llevan la voz de la acusación, que cuando defienden los intereses de la Hacienda Publica. Confundir, pues, como se ha confundido hasta ahora, las funciones del Fiscal y el Procurador General, agentes del poder público, con las de Jueces supremos del país, es desconocer las mas sencillas nociones de equidad y de justicia.

Por otra parte, la organización de la Suprema Corte, tal como fue hecha, se inspira necesariamente en los conceptos y tradiciones de la antigua Legislación y Jurisprudencia españolas, tradiciones y conceptos que no pueden sostenerse en la época actual, que la misma España ha desechado ya, como anacronismos que no se compadecen con las teorías reinantes sobre organizaciones e independencia de los Tribunales Judiciales.

La Institución del Ministerio Público vendrá a disolver ese diptongo inaceptable que hace del Fiscal y del Procurador Jueces en su propia causa y permitirá una más amplia y más independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial y sereno de la Justicia.

Nosotros mismos, en la organización de los Tribunales del orden común, y aun del militar, tenemos ya esta Institución, que ha contribuido en mucho al mejor despacho de los Tribunales ordinarios y militares; y parece, por tanto, una verdadera anomalía que el

²³ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 28

supremo Tribunal del país y la defensa de los intereses más altos como son los nacionales, no se constituyan y organicen en concordancia con los progresos realizados por la ciencia jurídica.

Si el Ministerio Público Federal ha de resumir en su organización las funciones actuales del Fiscal y del Procurador General y si estas funciones no son otra cosa que el ejercicio de las facultades y de los deberes propios del poder administrativo, cuyo Jefe Supremo es el presidente de la República, claro es que los funcionarios que han de constituir el Ministerio Público Federal deben de ser nombrados libre y exclusivamente por el Ejecutivo.

Deseosas las Comisiones Unidas, de que el Ministerio Público se organice precisamente conforme a los principios expuestos, que son los mismos que campean en la nota del ejecutivo, y de evitar toda ambigüedad en el concepto de la reforma iniciada al artículo 96, se permiten adicionarla en los términos siguientes:

Art. 96 La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

*Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo y presididos por un Jefe, con el Título de Procurador General de la República.*²⁴

“El 29 de noviembre de 1899, las comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y de Justicia, produjeron su dictamen, el cual fue conocido por el Senado en primer lectura en la sesión de ese mismo día.

Este dictamen firmado por los senadores Michel, Rabasa, Lacuráin, Camacho, Puebla, Arguinzóniz, Rivas, Ayala y Dondé, dice:

Las comisiones que suscriben reconocen la grave importancia que tiene en sí toda reforma Constitucional, y la especial que encierra la de los arts. 91 y 96 de la Constitución. Trátase de dar a la Suprema Corte de Justicia una organización diversa de la que determinaron esos artículos constitucionales.

En virtud de estos, dicha Corte se compone en la actualidad de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, habiéndose además reglamentado, por leyes secundarias, los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Propuso la iniciativa del Ejecutivo la supresión del Fiscal y del Procurador General, como individuos que formaran parte de la Corte de Justicia, y que pertenecieran a ella exclusivamente los once Magistrados Propietarios y los cuatro Supernumerarios; debiendo organizarse como institución separada de los Tribunales Federales el Ministerio Público de la Federación, como auxiliar conveniente para la mejor marcha de la administración de justicia.

Previo el dictamen que, en términos luminosos y científicos presentaron las Comisiones, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación de la Cámara

²⁴ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 29

popular, discutió esta reforma proyectada de los referidos arts. 91 y 96, aprobándola y adicionándola en el sentido de que los funcionarios del Ministerio Público Federal serían nombrados por el Ejecutivo y presididos por un jefe, con el título de Procurador General de la República. Fue, en efecto muy oportuna esta adición, porque quedando suprimidos como miembros de la Corte de Justicia el Fiscal y el Procurados General, era necesario establecer el funcionario que desempeñara las atribuciones de éstos, concentrándolas en uno solo y dándole además el carácter de jefe del Ministerio Público de la Federación; y por otra parte, necesitábase consignar en el texto constitucional de donde habría de derivarse el nombramiento de ese funcionario, y de los demás que compusiera el Ministerio Público.

Las comisiones que suscriben creen aceptables las reformas votadas por la Cámara de Diputados, porque juzgan de gran interés para la marcha expedita de los Tribunales Federales esta creación del Ministerio Público, que a la vez que sostiene y defiende los intereses generales de la Nación auxilia y coopera eficazmente a que la justicia sea pronta y rectamente administrada. Son de aplaudirse, en efecto, los benéficos resultados que el Ministerio Público da actualmente en los diversos países en que se haya establecido; y lo estamos experimentando en la actualidad en el Distrito Federal y en los Estados de la República en que está instituido cerca de los Tribunales ordinarios. Es de todo punto incompatible, con la perfecta organización del Ministerio Público Federal, la existencia de los dos funcionarios que con el nombre de Fiscal y de Procurador General, y con las atribuciones casi similares, creó la Constitución en su artículo 91.

Conveniente es la concentración de todas esas facultades en un solo funcionario que las haya de desempeñar con el carácter de Procurador General de la República, y que presida además el Ministerio Público, para que las funciones de éste sean uniformes en pro de la más perfecta defensa y gestión de los intereses nacionales cerca de los Tribunales. Careciéndose actualmente de esta organización, no debe esperarse mucho del aislamiento y de la independencia con que entre sí desempeñan sus ministerios el Procurador General, el Fiscal y los diversos promotores de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Si se conviene en que debe ser uniforme y perfecta la organización del Ministerio Público, es lógicamente necesario reconocer que el nombramiento de todos los funcionarios debe tener el mismo origen; y como ellos han de representar los intereses nacionales, como partes litigantes, ante los Tribunales respectivos, y estos intereses, en la parte administrativa, están confiados por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo, quien precisamente ha de suministrarles en cada asunto las pruebas, los antecedentes, y cuanto más sea preciso para una justa defensa, debe pertenecer al mismo Ejecutivo la elección de todo el cuerpo que conforme el Ministerio Público.

Para evitar la duda que sugiere la redacción de la fracción II del artículo 96, tal como fue redactada por las Comisiones de la Cámara de Diputados, los que suscriben someten a la ilustrada consideración del Senado una nueva redacción, para que quede precisado el pensamiento de que el Procurador General de la República ha de ser nombrado también por el Ejecutivo; y asimismo han suprimido en la redacción del artículo 91 la distinción de Ministros propietarios y Supernumerarios de la Corte de Justicia, porque, en su concepto, deben todos los miembros de ese alto Tribunal tener igual

categoría y formar el acuerdo pleno, dejando para la disposición de la ley secundaria la manera de componer las tres Salas del mismo Tribunal, y de suplir las faltas de unos Magistrados por otros.

Someten, pues, las suscritas Comisiones, como resultado de estas observaciones, al superior criterio y deliberación de esta Asamblea, las siguientes reformas Constitucionales.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la Ley.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

TRANSITORIOS.

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.²⁵

El dictamen anteriormente citado tuvo su segunda lectura en la sesión del 2 de diciembre de 1899, aprobándose por unanimidad en la Cámara de Senadores tanto en lo particular como en lo general, pasando de nuevo a la Cámara de Diputados para que se aprobaran las enmiendas propuestas por el Senado.

La Cámara de Diputados, en su sesión del 13 de diciembre de 1899, previo dictamen de esa misma fecha de las comisiones unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación, turno esta reforma a las legislaturas de los Estados quienes posteriormente dieron su aprobación a las reformas planteadas y en el mes de mayo de 1900 el Congreso Federal precisó el nuevo texto de sus artículos 91 y 96, reformas que fueron promulgadas el 22 de mayo de 1900 y que se publicaron el 25 de mayo de ese mismo año, y las cuales a la letra dicen:

“Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

²⁵ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 31

TRANSITORIOS

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el periodo para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General".²⁶

Posterior a la anterior reforma fue necesaria la modificación del Código de Procedimientos Federales, presentándose el 18 de septiembre de 1900 ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por parte del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma para adecuarlo al nuevo texto de los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal, reforma que fue promulgada por decreto del 3 de Octubre de 1900, con la cual se concluyó la reforma Judicial de 1900, creándose con esto la Procuraduría General de la República.

LEYES QUE HAN REGULADO LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La adaptación de la Procuraduría General de la República y por tanto del Ministerio Público a las cambiantes necesidades de la sociedad, ha traído como consecuencia la modificación constante de los artículos Constitucionales que los regulan, así como de las leyes que los han reglamentado, presentándose a continuación la evolución histórica de los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que los han reglamentado.

En la Constitución de 1917, lo referente a la Procuraduría General de la República se regula por el artículo 102 Constitucional.

Artículo 102 Constitucional.

El artículo 102 Constitucional fue presentado para su dictamen el día 17 de enero, en la 47a sesión ordinaria, el cual a la letra decía:

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá de tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios de sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte, y en los casos de los Ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás

²⁶ HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 32, 33

casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de uno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto el como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.²⁷

El artículo que antecede fue aprobado por unanimidad de ciento cincuenta votos en la sesión ordinaria 54a, del 21 de enero de 1917.

Juan José Bustamantes resume atinadamente los principales caracteres del Ministerio Público, introducidos en la constitución de 1917:

"Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente manera: a) el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público; b) de conformidad con el Pacto Federal, los Estados que integran la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus entidades la institución del Ministerio Público; c) el Ministerio Público como titular de la acción penal, tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público y entendiéndose que dicha policía constituye una función; e) los Jueces de lo penal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciante o querellante, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente; g) en materia federal, el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales, y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; h) el Ministerio Público interviene en los asuntos en que se interesa al Estado, y en los casos de los menores e incapacitados."²⁸

Este artículo ha sido modificado en las siguientes fechas:

1º Reforma.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de septiembre de 1940, quedando como sigue:

"Artículo 102.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

²⁷ HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 51.

²⁸ CITADO POR HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 51

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos que los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales de aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República podrá intervenir por sí o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto el como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.²⁹

2º Reforma.- Esta se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 25 de octubre de 1967, y dicho artículo quedó como sigue:

"Artículo 102.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él, le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas en todos los casos que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí, o por medio de sus agentes.

²⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1940. P. 2

*El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.*³⁰

3º Reforma: Esta se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 31 de Diciembre de 1994, para quedar como sigue:

"Artículo 102.-

A.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuanto menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con un título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo....

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

El Procurador General de la República y sus Agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

*La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.*³¹

Por lo que respecta a las leyes que lo han regulado tenemos que:

A- La primera ley que reguló la Actividad del Ministerio Público, fue la Ley para la Organización del Ministerio Público, del 19 de diciembre de 1865.

B.- Después surgió la Ley de Organización del Ministerio Público de 1908, que en su artículo 1º decía:

*"El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de Justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los Tribunales Federales; y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito."*³²

³⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1967. P. 2

³¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994. P. 5

³² HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Op. Cit. P. 35

Uno de los objetivos principales de la referida ley que empezó a regir el 5 de febrero de 1909, fue caracterizar al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia, atribuyéndole como una de sus funciones la de Ejercitar acción penal en las primeras diligencias de investigación.

C.- Con la promulgación de la Constitución de 1917, fue necesario reglamentar las atribuciones del Ministerio Público Federal, surgiendo así, la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1919, la que conservo una estructura muy similar a la de 1908.

D.- Posteriormente el Ministerio Público Federal fue regulado por la ley de 1919, dejando de ser dicha figura obsoleta, para convertirse en parte imprescindible en el proceso penal.

E.- En 1934 se expide la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, la cual fue derogada por la ley del mismo nombre del 13 de enero de 1942.

F.- La ley de 1942, fue sustituida por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1954, abrogándose esta última por la Ley de la Procuraduría General de la República del 12 de diciembre 1974.

En el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983, se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual dejaba sin efectos la primera de las leyes anteriormente citadas y por decreto publicado en el Diario oficial de la Federación en fecha 22 de diciembre de 1987, se reforman y adicionan los artículos 3, fracción I, 4, fracciones I y III, 8, 9, 12 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El 10 de mayo de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, abrogando así a la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 12 de Diciembre de 1983.

El 23 de enero de 1998, se reforman los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Las Figuras jurídicas que antecedieron al actual Ministerio Público pertenecieron al Poder Judicial, siendo así que la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en el capítulo 16, titulado "del Supremo Tribunal de Justicia", establecía la existencia de **dos Fiscales**, uno para los asuntos civiles y el otro para los criminales.

Posteriormente el decreto del 22 de febrero de 1822, confirmaba que el Supremo Tribunal se integraba por dos Magistrados propietarios y **un Fiscal**.

La Constitución de 1824 ordenaba que la Suprema Corte de Justicia se conformaría por once Ministros, distribuidos en tres salas, y de **un Fiscal Especial**.

La Constitución Centralista de 1836, en su ley V llamada del Poder Judicial de la República Mexicana, dispuso en su artículo 2, que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once Ministros y **un Fiscal**.

En las Bases Orgánicas de 1843, la Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros y **un Fiscal**. Asimismo se declaraba también la implantación de **Fiscales Generales** cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de hacienda y otros asuntos que se consideraban de interés público.

Sin embargo la Ley de Lares del 16 de diciembre de 1853, instituye al Ministerio Público por primera vez como dependiente del Poder Ejecutivo y por tanto como un organismo de carácter administrativo, debiéndose oír al Fiscal en los casos de duda sobre el sentido de la ley.

En la Constitución de 1857, se incorpora la figura del Fiscal y la del Procurador General en el Poder Judicial. Sin embargo en las reformas del 7 de noviembre de 1896, en el artículo 96, se establecía que la ley organizaría los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación, siendo estos funcionarios, así como el Procurador General de la República nombrados por el Ejecutivo, por lo que se aprecia que tanto el Fiscal como el Procurador regresan nuevamente a depender del Poder Judicial para posteriormente volver al ámbito administrativo, es decir, a formar parte nuevamente del poder ejecutivo.

Finalmente la Constitución de 1917, establece en el artículo 102 que los funcionarios del Ministerio Público de la Federación serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

De lo anterior se denota claramente, que el Procurador General de la República y el Ministerio Público, por estar subordinado a este conforme a lo establecido por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que en su artículo 2º a la letra dice:

“ARTÍCULO 2º.- Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, *ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal*, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.”

FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DESDE SUS ORÍGENES

El fundamento legal de los Fiscales antes y del Ministerio Público ahora, así como el de la Procuraduría General de la República, ha sido muy variado dependiendo de la época en la que haya sido regulado, así tenemos que:

En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, estaba regulado por el capítulo 16, titulado “del Supremo Tribunal de Justicia”, artículos 141, 158, 184, 185, 188, 189, 192, 193.

La Constitución de 1824, la regulaba en su Título IV denominado "del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación" artículos 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 134 y 140.

En la Constitución Centralista de 1836, en su ley V llamada del Poder Judicial de la República Mexicana, lo preveía en sus artículos 2 y 4.

Las Bases Orgánicas de 1843, lo contemplaban en los artículos 116 y 194.

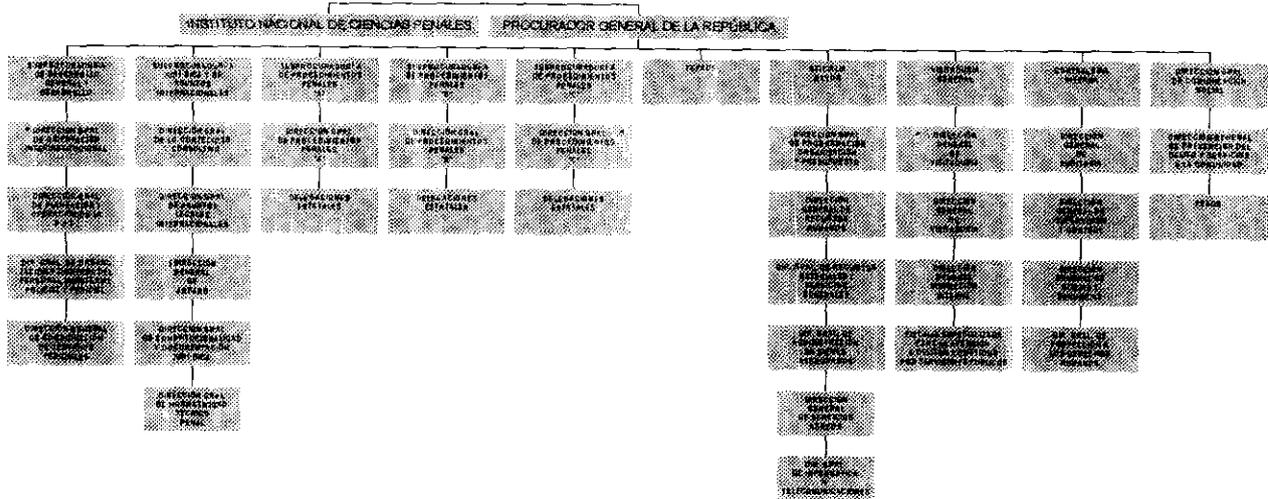
Constitución de 1857, en esta Constitución se incorpora la existencia del Fiscal y la del Procurador General en el Poder Judicial, en los artículos 91, 92, 93 y 95.

Constitución de 1857, los artículos que se refieren al Fiscal y al Procurador General de la República, eran del 31 al 38.

Constitución de 1917, artículos 21 y 102 apartado "A".

ORGANIGRAMA ACTUAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



3.- ORIGEN DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Las Fiscalías Especializadas hoy en día han adquirido gran importancia debido a las condiciones en las que evoluciona la vida en sociedad del país, el aumento de la delincuencia y la ineficacia de las autoridades para resolver este problema, ha provocado que el Poder Ejecutivo a través de las autoridades encargadas de prevenir y sancionar el delito, creen diferentes áreas dentro de sus estructuras, que se avoquen a la investigación de un determinado delito para realizar con mayor eficacia y obtener mejores resultados en la investigación realizada.

Sin embargo, en su desesperado intento por frenar la delincuencia, se ha olvidado el principio de legalidad, creando áreas las cuales hasta después de un largo tiempo regulan como debe de ser, así tenemos que las Fiscalías Especializadas, fueron por primera vez reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha 10 de mayo de 1996, la cual en su artículo 14º, señala:

"Artículo 14.- . . .

La Institución, además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con *Fiscalías Especiales* para el conocimiento, atención y persecución de los delitos específicos que por su trascendencia, interés características así lo ameriten. . . .³³

Entendiéndose en el anterior artículo por previsión reglamentaria que se especifique su existencia, estructura y funciones en el Reglamento Interno de la Procuraduría, y por lo que hace al acuerdo del Procurador, estos son expedidos por el Titular de la Procuraduría, cuando son necesarios para reestructurar a la Procuraduría General de la República y enfrentar problemas especiales y en el caso de las Fiscalías para atender ciertos tipos de delitos.

El artículo 6º del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República a la letra dice:

"Artículo 6º.- La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne, podrá contar, además, con Unidades Especializadas y *Fiscalías Especiales*, Subdelegaciones, Direcciones y Subdirecciones de Área, Agencias del Ministerio Público de la Federación, y Unidades subalternas, que le sean necesarias para el Ejercicio de sus atribuciones.

En el caso de los titulares de las Unidades Especializadas y Fiscalías Especiales, tendrán las facultades a que se refieren los artículos 8º y 13º de la Ley Orgánica y las demás que les determinen otros ordenamientos legales o el Procurador por acuerdo."³⁴

³³ COMPILACIÓN FEDERAL Y LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. HORACIO SANCHEZ SODI. EDITORIAL GRECA. MÉXICO. 1997. P. 292

³⁴ COMPILACIÓN FEDERAL Y LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Op. Cit. P. 288 A 291.

De lo anterior se observa que las Fiscalías Especializadas van a tener como función el conocer, atender y perseguir los delitos, pero no serán cualquier tipo de delitos, sino sólo aquellos de tal trascendencia que requerirán una investigación especial, por lo que el Reglamento Interno establece las facultades con las que contarán los titulares de esas Fiscalías Especiales y serán las mismas con las que cuenta el Agente del Ministerio Público como autoridad integradora de la Averiguación Previa como lo establece el artículo 8º fracción I y 13º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que a continuación se transcriben:

Artículo 8º.- La persecución de los delitos del Orden Federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta Ley, comprende:

I.- En la Averiguación Previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración.

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2.- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

3.- La acción Penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4.- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5.- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y

6.- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades y atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

Artículo 13º.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación y que se realicen con las formalidades de la ley, en caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Sin embargo el surgimiento de las Fiscalías Especializadas en la Procuraduría General de la República, fue antes de haber sido reguladas con ese nombre, toda vez que la ley Orgánica y el Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República, antes de la reforma de 1996, hablaba de Unidades Administrativas y Técnicas así como de los órganos desconcentrados necesarios para el despacho de los asuntos, sin ni siquiera mencionar en algún momento las Fiscalías especializadas y a pesar de eso la creación de las 6 primeras Fiscalías Especializadas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante el Acuerdo A/021/91, de fecha 15 de julio de 1991, emitido por el Procurador General de la República, en virtud del planteamiento establecido en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, para la modernización de todos los ámbitos de la vida nacional, y a fin de continuar las acciones que sobre la desconcentración se habían realizado en la Procuraduría General de la República, y en esta se pretendía mejorar el acceso de la población a los servicios de procuración de justicia federal, de igual modo se considero necesario establecer 6 nuevas unidades Técnicas bajo la nominación de: Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal, tomando en consideración los requerimientos de trabajo de la Dirección General de Averiguaciones Previas, como los Recursos Humanos y Materiales de conformidad a las necesidades observadas.

Y hoy en día el organigrama de la Procuraduría General de la República contempla 20 Fiscalías Especializadas, sin embargo, no todas ellas cuentan con acuerdos de creación como tales, es decir, como Fiscalías Especializadas, ya que algunas de ellas son Unidades Especializadas, Agencias del Ministerio Público, unidades administrativas o algunas de ellas ni siquiera cuentan con acuerdo de creación y toman como fundamento lo establecido por los artículos 14 y 6º de la Ley Orgánica y Reglamento Interior respectivamente, como a continuación se establece:

1) Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos contra la Salud, la que conocería de los ilícitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal, en su título séptimo y los previstos en la Ley General de Salud, así como de otras disposiciones; (Acuerdo A/21/91), actualmente adscrita al Procurador General de la República directamente, mediante acuerdo A/086/97.

2) Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos Fiscales y de Banca conocería entre otros, de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito, y demás relacionados. (Acuerdo A/21/91).

3) Fiscalía para la atención de delitos cometidos por Servidores Públicos, conocería de los delitos previstos en el código Penal de Aplicación Federal y en general de todos aquellos cometidos por Servidores Públicos en términos del artículo 108 constitucional, en relación con el 212 del Código Penal citado. (Acuerdo A/21/91).

4) Fiscalía para la Atención en Materia de Delitos Patrimoniales violentos conocerá de los delitos ilícitos previstos en el Código Penal de aplicación Federal y las leyes

Especiales cuando ocurre como circunstancia comisiva la ejecución violenta. (Acuerdo A/21/91).

5) Fiscalía para la Atención de Delitos previstos en Leyes Especiales y casos relevantes conocerá de las conductas sancionables en las Leyes Federales Especiales como son: la Ley Federal de Aguas, la Ley Forestal, Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Vías General de Comunicación, y demás aplicables. (Acuerdo A/21/91).

6) Fiscalía para la atención de Delitos Patrimoniales no violentos, conocerá de los ilícitos que tutelan como bien jurídico el patrimonio de las personas individuales y colectivas cuando no ocurra como medio comisivo la violencia. (Acuerdo A/21/91).

El 29 de julio de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/026/91, por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal y una Coordinación de Procesos relevantes, acuerdo en el que se repite la creación de las Fiscalías anteriormente citadas, agregándose como nueva la Coordinación de Procesos Relevantes que dependería directamente de la Subprocuraduría de Control de Procesos, dicha Coordinación conocería de los asuntos, que por su importancia o trascendencia social deben tener un tratamiento y vigilancia adecuados.

7) Fiscalía Especial del Ministerio Público Federal para integrar la Averiguación Previa, correspondiente al Homicidio de Francisco Javier Ovando y Román Gil Hernández, la que dependería directamente del Procurador General de la República, acuerdo A/002/92, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 1992.

8) Fiscalía Especial del Ministerio Público Conciliador, creada mediante el acuerdo número A/02/93, de fecha 22 de marzo de 1993, como Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador, al cual se le faculta para intervenir en las controversias que se susciten en materia federal y que las partes voluntariamente se sometan a la conciliación; proponer entre las partes, como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias; intervenir en los convenios y acuerdos que celebren las partes como resultado de la conciliación; informar a la Dirección General de Averiguaciones Previas de los asuntos en los que haya participado; y las demás que expresamente le señale el Procurador.

9) Fiscalía de investigaciones Especiales, creada mediante la Circular número 010/93, de fecha 6 de abril de 1993, la cual establece la creación de diversas Unidades Administrativas en la Procuraduría General de la República, y entre ellas la Unidad de Asuntos Especiales, la cual estará adscrita a la Subprocuraduría de Control de Procesos, que tendrá como atribuciones supervisar y dar seguimiento a la secuela procesal de las causas penales que discrecionalmente acuerde al C. Subprocurador de Control de Procesos, coordinar la actividad de los Agentes del Ministerio Público Federal adscrita a los Tribunales, en relación a las causas penales que el Subprocurador acuerde; intervenir en la elaboración de pliegos petitorios, comparecer en audiencias, así como realizar otras actuaciones y desahogar otras diligencias, según lo indique el Subprocurador, en relación con las causas penales que este acuerde, y las demás que le confiere otras disposiciones normativas o el Procurador.

10) Fiscalía Especial de Normatividad y Control Procesal, adscrita a la Oficialía Mayor, la cual se creó con la denominación de Unidad de Normatividad, mediante la Circular número 010/93, de fecha 6 de abril de 1993, y a la cual se le asignan las siguientes facultades: dictaminar que las requisiciones para adquirir bienes o servicios, así como los proyectos de obra pública se ajusten a la normatividad aplicable; vigilar que las licitaciones se organicen y desarrollen conforme a lo dispuesto por la normatividad correspondiente, participar como asesor de comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes de esta Institución; atender y resolver las consultas que le planteen las diversas Unidades adscritas a la Oficialía Mayor y proponer las acciones y medidas que consideren convenientes para la solución de los asuntos que correspondan; las demás que le confieren otras disposiciones normativas o el Procurador.

11) Fiscalía de Delitos Cometidos en el Extranjero en las que se encuentren involucrados mexicanos, dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Internacionales, la que es creada por el acuerdo A/015/93, de fecha 29 de julio de 1993, y en el que se establece como Unidad Especializada para la Atención a Delitos Cometidos en Territorio Extranjero, en que se encuentren involucrados mexicanos; la que conocerá de los delitos que se cometan en los términos del artículo 4º del Código Penal.

12) Fiscalía Especializada para la Atención a Asuntos Indígenas, que dependerá de la Subprocuraduría de Control de Procesos y tendrá como facultades conocer de todos los asuntos en que, en averiguación previa, proceso o amparo, se encuentren involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les brindará asistencia jurídica, así como a sus familiares, Acuerdo A/05/94 de fecha 17 de junio de 1994.

13) Fiscalía Especial de Asuntos Legales Internacionales, que en realidad es Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica mediante la circular 0/20/93, la cual se encuentra regulada por el artículo 27 del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República adscrita actualmente a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, mediante acuerdo A/086/97.

14) Fiscalía Especial para la Atención a Delitos Electorales y materia en Registros Nacional de Ciudadanos, regulada por el Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República, en sus artículos 12 y 13, y actualmente adscrita directamente al Procurador General de la República, mediante el acuerdo A/86/97.

15) Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, creada mediante el acuerdo A/11/96, de fecha 16 de agosto de 1996.

16) Fiscalía creada para la Atención de los Delitos Cometidos en el Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, la que estará adscrita a la Subprocuraduría de Procedimientos penales "C", de la Procuraduría General de la República. Y la que tendrá como atribuciones:

1.- Ejercitar las atribuciones previstas por en los artículos 8º y 13º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a los hechos cometidos en el Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, el 22 de diciembre de 1997.

2.- Conocer de las 34 Averiguaciones previas iniciadas por delitos cometidos con anterioridad al 22 de diciembre de 1997, relacionados con los hechos delictivos a que se refiere la fracción que antecede.

3.- Conocer de las demás averiguaciones previas relacionadas con los hechos a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre las que el Ministerio Público de la Federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción,

4.- Ejercer las facultades a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el ámbito de su competencia, y

5.- Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

17) Fiscalía Especial de Mandamientos Judiciales, la cual no tiene acuerdo de creación.

18) Fiscalía Especial de delitos Ecológicos y de Carreteras, no tiene acuerdo de creación.

19) Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial, no tiene acuerdo de creación.

20).- Fiscalía Especial de Dictaminación y Seguimiento, no tiene acuerdo de creación.

21).- Las Fiscalías Especializadas para la Atención a Delitos Fiscales y relacionados con el sistema financiero A, B y C fueron las creadas mediante el acuerdo número A/69/98, de fecha 10 de agosto de 1998.

22).- Las Fiscalías Especializadas para la Atención a Delitos Ambientales A, B y C fueron las creadas mediante el acuerdo número A/70/98, de fecha 10 de agosto de 1998.

3.1.- FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN.

La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, es dependiente de la Visitaduría General, de la Procuraduría General de la República.

Esta Fiscalía Especializada, tiene como fundamento al igual que las otras Fiscalías, el artículo 14 de la Procuraduría General de la República; el 6º y el 17 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República, éste último que a la letra dice:

“Artículo 17.- Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, quien tendrá las siguientes facultades:...

V.- Dirigir la Unidad Especializada de Ministerio Público de la Federación en Delitos cometidos por servidores públicos de la Institución, con las atribuciones de los artículos 8º y 13º de la ley Orgánica, así como ejercer las facultades de atracción para la investigación de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cometidos por aquellos. ...”³⁵

De donde se desprende que la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución deberá de llamarse Unidad Especializada del Ministerio Público de la Federación en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución y no como equivocadamente fue denominada por el Procurador General de la República en el acuerdo de creación número A/011/96, de fecha 16 de agosto de 1996.

3.1.1.- MOTIVOS Y ACUERDO POR LOS QUE SE CREA LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN (A/011/96 DEL 16 DE AGOSTO DE 1996).

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, dentro del apartado 2, denominado “por un estado de derecho y un país de leyes, en el punto correspondiente a la procuración de justicia, manifiesta que “ la comisión frecuente de delitos, su deficiente investigación, los defectos de la integración de las averiguaciones, la ineficiencia para detener a los responsables, la falta de un adecuado seguimiento de los procesos, el rezago en el conocimiento y resolución de los juicios y la convivencia entre delincuentes y algunas autoridades que tienen la alta misión de aplicar las leyes, son problemas característicos que el ciudadano afronta con frecuencia en la procuración y administración de la justicia penal.

En el mismo, se establece el objetivo de lograr niveles de eficiencia en el desempeño profesional del Ministerio Público y de la policía judicial, para que su actuación signifique a la procuración de justicia como la principal acción del Estado que promueva la aplicación justa de la ley .

La consolidación de un sistema de impartición y procuración de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y el respeto de sus derechos fundamentales, exige programas y mecanismos de control para asegurar el buen desempeño de los servidores públicos.

Es por ello que entre los objetivos de dicho plan se propuso expresamente “lograr que los órganos responsables de la procuración de justicia se constituyan en auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos. Así mismo que realicen sus acciones con base en un correcto ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico nacional les ha conferido. Que la ciudadanía vea en los órganos de procuración de justicia a auténticos servidores públicos, y no obstáculo para la aplicación de la ley, o

³⁵ COMPILACIÓN FEDERAL Y LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Op. Cit. P. 315 y 316.

inclusive, una causa más de delitos y agravios en su contra. Que la legislación penal establezca instrumentos modernos y ágiles para la investigación de los delitos y con ello se puede castigar pronta y eficazmente a quienes delinquen, sin dar lugar a las peligrosas iniquidades y subterfujos que la población reciente”.

Y en virtud de lo anterior, en el apartado correspondiente a estrategias y líneas de acción se planteo que “ la situación de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la importancia de sus atribuciones, exige que se lleven a cabo acciones para su funcionamiento sea ágil y eficiente, bajo los principios de una constante profesionalización del Ministerio Público y de sus auxiliares, y de un estricto apego a las normas jurídicas, por ello es necesario revisar, por un lado las normas de organización y competencia de los órganos encargados de la investigación y persecución de los delitos, así como los métodos y procedimientos de investigación moderna que pueden utilizar en el cumplimiento de sus funciones y, por otro, la situación de quienes están encargados de vigilar el desempeño de los primeros.

La consolidación de un sistema de impartición y procuración de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y el respeto a sus derechos fundamentales exige programas y mecanismos de control para que los Agentes del Ministerio Público y de la policía judicial actúe en los términos que fija la ley, tanto en la fase de averiguación previa como durante el proceso”.

Es necesario restablecer la confianza en las instituciones públicas y mantener la vigencia del orden jurídico, otorgando a la población la seguridad de que los recursos públicos se utilizan con legalidad, transparencia, honestidad y eficiencia.

Siendo lo anteriormente expuesto el motivos por los cuales el poder ejecutivo a través de la Procuraduría General de la República, se ve en la necesidad de crear la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, Fiscalía, que es creada mediante el acuerdo A/011/96, del 16 de agosto de 1996, por el entonces Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, acuerdo que a la letra dice:

Primero.- Se crea la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República , dependiente de la Visitaduría General, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer los delitos cometidos por los servidores públicos de esta institución, haciendo uso de las atribuciones establecidas en los artículos 8 y 13 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República , así como ejercer la facultad de atracción para la investigación de los delitos del fuero común que tenga conexidad con delitos federales, y

II.- Interponer los recursos pertinentes.

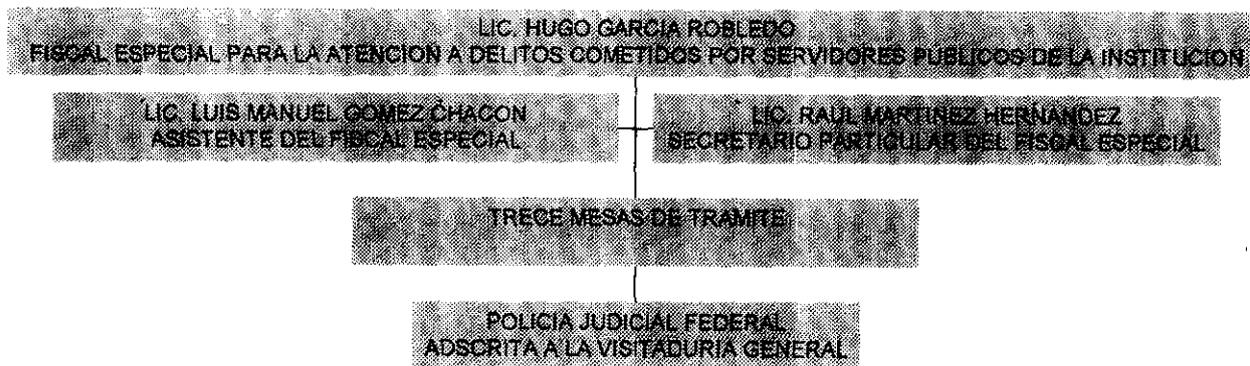
Segundo.- Al frente de esta Fiscalía habrá un Fiscal, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Atender el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía.

II.- Coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables, y

III.- Las plazas que integran esta Fiscalía estarán incluidas dentro del presupuesto asignado a la Procuraduría General de la República.

ORGANIGRAMA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION



3.1.3.- NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN.

Esta Fiscalía, es parte del poder Ejecutivo encabezado por el Presidente la República por ser creada mediante el acuerdo A/011/96, emitido por el Procurador General de la República con las atribuciones que le confieren los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 6º y 17 fracción V del Reglamento Interno de la misma Institución, y por ser como ya se manifestó en el acuerdo de creación el Titular de dicha Fiscalía un Agente del Ministerio Público de la Federación.

Esta Fiscalía Tiene como competencia conocer de las averiguaciones previas en las que se investiguen Delitos del Orden Federal cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, es decir, que estos hayan actuado como sujetos activos en la comisión de los delitos del orden federal así como aquellos del fuero común con los que tengan conexidad. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, 1º, 2º y 8º de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 50 fracción l fracción f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo A/011/96 (creación de la Fiscalía), y el A/01/96, (Competencia de las Delegaciones Estatales interpretado a contrario sensu); ambos emitidos por el Procurador General de la República.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS QUE CONOCE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN (FESPI)

I.- DELITO

Aunque el nombre de esta Fiscalía Especializada, sea el de Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, y con ello a primera vista se crea que únicamente conoce de aquellos delitos que son cometidos por servidores públicos con motivo de su empleo cargo o comisión, como lo manifiesta el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 212 del Código Penal Federal, no es cierto, ya que también conoce de aquellos que son cometidos por *servidores públicos en función aunque no sean realizados con motivo de dicho empleo, cargo o comisión.*

Para poder estar en posibilidad de determinar cuales son los delitos que conoce la Fiscalía de mérito y hacer un estudio de cada uno de ellos, es muy importante conocer antes que es un delito, así tenemos, que la definición de delito ha ido cambiando a través del tiempo y de las diferentes escuelas que han existido.

Para los grandes expositores, la palabra delito proviene del verbo latino "*delinquere*", que significa "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley"³⁶

FRANCISCO CARRARA exponente de la escuela clásica, define al delito como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"³⁷

RAFAEL GAROFALO expositor del positivismo define al delito natural como: "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".³⁸

"Para ENRIQUE FERRI, el delito legal consiste en que el hombre (sujeto activo) ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto material), mediante una acción Psíquica que determina y guía una acción física, produciendo un daño público y privado."³⁹

El sistema jurídico esencial del delito tiene dos sistemas, el unitario o totalizador y el atomizador o analítico; en el primero de ellos el delito no puede dividirse por integrar un

³⁶ CASTELLANOS TENA, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL", EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1996. P. 126

³⁷Op. Cit. P. 127

³⁸ IBIDEM

³⁹ CITADO POR DAZA GÓMEZ CARLOS JUAN MANUEL, Op. Cit. P. 55

todo orgánico y en el segundo se estudia el ilícito penal por sus elementos constitutivos, surgiendo las concepciones biatómicas, triatómicas, tetratómicas ect., y en este último caso cuando no se acredita alguno de sus elementos ya no es necesario continuar con el estudio de los demás.

Para el derecho positivo mexicano, el delito conforme al artículo 7º del Código Penal de aplicación Federal, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Actualmente el delito conforme la corriente finalista, tiene los siguientes elementos:

1.-TIPO:

Es la descripción de la conducta realizada por el legislador, y definida por los tratadistas como: "la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma."⁴⁰

Así también Juan Busto Ramírez, señala que "el tipo legal: no solo describe acciones u omisiones; sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado"⁴¹

Enrique Bacigalupo, considera que el tipo es "un concepto jurídico producto de la ley penal... es decir, la descripción de la conducta prohibida por una norma"⁴²

"FUNCIÓN DEL TIPO EN LA TEORÍA FINALISTA

a.- FUNCIÓN SANCIONADORA.- Cuando la conducta se encuadra en la descripción hecha por la ley (tipo) se le aplica la sanción establecida por la misma.

b.- FUNCIÓN DE GARANTÍA.- Sólo las conductas típicas podrán llegar a ser sancionadas (nulum crimen sine lege), si la conducta realizada no se encuadra en lo estrictamente establecido por el tipo, no se aplicará sanción alguna.

c.- FUNCIÓN PREVENTIVA.- El tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada, con esto se pretende que una vez que se establece el tipo penal, la gente lo conozca y evite la realización de conductas que encuadre en el mismo.

ELEMENTOS DEL TIPO.-

"Para el finalismo, el tipo está compuesto no sólo de elementos objetivos, sino también subjetivos."⁴³

⁴⁰ CITADO POR DAZA GOMEZ CARLOS JUAN MANUEL, Op. Cit. P. 38

⁴¹ CITADO POR DAZA GOMEZ CARLOS JUAN MANUEL, Op. Cit. P. 65

⁴² IBIDEM

⁴³ ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P. 99

1.1.- ELEMENTOS OBJETIVOS:

"Los elementos del tipo objetivo de refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, sus esenciales conductas dan lugar al tipo autónomo, y a veces también se presentan elementos accidentales que sólo califican, agravan o privilegian (atenúan) al tipo autónomo..

1.- Descriptivos no valorativos.

A) CONDUCTA.-

Se define como cualquier comportamiento humano activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado, por lo que se puede decir, que la conducta tiene dos manifestaciones o bien dos elementos, que son la acción y la omisión.

- ACCIÓN.-

En sentido estricto la acción "consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado."⁴⁴

Para la teoría finalista la acción pasa por dos fases:

a.- FASE INTERNA: Sucede en la esfera del pensamiento del autor.

1.- Primero se plantea el objetivo que se pretende alcanzar o proposición de fines.

2.- En segundo lugar selecciona los medios que empleará para la realización del fin propuesto.

3.- Finalmente se plantea las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal.

b.- FASE EXTERNA, Realización en el mundo externo.

1.- Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal, conforme al plan establecido por el autor.

"2.- el resultado previsto y el o los resultados concomitantes.

3.- nexos causal."⁴⁵

Lo anterior es lo que conocemos como el camino del delito o el iter criminis, el cual no todos los delitos lo aceptan, como en el caso de los delitos culposos, toda vez que la

⁴⁴ CUELLO CALÓN EUGENIO; DERECHO PENAL, TOMO I, PARTE GENERAL, EDITORA NACIONAL S.A. MÉXICO, D.F. 1963. P. 293

⁴⁵ ORELLANO, WIARCO OCTAVIO ALBERTO; "TEORÍA DEL DELITO" EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998. P. 89

vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir esta la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

Elementos de la acción.-

a) Voluntad.- Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito, (intención), por ejemplo, cuando Pedro decide que quiere matar a Juan.

b) Actividad.- Hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito, por ejemplo, Pedro quiere matar a Juan y para ello dispara un arma de fuego en su contra.

c) Resultado.- Consecuencia de la conducta, como resultado del disparo que realiza Pedro en contra de Juan este último muere.

d) Nexa de causalidad.- " Es el ligamen o nexa que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material, dicho nexa es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa".⁴⁶

Al respecto existen diversas teorías entre las cuales tenemos:

*Teoría de la equivalencia de las condiciones.- *conditio sine qua non*, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y, por tanto, causa de éste.

*La teoría de la última condición.- causa próxima o inmediata, de todas las causas, la más cercana al resultado es el que lo origina.

*Teoría de la condición más eficaz.- La causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante.

*Teoría de la adecuación.- causalidad adecuada, la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirla.

- OMISIÓN (PROPIA).-

Es la conducta inactiva. " La omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, es decir, en un no hacer, la cual tiene un fin determinado".⁴⁷

Los elementos de la omisión son:

⁴⁶ IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA; DERECHO PENAL; COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA; 1993.

⁴⁷ CUELLO CALÓN EUGENIO; DERECHO PENAL, TOMO I, PARTE GENERAL, EDITORA NACIONAL S.A. MÉXICO, D.F. 1963. P. 296

a) Un acto de voluntad.- La inactividad debe de ser voluntaria, es decir tengo la intención de dejar de prestar auxilio a una persona a la que se lo tengo que prestar, por la propia disposición de la ley, ejemplo, Pedro tiene la intención de dejar de ayudar a Juan, a quien acaba de atropellar.

b) Conducta inactiva.- No se realiza la acción prevista por la ley, en este caso la ley ordena que se debe de auxiliar a quien se le causo un daño y aquí Pedro deja de prestar ayuda a Juan.

c) Deber jurídico de obrar.- La ley penal ordena que se realice una acción y cuando se omite la realización de la misma se transgrede la ley penal, que prevé la realización de la misma, violandose con ello el deber jurídico de obrar.

La omisión impropia, también llamada comisión por omisión, consiste en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo, mediante inactividad, por ejemplo, la madre que deja de alimentar a su hijo y con ello provoca la muerte del mismo.

AUSENCIA DE CONDUCTA

"La encontramos cuando no se presentan las fases en que se puede dar la acción (o la omisión), es decir cuando el sujeto no se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios empleados, o no ha considerado los efectos concomitantes (fase interna); o bien al realizar la conducta se producen efectos que no son los planeados, ni sus efectos que no son los planeados, ni sus efectos concomitantes pertenecen a la acción propuesta, sino que el resultado se produce en virtud de un mero proceso causal, en la cual la finalidad nada tuvo que ver (fase externa)."⁴⁸

La teoría finalista acepta como casos de ausencia de conducta, a la fuerza física exterior irresistible (*vis absoluta*) a los movimientos reflejos, a los estados de inconsciencia (sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica, hipnosis, e inclusive las acciones libre in causa).

FUERZA FISICA IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA.- Esta se presenta cuando una fuerza humana exterior e irresistible de tal entidad se ejerce contra la voluntad de alguien, quien interviene como mera masa mecánica.

La fuerza irresistible puede provenir de la naturaleza o bien de un tercero.

FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE INTERNA.- Acontecimientos que se originan en el propio cuerpo del sujeto y que dan lugar a movimientos que no son controlables por la voluntad, como son:

Movimientos reflejos.- son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico, como por ejemplo la epilepsia.

⁴⁸ ORELLANA WIARCO, ACTAVIO ALBERTO. Op Cit. P. 95

ESTADO DE INCONCIENCIA:

Sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica, hipnosis.- dado el estado de inconsciencia al estar en estos estados se considera que no existe conducta.

Acciones libre in causa.- En este caso lo importante es la acción precedente, es decir la finalidad que tiene el sujeto activo al ponerse en ese estado de inconsciencia, por ejemplo en el caso de la embriaguez, es importante cuando Juan se embriaga para cometer un homicidio.

B) NEXO DE ATRIBUIBILIDAD

Es el nexo que existe entre la conducta y el resultado, por ejemplo, en el fraude el engaño o mantener en el error a una persona es la conducta que provoca un lucro indebido, mismo que se atribuye a quien realizó la conducta.

C) CONSTATACIÓN DE UN RESULTADO.-

El resultado en el delito puede ser de dos tipos: a).- El resultado Formal; y b) el resultado material;

De resultado Formal, de simple actividad o de acción.- son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en la misma, en conclusión son aquellos delitos que no causan un cambio en el mundo exterior, por ejemplo la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aerea Mexicana.

De resultado material son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, es decir provocan un cambio en el mundo exterior, por ejemplo, las lesiones, el homicidio, etc.

D) SUJETO ACTIVO (AUTORIA O PARTICIPACIÓN)

Para determinar quienes pueden ser sujetos activos se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 13 del Código penal de aplicación Federal que dice:

Artículo 13.- Son autores partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización, es decir los autores intelectuales o aquellos que aportan la idea para cometerlo, y sólo serán responsables si el hecho se realiza; por ejemplo, si Pedro le dice a Juan que le dispare a Jorge, Pedro será responsable hasta ese momento, es decir, cuando se pasa a la segunda etapa de la conducta, (fase externa) y Juan ejecuta el acto.

II.- Los que lo realicen por sí; aquella persona que realiza el acto materialmente, es decir, ejecuta la conducta tendiente a la realización del delito; por ejemplo, cuando Juan dispara el arma en contra de Jorge, Juan será el responsable.

III.- Los que lo realicen conjuntamente; o llamados por la teoría coautores, estos generalmente se presentan en los delitos plurisubjetivos y todos serán responsables en la medida en que cometan los actos tendientes a la realización del delito; por ejemplo, la riña en la que participan varios sujetos.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; conocida en la teoría como *autoría mediata*, el autor utiliza a otra persona para cometer el delito, sin embargo la persona que realiza la conducta delictiva no será considerada como autor y responsable de la comisión del delito, toda vez que la misma fue utilizada, siendo en este caso el responsable aquella persona que lo utilizo, tal es el caso del hipnótismo.

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; también llamada *autoría intelectual*, en este caso se induce a una persona a cometer el delito, como el caso de una persona que encuentra a su cónyuge en el acto carnal y le aconseja vengarse del mismo.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; lo cual se traduce en *complicidad* por parte de aquella persona que preste ayuda o auxilie a la comisión del delito, en este caso se prevé una pena atenuada conforme al artículo 64 bis del Código Penal.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; la promesa de ayuda en la comisión del delito debe de ser anterior al delito, y no posterior al mismo y la misma se considera como una forma de encubrimiento, aplicándose una pena atenuada al que se encuentre en la hipótesis anteriormente transcrita.

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.- Siendo este caso el conocido como *autoría indeterminada* o *responsabilidad correspectiva*, en este caso existe un *desconocimiento* respecto al autor material y ante tal incertidumbre se sanciona con una pena atenuada conforme al artículo 64 del Código Penal.

Cabe hacer mención que en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, se requiere que la calidad del Sujeto activo sea calificada, es decir, se necesita que el autor sea un servidor Público de la Procuraduría General de la República.

Por lo anteriormente manifestado se desprende que el sujeto activo puede ser, sin calidad o con calidad, siendo los primero de ellos cualquier persona y en el segundo sólo podrán ser aquellas personas a las que haga referencia el tipo penal. como por ejemplo, en el caso de los delitos cometidos por servidores públicos, que para poder ser realizados y considerados como tales, el agente deberá de cumplir con esa calidad.

E) SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del delito puede ser, al igual que el sujeto activo sin calidad o con calidad, en el primer caso podrá ser cualquier persona y en el segundo, el pasivo debe de cumplir con ciertas características para poder serlo, como por ejemplo en el infanticidio

que se requería que el sujeto pasivo fuera un niño recién nacido o en el caso del parricidio que se requería que el sujeto pasivo fuera un ascendiente del sujeto activo.

F) BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado, es aquel objeto digno de protección por parte de la ley, como la vida, el patrimonio, etc.

G) OBJETO MATERIAL.

Es la persona o cosa que recibe directamente la acción, o dicho de otra manera, los afectados directamente por la conducta desplegada por el agente, por ejemplo, en el fraude, el objeto material es el patrimonio de la persona defraudada.

H) MEDIOS DE COMISIÓN

Son aquellos recursos utilizados por el sujeto activo, para la realización del fin deseado, que en el presente caso es la comisión del delito, por medio de una acción o bien de una omisión, por ejemplo, en el caso de un homicidio, el agente deberá de determinar de que manera cumplirá su objetivo, si desea hacerlo a través de un arma de fuego, el medio de comisión empleado será el arma de fuego.

I) CIRCUNSTANCIAS

Las circunstancias, son situaciones determinadas que pueden ser espaciales, temporales, de modo y de ocasión, son circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo, es decir una vez que se conocen serán consideradas por la autoridad jurisdiccional para imponer una pena mayor o menor al responsable de haber cometido un delito.

J) VALORATIVOS (elementos normativos)

"Son aquellos que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo"⁴⁹

Para ENRIQUE BACIGALUPO, los elementos normativos "son contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto de valoración: refiere la significación cultural de un hecho."⁵⁰

Estos elementos normativos son de tres tipos: jurídicos, culturales y sociales.

1.- JURIDICOS.- Son aquellos que el legislador crea para ser valorados por la autoridad encargada de emitir una resolución, por ejemplo, el bien mueble o inmueble, etc.

⁴⁹ DAZA GOMEZ, CARLOS JUAN; Op. Cit. P. 79

⁵⁰ IBIDEM

2.- **CULTURALES.**- Son aquellos que fueron establecidos con anterioridad por un especialista en determinada materia, los cuales serán tomados al igual que los anteriores por la autoridad encargada de emitir una resolución, por ejemplo el término sustancias psicotropicas.

3.- **SOCIALES.**- Son aquellos usos y costumbres utilizados por la sociedad y que la autoridad encargada de emitir la resolución correspondiente toma en consideración; por ejemplo, el uso de determinadas drogas, las cuales en el norte del país son utilizados por el grupos étnicos de esa zona del país, para ritos o ceremonias religiosas.

1.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.-

Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo.

a.- GENERICOS.- Son aquellos que atienden a la finalidad de la acción (u omisión).

EL DOLO.-

BUSTOS RAMIREZ, define al dolo como: "el conocer y querer la realización típica o bien, la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito.

Para FERNANDO CASTELLANOS TENA " El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico"⁵¹, concluyendo de las definiciones anteriormente citadas el dolo va a ser la intención de cometer una determinada conducta.

Elementos del dolo.-

Conocimiento.- Se deben de conocer los elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran.

Elemento volitivo.- No basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos, esto implica una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo.

DOLO DE TIPO, DOLO DE HECHO.-

Es la voluntad de realizar el hecho típico, es decir la mera dirección de la acción hacia el hecho típico, sin que intervenga aquí para nada la consideración de sí el sujeto conocía o no la ilicitud de lo que hacía, es decir, sin que la afirmación del dolo exija también la del conocimiento de la antijuridicidad; por ejemplo, cuando una persona quiere matar a otra y no le importa la antijuridicidad de este hecho.

⁵¹ CASTELLANOS, TENA FERNANDO; Op. Cit. P. 239

Clases de dolo.-

Existe el dolo directo, indirecto y eventual, esto depende de la intervención del elemento intelectual o volitivo.

Dolo directo.- "El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibitivo en el tipo o la acción típica."⁵², por ejemplo, cuando Juan quiere matar a Pedro y lo hace.

Dolo indirecto o de consecuencia necesarias o de segundo grado.- " En el dolo indirecto se produce un hecho típico indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido (predominio del elemento cognitivo), el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal."⁵³, por ejemplo, Juan deja de alimentar a su hijo, provocando con ello su muerte.

Dolo eventual o de tercer grado.- En el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción"⁵⁴, ejemplo, cuando Juan, dispara un arma de fuego en un lugar muy concurrido deseando matar a Pedro, pero al que mata es a Daniel.

CULPA.-

Esta se presenta cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, es decir, se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución.

Elementos de la culpa.-

Carencia de cuidado, cautela o precaución.

Resultado previsible o evitable.

CULPA DEL TIPO.-

"Pertenece al tipo de las acciones culposas, en las cuales la voluntad de acción no se dirige al resultado típico, que se proyecta como consecuencias intolerables socialmente, en donde el sujeto, o bien confía en que no se producirán, o ni siquiera pensó en su producción.

Encuentra su fundamento en el deber de cuidado que debió de tener en cuenta el sujeto al realizar sus acciones finalistas."⁵⁵

Clases de culpa.

Consciente con previsión o representación.- En ella "el sujeto activo se ha representado la posibilidad de la producción del resultado, aunque la ha rechazado en la

⁵² IBIDEM

⁵³ IBIDEM

⁵⁴ IBIDEM

⁵⁵ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P. 100

confianza de que llegado el momento lo evitará o no acontecerá⁵⁶, por ejemplo, cuando una Juan sabe que si maneja a alta velocidad puede atropellar a una persona, pero cree que si se presenta esta posibilidad va poder frenar, y no lo logra, ocasionando con ello la muerte de Pedro.

Inconsciente sin previsión o sin representación.- En esta no se presenta "un conocimiento efectivo del peligro que con la conducta se introduce para los bienes jurídicos, porque se trata del supuesto en que el sujeto a producido y debido representarse la posibilidad de producción del resultado y, sin embargo no lo ha hecho. .

La culpa inconsciente existe en quien acciona con riesgo previsible y evitable, pero que por olvido o descuido suyo, no previno ni evitó siendo su obligación hacerlo⁵⁷, por ejemplo, Juan maneja en una calle en la que no hay tránsito de peatones, sin embargo Juan debe de manejar con cuidado, pero por descuido atropella a Pedro, quien en ese momento transitaba por ahí.

b).- ESPECIFICOS.- Son elementos distintos del dolo como el ánimo, propósito y fin.

1.- **ÁNIMO.**- Es el deseo que se tiene para cometer la conducta prevista por la ley.

2.- **PROPÓSITO.**- Es el objetivo que se tiene al cometer la conducta prevista por la ley.

3.- **FIN.**- Es la culminación del deseo que se tiene.

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

Para su estudio, los tipos penales se clasifican en:

POR LA CONDUCTA.- Pueden ser de acción, de omisión o bien de comisión por omisión; ejemplo de acción, matar; de omisión, abandonar; y de comisión por omisión, el que dejando de dar de comer a un menor le provoca la muerte.

POR EL DAÑO.- Se refiere a la afectación que el delito produce al bien jurídico tutelado, pudiendo ser estos de:

a) *De daño o lesión*, se afecta al bien jurídico tutelado, en el homicidio se lesiona el bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida.

b) *Peligro*, cuando no se daña el bien jurídico, sino sólo se pone en peligro, por ejemplo, en la portación de armas de fuego, aquí se pone en peligro la seguridad de las personas.

* **Efectivo.**- Cuando existe mayor posibilidad de causar el daño.

⁵⁶ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO Op. Cit. P. 287

⁵⁷ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P. 289

* Presunto.- Es menor el riesgo de afectar el bien jurídico protegido.

POR EL RESULTADO.-

Según su consecuencia típica el delito puede ser:

a) *formal, de acción o mera conducta.*- no requiere que exista un cambio en el mundo exterior, ejemplo, la portación de un arma de fuego.

b) *material o de resultado.*- debe de ocasionar una alteración del mundo exterior, el homicidio en el que se priva de la vida a otra persona.

POR SU INTENCIONALIDAD.

El delito puede ser:

a) *Doloso intencional.*- El sujeto comete el delito con la intención de realizarlo, Juan mata a Pedro, por que le roba una fuerte cantidad de dinero.

b) *Culposo imprudencial no intencional.*- Se comete sin la intención de cometerlo. Puede ser el resultado de negligencia, falta de cuidado o imprevisión, Juan no tomo las medidas necesarias al momento de prender su vehículo y atropella a una persona que iba pasando.

Artículo 9º del Código Penal de aplicación Federal.-

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

POR SU ESTRUCTURA.-

a) *Simple.*- El delito producido sólo consta de una lesión, por ejemplo la muerte de una persona.

b) *Complejo.*- Consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad, por ejemplo una portación de arma de fuego y con esta arma se provoca la muerte de una persona o la lesión de la misma.

POR EL NUMERO DE SUJETOS.-

a) *Unisubjetivo.*- Se requiere de un solo sujeto activo, Juan mata a Pedro.

b) Plurisubjetivo.- Se requiere de la concurrencia de dos o más sujetos, la banda de los sucios mata a Pedro.

POR EL NUMERO DE ACTOS.-

a) Unisubsistente.- Para su configuración requiere de un sólo acto, ejemplo, el PECULADO.

b) Plurisubsistente.- El delito requiere para su integración de la concurrencia de varios actos, toda conducta de manera aislada no constituye delito alguno, ejemplo: ejemplo el adulterio.

POR SU DURACIÓN.-

De acuerdo a la temporalidad el delito puede ser:

a) Instantáneo.- Se consume en el momento en que se realizaron todos sus elementos; en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito, por ejemplo el robo.

b) Instantáneo con efectos permanentes.- Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo, por ejemplo las lesiones.

c) Continuo.- Se produce mediante varias conductas y un sólo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin, es decir hay pluralidad de conductas y unidad de resultado.

d) Permanente.- La conducta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo, ejemplo, la persona que se quiere robar un millar de tabiques, pero para no ser descubierto se roba un tabique diario.

Nuestro Código Penal en su artículo 7º, a la letra dice.

Artículo 7º.- . . .

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota con el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuo, cuando por unidad de propósitos delictivo pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

a) De oficio.- Se requiere de la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito, por ejemplo el homicidio.

b) De querrela necesaria.- Puede perseguirse a petición de parte, es decir de *aquella persona que a sufrido el daño, en este tipo de delitos procede el perdón*, por ejemplo el adulterio.

POR LA MATERIA.

a) Común.- Cuando se transgrede una ley local, por ejemplo el robo de un vehículo.

b) Federal.- En este se ve afectada la Federación por lo que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, el robo a la Universidad Nacional Autónoma de México.

c) Militar.- Lo contempla la legislación militar, por ejemplo, la traición a la Patria.

d) Político.- Se afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización, como en lo referente a sus representantes.

e) Contra el derecho internacional.- Afecta bienes jurídicos de derecho internacional, por ejemplo, la transgresión a un convenio internacional, por lo que se atenderá a lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales.

POR EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.

POR SU ORDENACIÓN METODICA.-

a) Básico o fundamental.- Es el tipo base del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado.

b) Especial.- Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia.

c) Complementado.- Es el tipo base, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan o atenúan.

POR SU COMPOSICIÓN.-

Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales *pueden ser objetivos, subjetivos o normativos*.

a) Normal.- La descripción legal sólo contiene elementos objetivos, por ejemplo, Comete el delito de homicidio aquel que priva de la vida a otro.

b) Anormal.- Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos, por ejemplo, " Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

POR SU AUTONOMÍA O DEPENDENCIA.

a) Autónomo.- Tiene existencia por sí, ejemplo, *PECULADO*.

b) Dependiente o subordinado.- Su existencia depende de otro tipo.

POR SU FORMULACIÓN.

a) Casuístico.- El tipo plantea diversas hipótesis y posibilidades para integrarse el delito, el cual puede ser:

* *Alternativo*.- Cuando basta con que ocurra una de las alternativas que plantea la norma.

* *Acumulativo*.- Para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis previstas.

b) Amplio.- El tipo no precisó un medio específico de comisión, de modo que puede serlo cualquiera.

POR LA DESCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS-

a) Descriptivo.- Describe con detalle los elementos que debe de contener el delito.

b) *Normativo*.- hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución.

c) *Subjetivo*.- Intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno.

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

" La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar de alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige."⁵⁸

"Esta se presenta cuando un determinado comportamiento humano no encuadra dentro de ningún tipo legal, por lesivo que parezca de intereses individuales y sociales,

⁵⁸ IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA; DERECHO PENAL; COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA; 1993. P 63

por inmoral que sea reputado, no es susceptible de sanción alguna; dicese en esta hipótesis que la conducta es atípica." ⁵⁹

CAUSAS DE ATIPICIDAD.

Se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo.

A.- Falta de elementos objetivos.-

1.- Falta de número o calidad del sujeto activo, en este caso se presenta la atipicidad cuando no se cumple con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal de aplicación Federal, por ejemplo, en el caso de la asociación delictuosa.

2.- Falta de número o calidad del sujeto pasivo, por ejemplo, en el caso de lo que anteriormente se llamaba parricidio y el infanticidio.

3.- Falta del bien jurídico Tutelado, por ejemplo, en el caso del rapto, se tutelaba la virginidad de la doncella, y cuando la doncella ya no era virgen ya no había bien jurídico tutelado.

4.- Falta de acción u omisión, es decir, no existió la conducta que se le atribuye al agente, toda vez, que si bien es cierto que se desplegó una determinada conducta, también es cierto que no era aquella la que exigía el tipo penal.

5.- Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultado, por ejemplo, la muerte del sujeto pasivo en el caso del homicidio.

6.- Falta de los elementos normativos, por ejemplo, el bien mueble que se requiere que exista en el robo para que se presente un apoderamiento, de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento, o en su defecto la inexistencia de la persona que tenía la facultad de otorgar dicho consentimiento.

7.- Falta de circunstancias de agravación o atenuación, contenidas en el tipo, no se da por ejemplo el robo, en un lugar cerrado o el mismo no es cometido con violencia, etc.

B.- Ausencia del elemento subjetivo.-

1.- Falta del dolo o de la culpa, nuestro Código Penal establece que todas las conductas son realizadas dolosamente, excepto las señaladas en el artículo 62 del mismo ordenamiento, por lo tanto no existen conductas que se realicen sin dolo y sin culpa y en caso de que estas se presenten, entonces las mismas no constituirán delito alguno.

Error.- Es la falsa concepción de la realidad.

El error puede ser:

⁵⁹ REYES ECHANDÍA, ALFONSO; TIPICIDAD; EDITORIAL TEMIS; BOGOTÁ COLOMBIA; 1989

a).- Error de hecho.- Recae en condiciones de hecho, pudiendo ser de tipo o de prohibición.

a.1).- El error de tipo, se presenta respecto de los elementos del tipo, "debido al desconocimiento o el error sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo de injusto, excluyen la tipicidad dolosa, ahora bien si el error es vencible, es decir si el sujeto con la previsión o cuidado que se puede exigir a la generalidad, debió superar ese error, queda subsistente la cual más no el dolo."⁶⁰

a.2).- Error de prohibición, el sujeto cree que no es antijurídico su obrar, se presenta en la teoría del finalismo a nivel de estudio de la culpabilidad, los errores llamados accidentales error in objeto, error in persona o la aberratio ictus, en la teoría finalista se estudian dentro de la tipicidad y esos errores son irrelevantes, sin embargo para algunos autores con ellos se puede alterar el grado de dolo o de culpa.

b).-Error esencial.- se presenta sobre un elemento de hecho que impide que se de el dolo.

b.1).- Error esencial vencible.- Subsiste la culpa a pesar del error.

b.2).- Error esencial invencible.- Cuando se presenta este error no hay culpabilidad.

c).- Error accidental.- recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

c.1).- Aberratio ictus (error en el golpe)

c.2).- Aberratio in persona (error sobre el pasivo del delito)

c.3).- Aberratio in delicti.- (error en el delito), se produce otro delito al previsto por el autor.

El error sobre elementos que agravan o atenúan la conducta típica, puede dar lugar a que el delito resulte cualificado o privilegiado, si el error era evitable, o si no lo era, le restará esa calidad.

El finalismo no exige que el sujeto activo conozca los elementos objetivos del tipo en forma técnica y precisa, para excluir el dolo, y si este error es vencible, da lugar a un delito culposo, ... No se exige un conocimiento técnico, sino una valoración de que su conducta está en contra del derecho. . .

... errores putativos, en el sistema finalista no incide en la tipicidad, es decir quien creyendo fundamentadamente encontrarse en una situación de legítima defensa mata, dicha muerte la realiza con ese fin, es decir, resulta dolosa, y su situación será juzgada a nivel de la culpabilidad pero como error de prohibición que anulará la culpabilidad."⁶¹

⁶⁰ ORELLANO WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. Op. Cit. P. 103

⁶¹ ORELLANO WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P 104 y 105

Eximentes putativas.

Estas se producen a causa de un error esencial de hecho y están amparadas por una circunstancia justificativa.

Legítima defensa putativa.- se presenta cuando el sujeto activo cree que esta siendo atacado y responde a dicha supuesta agresión.

Legítima defensa putativa reciproca.- Esta se presenta cuando el sujeto activo cree estar siendo atacado por el sujeto pasivo, y dicho sujeto pasivo responde a esa agresión, por lo tanto actuará cada uno en legítima defensa.

Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa.- Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad: al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo.- La comisión de un delito puede existir cuando alguien, por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad.

Cumplimiento de un deber putativo.- El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo.- El sujeto activo cree que actúa ejerciendo un derecho.

Obediencia jerárquica.- El sujeto activo cree que actúa obedeciendo una orden, o bien, la orden de un supuesto superior jerárquico.

II.- Falta de otros elementos subjetivos, (falta de tendencia, ánimo, etc.)

AUSENCIA DE TIPO.-

" La ausencia del tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada."⁶²

II ANTIJURIDICIDAD E INJUSTO

"En la antijuridicidad se manejan dos conceptos: el formal como contradicción entre la conducta y el derecho, y el material que se concibe como lesión a intereses sociales (Liszt); o contradicción a las normas de cultura (Mayer); o lesiones o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados"⁶³

⁶² IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA; Op. Cit. P. 63

⁶³ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P. 105

La teoría finalista, concibe a la antijuridicidad como un juicio de valor objetivo en el sentido de un juicio de valor general, distinguen entre antijuridicidad e injusto, siendo la antijuridicidad una relación (una contradicción entre los miembros de una relación); y el injusto es una conducta antijurídica misma, es algo sustancial, para la teoría finalista quien actúa adecuando su conducta al tipo, actúa en principio antijurídicamente. En dicha teoría la tipicidad es un indicio de antijuridicidad por que al concretarse en un evento, puede resultar que no sea contraria a derecho, sino lícita, por estar amparada en una causa de licitud o justificación.

HANS WELZEL, la define como " La contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico.

GÜNTER STRATENWERTH, la antijuridicidad es el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de justificación.

JOSE A. SAINZ CANTERO asevera que la antijuridicidad puede ofrecer además de un concepto material otro formal; en el primero es Antijuridicidad toda conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico. En cuanto al formal es antijurídica la conducta típica que no encuentra amparo en una causa de justificación .

ENRIQUE BACIGALUPO escribe que una conducta es típica si con ella se infringe una norma y será antijurídica significa una relación de contradicción de un hecho con el derecho. La antijuridicidad material de un hecho se basa en su carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.⁶⁴

"EUGENIO RAFAEL ZAFARONI indica que la antijuridicidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no solo como orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.

En la moderna teoría del delito se emplea la expresión de injusto para calificar aquellas acciones antijurídicas subsumibles, como típicas en el supuesto de hecho de una norma penal, y también para delimitar el comportamiento típicamente relevante sobre el que ha de recaer el juicio de antijuridicidad.⁶⁵

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.-

1.- Se apoya en el ánimo del sujeto activo, es decir, el dolo o la culpa con los que se comete el delito.

2.- Se apoya en el desvalor de la acción que incluye no sólo el resultado, sino el desvalor de toda acción, abarcando la finalidad de la acción, sea esta dolosa o culposa.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Son las disposiciones permisivas que impiden que la norma general abstracta se convierta en deber jurídico concreto, este no excluye la tipicidad.

⁶⁴ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P. 115 y 116.

⁶⁵ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P. 120

"ENRIQUE BACIGALUPO considera que un comportamiento está justificado y equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para proceder como obró."⁶⁶

En principio la ley castiga a todo aquello que la contraría (tipos prohibitivos), pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (tipos permisivos), con los cuales desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación. De donde se desprende que dichos tipos anulan al delito, mas no a la culpabilidad.

En nuestra legislación, dichos tipos permisivos, se encuentran previstos por el artículo 15 en las fracciones III, IV, V, y VI del Código penal de aplicación Federal, el cual a la letra señala:

ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Un ejemplo de la fracción anterior puede ser cuando se comete el delito de "robo" sin embargo el titular del derecho esta en posibilidad de disponer de él libremente y le otorgue al "ladrón" su consentimiento para disponer de dicho derecho.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

La fracción transcrita con anterioridad se refiere a lo que comúnmente se denomina legítima defensa, misma que tiene como principal objetivo proteger todos y cada uno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento legal, sin hacer distinción alguna.

La legítima defensa en nuestra legislación, cuenta con los siguientes elementos:

1.- *Repeler.*- Significa rechazar, evitar algo, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque.

⁶⁶ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Op. Cit. P. 126

2.- Agresión.- Consiste en atacar, acometer, acto mediante el cual se daña o pretende dañar a alguien, es decir, una embestida, que amenaza, pone en peligro o compromete intereses jurídicamente protegidos. Esta debe de ser una conducta antijurídica.

3.- Agresión real.- Es decir que efectivamente exista y no sea imaginaria.

4.- Agresión actual.- Que este ocurriendo en el momento de repelerla, es decir, que no sea anterior ni posterior.

5.- Agresión inminente.- Que sea próxima o cercana, es decir, apoyado en hechos exteriores que lo confirmen.

6.- Sin derecho.- La agresión debe de carecer de derecho, porque la existencia de este anularía la antijuridicidad.

7.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.-

8.- Necesidad racional de la defensa empleada.- La acción tendiente a la defensa de los bienes jurídicos debe de ser necesaria, proporcional al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta.

9.- Que no medie provocación.- El agredido no debe de haber provocado la agresión, ni el tercero a quien se defiende deberá haber dado causa a ello.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

La fracción anteriormente citada es lo que llamamos estado de necesidad, la cual consiste en:

"Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos."⁶⁷

⁶⁷ IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA; Op. Cit. P 73

Los elementos del estado de necesidad son:

1.- Peligro.- Debe de existir la amenaza (posibilidad segura) de una situación que puede causar daño a alguno de los bienes jurídicos de los cuales es titular una persona. Amenaza, que debe de ser real, actual o inminente.

2.- El peligro no debe de haberlo ocasionado el agente.

3.- El peligro debe existir sobre bienes jurídicos propios o ajenos.

4.- Causar un daño.- El agente obrará ante el peligro de tal forma que causará una afectación o daño a un bien jurídico para salvaguardar otro (propio o ajeno).

5.- Que el agente no tenga el deber de afrontar el peligro.-

6.- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.- ante una situación contraria desaparecería la causa de justificación.

La diferencia que existe entre la defensa legítima y el estado de necesidad consiste en:

" En el estado de necesidad existe una situación de peligro para bienes jurídicos; que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello sólo se puede realizar a costa de lesionar o de afectar a otros intereses jurídicamente protegidos. A diferencia de lo que ocurre en la legítima defensa, la situación generadora del estado de necesidad no tiene por qué provenir en todo caso de un tercero, sino que puede provenir del propio devenir de la vida."⁶⁸

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

El ejercicio de un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

El deber legal puede ser:

a) Resultante del empleo, cargo, autoridad o función público del agente.

b) Resultante de una obligación general.

⁶⁸ CITADO POR DAZA GOMEZ CARLOS JUAN MANUEL, Op Cit. P. 133

III CULPABILIDAD

La culpabilidad "Es la reprochabilidad del injusto al autor"⁶⁹, "es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada"⁷⁰

Para tratadistas como ENRIQUE BACIGALUPO, la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción, típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.

Para LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta jurídica.

CASTELLANOS TENA, la define como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto".

EDMUNDO MEZGER la considera como el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido.

HANS WELZEL señala que la acción antijurídica es la culpabilidad. . . .

JESCHERCK menciona que el concepto formal de culpabilidad abarca aquellos elementos psíquicos del hecho que en un ordenamiento jurídico dado se exigen positivamente como presupuestos de la acción objetiva".⁷¹

Por lo que se puede concluir que la culpabilidad, es aquella capacidad de entender la ilicitud de los actos realizados por parte del sujeto activo.

TEORIAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD

TEORÍA PSICOLÓGICA.- "...consiste en colocar a un lado todos los componentes que serían eminentemente objetivos y al otro lado los que se consideraban puramente subjetivos, la culpabilidad era la denominación de este último conjunto. La culpabilidad era la relación psicológica que había entre la conducta y el resultado, así como la relación física era la causalidad. El injusto se ocupaba, pues, de esa relación física - causación del resultado- en tanto a la culpabilidad cabría el menester de tratar la relación psíquica. El conjunto de ambas relaciones daba por resultado el delito."⁷²

Por lo tanto, "la culpabilidad no es más que una descripción de algo concretamente, de una relación psicológica, pero no contiene nada de normativo, nada de valorativo, sino la pura descripción de una relación"⁷³

⁶⁹ ZAFARONI EUGENIO RAUL; MANUAL DE DERECHO PENAL; PARTE GENERAL; EDIAR SOCIEDAD ANONIMA EDITORA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA; BUENOS AIRES 1977.

⁷⁰ IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA: Op. Cit. P 82

⁷¹ Citado por DAZA GOMEZ CARLOS JUAN MANUEL, Op. Cit. P. 145, 146 y 147.

⁷² ZAFARONI EUGENIO RAUL; MANUAL DE DERECHO PENAL; Op Cit. P. 441.

⁷³ IBIDEM

TEORIA COMPLEJA.-

Es reprochabilidad pero conserva los componentes psicológicos, como el dolo.

FRANK, lo considera como contenido no valorado.

GOLDSCHMIDT, lo considera como presupuesto de la culpabilidad.

MEZGER, como contenido desvalorado.

Sin embargo, su contenido heterogéneo coloca en el mismo plano al dolo y a la culpa que reprocha, con el reproche que hace.

TEORIA NORMATIVA.-

Es la reprochabilidad que presupone la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta y que el ámbito de autodeterminación del sujeto haya tenido cierta amplitud.

"Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

Toda vez que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables.⁷⁴"

TEORIA FINALISTA. (HANS WELZEL)

"La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actitud, conforme a su plan a la consecución de estos fines. . . .

Actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido desde el fin, sino que es el resultado causal de los componentes causales existentes en cada caso. Por eso la finalidad es "vidente" y la causalidad "ciega". . . .

...la culpabilidad es reprochabilidad de la configuración de la voluntad....

Aquello respecto de lo cual el hombre actúa voluntariamente puede ser reprochado como culpabilidad. Sólo puede ser culpable el individuo dotado de una voluntad. . . .

⁷⁴ IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA; DERECHO PENAL, Op. Cit. P. 82 y 83

Son presupuesto de reprochabilidad:

A).- La capacidad del autor, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma (los presupuestos existenciales de la reprochabilidad: la imputabilidad).

B).- El autor está en situación de motivarse de acuerdo con la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad de un propósito concreto (los presupuestos especiales de la reprochabilidad; la posibilidad de comprensión del injusto).

La culpabilidad se muestra como capacidad de inteligencia, desvalor de la acción, y capacidad de voluntad, para decidir entre el valor y el poder.

... la culpabilidad como un reproche personal en contra del autor. ... la culpabilidad está en poder del autor.

En la culpabilidad el defecto de capacidad en la formación de la voluntad es lo que será reprochable y esto es un requisito del reproche de culpabilidad, porque el autor pudo haber formado su voluntad conforme a la norma y al deber, siendo capaz de atribución y de lo injusto. .

...la culpabilidad es la reprochabilidad del hecho antijurídico individual, lo que se reprocha es la resolución de voluntad antijurídica en relación con el hecho individual, presupuesto de la reprochabilidad es la capacidad de autodeterminación, es decir conforme a lo sentido por el autor: su capacidad de culpabilidad o imputabilidad.⁷⁵

TEORIA FUNCIONALISTA. (CLAUS ROXIN)

"la culpabilidad supone que el delincuente hubiera podido actuar de un modo distinto a como lo ha hecho; pero una libertad de voluntad, de esta clase no existe o, como todo el mundo reconoce, no se puede demostrar científicamente; aunque existiera en abstracto, no se podría demostrar en todo caso con seguridad si un delincuente puede actuar de modo distinto en el momento de cometer el delito. Puesto que no es posible demostrar la existencia de la culpabilidad y dado que no se pueden derivar deducciones científicas de premisas indemostrables, tampoco se puede trabajar con el concepto de la culpabilidad." Concluye:..." si la pena es la respuesta a una conducta culpable, la indemostrabilidad de la culpabilidad lleva consigo (coipso), la supresión de la pena. . .

Lo más destacado de la teoría de Calas Roxin es que orienta las categorías del delito al deber ser de la política criminal.

Cambia la denominación de culpabilidad por responsabilidad; es decir, examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de una pena.⁷⁶

⁷⁵ CITADO POR DAZA GÓMEZ CARLOS JUAN MANUEL. Op. Cit. P. 170 a 172

⁷⁶ CITADO POR DAZA GÓMEZ CARLOS JUAN MANUEL. Op. Cit. P 183, 184 y 185

TIPOS DE CULPABILIDAD.-

A.- CULPABILIDAD DE AUTOR.- Deriva de la personalidad; aquí el delito es una expresión de personalidad del sujeto, pues su conducta representa una mínima fracción de esa personalidad.

B. CULPABILIDAD POR EL HECHO O EL ACTO.- Se apoya en la conducta delictiva para formular el juicio de culpabilidad. La culpabilidad del acto se refiere al hecho concreto imputado, el cual debe de quedar perfectamente encuadrado en el tipo, así la culpabilidad del individuo está limitada a la pena consignada en la ley para ese acto violatorio, situación que opera como garantía en favor del individuo, "nullum crimen, sine lege, sine poena"⁷⁷

C.- CULPABILIDAD NORMATIVA.-

A juicio de la teoría finalista, una causa es la reprochabilidad como valoración, y otra el dolo como objeto de valoración.

En la teoría finalista se excluyen los elementos subjetivos anímicos, que corresponden al tipo y se conserva únicamente la reprochabilidad.

ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

- a.- la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.
- b.- El conocimiento de la Antijuridicidad del hecho cometido.
- c.- La exigibilidad del comportamiento distinto.

A) IMPUTABILIDAD

Capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; se tiene que ser imputable para posteriormente ser culpable.

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD: INCULPABILIDAD

"Es la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho."⁷⁸

INIMPUTABILIDAD

Consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

⁷⁷ ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. Op. Cit. 114.

⁷⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA G. Op. Cit. P. 87

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Trastorno mental.- Incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Sólo se excluye el caso en que el propio sujeto no haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

Desarrollo intelectual retardado.- Proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.

Miedo grave.- El miedo grave es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente o grave.

Minoría de edad.- Los menores de edad carecen de madurez y, por lo tanto, de capacidad para entender y querer en el campo del derecho penal.

Temor fundado.- Consiste en causar un daño por creerse el sujeto amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, es decir se coacciona su voluntad.

Caso fortuito.- Se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia, al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas

B.- Por desconocimiento de la Antijuricidad del hecho cometido.

C.- Inexigibilidad de otra conducta..

D) No exigibilidad de otra conducta

Quando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Las anteriores causas de inculpabilidad, se encuentran previstas por el artículo 15 del Código penal en sus fracciones VII, VIII, IX y X, las que a continuación se transcriben:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

Quando el probable responsable no tenga la capacidad de comprender el hecho delictuoso, como en el caso de los locos, los incapacitados, etc., descartando las acciones liberae in causa, las cuales son consistentes en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal.

VIII.- *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran al tipo penal, o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o*

X.- *El resultado típico se produce por caso fortuito, es decir, en muchas ocasiones se llegan a cometer delitos, sin la voluntad del agente, por ejemplo, el caso clásico, es cuando en un bosque, cae un árbol produciendo un movimiento brusco en el agente el cual debido a esa fuerza tira a su compañero y el muere.*

REFORMA AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Mediante oficio número 1862, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Licenciado Juan Burgos Pinto, Director General de Gobierno, se presentó a los Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de decretó por la cual se reformaba el artículo 16 Constitucional, señalándose entre los motivos para dicha reforma los siguientes:

Que después de cuatro años de aplicación del nuevo texto Constitucional se advertía que no se había logrado el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados. Por el contrario, este había permitido que frecuentemente, por tecnicismos legales, presuntos delincuentes evadieran la acción de la justicia.

La reforma sustituyó el concepto "**cuerpo del delito**" por "**elementos del tipo penal**". Antes de 1993, para que se librara un auto de formal prisión únicamente debían estar acreditados los elementos objetivos del delito y después de la reforma se debían acreditar todos los elementos del tipo penal - objetivos, subjetivos y normativos-, así como la probable responsabilidad del inculcado.

Cabe mencionar que los últimos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente los expresado en las tesis jurisprudenciales 42/96 y 6/97, habían hecho aún más rígido el acreditamiento de los elementos del tipo penal al señalar, la primera de ellas que los elementos del tipo penal que debía acreditar el Ministerio Público serían:

1.- La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro.

- 2.- La forma de intervención del sujeto activo.
- 3.- Si la acción u omisión fue dolosa o culposa.
- 4.- La calidad del sujeto activo y pasivo.
- 5.- El resultado y su atribución a la acción u omisión.
- 6.- El objeto material.
- 7.- Los medios utilizados.
- 8.- Las circunstancias de tiempo, modo y ocasión.
- 9.- Los elementos normativos.
- 10.- Los elementos subjetivos específicos, y
- 11.- Las demás circunstancias que la ley prevea, entre las que se cuentan, entre otras, las modificativas atenuantes o agravantes.

Mientras que la segunda de dichas tesis jurisprudenciales, es decir la 6/97, señalaba con toda claridad, que en el auto de formal prisión deberían estar acreditados, según sea el caso: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro; 2) La forma de intervención del sujeto activo; 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa; 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo; 5) el resultado y su atribución a la acción u omisión; 6) El objeto material; 7) Los medios utilizados; 8) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; 9) Los elementos normativos, y 10) Los elementos subjetivos específicos; así como la probable responsabilidad del inculcado. Además, debían señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas que pesen sobre el inculcado en la comisión de una conducta delictiva.

Por lo que la reforma al artículo 16, pretende evitar que la actividad del Ministerio Público, durante la fase de averiguación previa sea una verdadera etapa de instrucción, es decir, un juicio sumario. El proceso penal no debe estar limitado únicamente a la acreditación de la plena responsabilidad del inculcado, pretendiéndose lograr con la reforma hacer más eficiente la actuación de los órganos de procuración de justicia, conservando plenamente el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales.

Toda vez, que se había advertido ya con anterioridad que la aplicación del artículo 16 Constitucional después de la reforma de 1993, había provocado que por tecnicismos formales, presuntos delinquentes evadieran la acción de la justicia; recordando que de todas las averiguaciones previas consignadas ante la autoridad judicial, se obsequiaron ordenes de aprehensión en menos del 20%, esto es sin tomar en cuenta las magras cifras de consignación que hicieron las Procuradurías.

Demostrándose con ello que el grado excesivo de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público en la averiguación previa evita el enjuiciamiento debido de muchos presuntos responsables, provocando en consecuencia mayor delincuencia e impunidad.

De ahí que la iniciativa proponga flexibilizar los requisitos establecidos en este precepto para obtener una orden de aprehensión. Sugiere que sea suficiente la acreditación de la probable existencia de los elementos objetivos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad del indiciado. Finalmente insiste en que esta medida conserva plenamente el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales, pero además permitirá hacer más eficiente la acusación de los órganos de Procuración de justicia.

Por lo que una vez hecho el trámite correspondiente para la aprobación de la iniciativa de ley presentada, a partir del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, entro en vigencia la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regresando con está, a la antigua teoría causalista, que se había pretendido erradicar con la reforma de 1994, con la que se establecía el sistema finalista en nuestra legislación penal.

Quedando el artículo 16 Constitucional como sigue:

*ARTÍCULO 16: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que **acrediten el cuerpo del delito** y que haga probable la responsabilidad del indiciado.*

Publicándose en fecha 18 de mayo de 1999, en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que regula al artículo 16 Constitucional, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168 C.F.P.P.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y las probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se reduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Con la anterior reforma como ya se menciono regresamos a la teoría causalista del delito, siendo para esta teoría los elementos positivos y negativos del tipo penal los siguientes:

ELEMENTOS POSITIVOS

conducta

tipicidad

antijuridicidad

imputabilidad

culpabilidad

Condicionalidad objetiva

punibilidad

ELEMENTOS NEGATIVOS

ausencia de conducta

ausencia de tipicidad

causas de justificación

inimputabilidad

causa de inculpabilidad

falta de condición objetiva

excusas absolutorias

DELITOS QUE CONOCE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN.

Los delitos de los que conoce la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, son aquellos en los que ha intervenido algún servidor público de la Institución, de acuerdo a lo establecido por el acuerdo A/011/96, de fecha 16 de agosto de 1996, pudiendo ser estos cualquiera de los contemplados por el Código Penal Federal, u otras leyes especiales, sin embargo los que aquí se analizan serán los correspondientes al título Décimo relacionado con los delitos Cometidos por Servidores Públicos, así como el Título décimo Primero, Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia, ambos del Código Penal de aplicación Federal.

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 212 del Código Penal de aplicación Federal define lo que se entenderá por Servidores Públicos:

Artículo 212.- para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la Comisión de los delitos previstos en este Título, en materia Federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Las legislaciones más antiguas ya castigaban a los funcionarios públicos que no cumplieran con las obligaciones a ellos atribuidas.

El crimen de prevaricación, es considerado el tronco del cual brotaron los crímenes cometidos por Funcionarios Públicos, el cual tenía como fin recuperar las sumas que el funcionario público arrancaba a los particulares por medio de la extorsión.

"En nuestro país, en la época prehispánica encontramos que dentro de la civilización azteca, se tipificaron ilícitos como el dictar un juez sentencia injusta, o no conforme a las leyes; el cohecho, es decir, dejarse un Juez corromper con dones; así como el PECULADO. Castigándose todos los ilícitos anteriormente citados con la pena de muerte y el delito de malversación se sancionaba con la esclavitud.

El ejercicio de funciones, de jueces y magistrados, fuera del palacio merecía la sanción de "trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves y muerte en casos graves".

El incumplimiento de los funcionarios del mercado, en sus tareas, merecía la pérdida del empleo y destierro. Asimismo el exceso cometido por los funcionarios en el cobro de los tributos, se sancionaba con trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; en casos graves con la muerte.⁷⁹

CAPITULO II

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO. Este artículo quedó como hoy se conoce con las reformas efectuadas al Código Penal el 5 de enero de 1983; pretendiendo el legislador establecer en este artículo una conducta antijurídica cometida por servidores públicos, que en realidad no lo son, ya sea por que aún no toman posesión de su cargo o bien debido a que ya no tienen el mismo y siguen ejerciendo las funciones que tenían antes de su destitución; o porque con su acción causen daño al patrimonio, o a los bienes de alguna dependencia oficial.

ARTICULO 214.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento, o que se le ha suspendido o destituido;

⁷⁹ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DELITOS EN PARTICULAR. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO, 1997.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si ésta dentro de sus facultades;

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión;

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentre bajo su custodia.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 214.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- Las conductas que se realizan en cada una de las fracciones que integran el tipo penal del delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, consisten en:

FRACCIÓN I: La conducta típica descrita por está fracción es de acción, consiste la misma en, **ejercer** las funciones de un empleo cargo o comisión sin que el agente haya tomado posesión legítima o sin satisfacer los requisitos legales.

Entendiéndose por ejercer, desempeñar, desarrollar o realizar las funciones correspondientes al empleo, cargo o comisión, las cuales generalmente se encuentran debidamente especificadas por el área de la dependencia respectiva, estableciéndose en el tipo penal que lo que no deben de realizarse, son las funciones correspondientes al empleo, cargo o comisión, cuando no se hayan cumplido con los requisitos legales.

Esta hipótesis, es actualizada frecuentemente por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, cuando actúan sin que se les haya otorgado el nombramiento correspondiente para poder ejercer su cargo, por las personas autorizadas para ello, es decir, los correspondientes Coordinadores Administrativos; poniéndose en peligro la administración de justicia, ya que si las personas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, por un retardo burocrático en muchas ocasiones se deja impune las conductas

delictuosas de los delinquentes, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por estas personas serán nulas; sin embargo por otra parte, tenemos el problema de que se otorgue dichos nombramientos cuando no se han cumplido otro tipo de requisitos, como los señalados por la Secretaría de Educación Pública, con los que también se ponen en peligro la administración de justicia, debido a que estas personas no se encuentran capacitadas para poder desempeñar estos cargos.

FRACCIÓN II: La conducta típica descrita es de acción, consiste en, Continuar ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

Entendiendo por continuar ejerciendo proseguir en la practica de los trabajos correspondientes al empleo, cargo o comisión de la administración pública, después de haberse revocado o suspendido el nombramiento, o habiendo sido destituido el agente, quien debe de conocer estas circunstancias.

Esta conducta se considera típica, cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación, Agente de la Policía Judicial Federal, o cualquier otro empleado de la Federación, tienen conocimiento de que han sido separados del cargo, de otra forma la conducta es atípica, en virtud de que no se cuenta con el elemento subjetivo, necesario para la integración del correspondiente tipo penal.

FRACCIÓN III: Conducta de acción, consiste en, tener conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si ésta dentro de sus facultades.

FRACCIÓN IV: La conducta típica en este caso al igual que en las anteriores fracciones es de acción, consiste en, sustraer, destruir, ocultar, utilizar, o inutilizar ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión.

Entendiendo por sustraer, mermar, extraer, sacar de la dependencia la información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión.

Ocultar, equivale a esconder, encubrir a la vista los objetos señalados con anterioridad.

Utilizar, usar, explotar, aprovecharse de la información o documentación.

Inutilizar, echar a perder o impedir que dicha información o documentación se aprovechen de manera normal.

Esta hipótesis se puede actualizar, cuando los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial Federal o cualquier otro empleado de la Institución, tiene interés en alguno de los asuntos que se ventilan en la misma y por lo tanto destruyen, inutilizan o utilizan aquellos datos o información a los que tienen acceso por razón de su empleo, cargo o comisión.

FRACCIÓN V: La conducta aquí es de acción, consiste en, propiciar daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentre bajo su cuidado.

Esta fracción se actualiza frecuentemente en el caso de la gente que se encuentra adscrita a la Dirección de Bienes Asegurados, o bien que tiene como función resguardar todos aquellos objetos que se han utilizado para la comisión de un delito, o bien los que se han asegurado como producto de un ilícito, cuando se les causa a estos daños o bien se pierden.

B.- RESULTADO : Los resultados que se causan al realizar las conductas descritas por cada una de las hipótesis establecidas por este artículo, **son materiales**, debido a que la conducta realizada por el agente puede causar un cambio en el mundo exterior y por lo tanto perceptible a los sentidos.

C.- SUJETO ACTIVO: Para la comisión de este tipo de delitos se requiere que el sujeto activo sea calificado, como se señaló al principio del título, por lo tanto debe de tener *la calidad de servidor público*, y en los casos de los que conocerá la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores públicos serán aquellos en los que intervengan servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, como es el caso de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Directores, Subdirectores, etc, Agente de la Policía Judicial Federal, personal Administrativo, peritos, etc., debido a que ellos serían las personas encargadas de realizar determinadas conductas de acuerdo a sus facultades y atribuciones y en caso de no tener los respectivos nombramientos o en su defecto que los mismos dejen de tener vigencia *encuadrarían perfectamente en las diversas hipótesis a que hace alusión este artículo.*

D.- SUJETO PASIVO: Este será el titular del Bien jurídicamente tutelado, es decir, a quien se esta dañando con la realización de la conducta típica descrita por la ley siendo en este caso el estado, o la administración pública.

E.- BIEN JURÍDICO: El bien jurídico tutelado por este artículo es el buen servicio público, *que el estado debe de ofrecer a los particulares.*

F.- OBJETO MATERIAL: El objeto material que se protege por este delito es la función pública.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: Para la comisión de este tipo de delitos, el tipo penal no especifica los medios de los cuales se tenga que valer el sujeto activo para su realización del delito.

H.- CIRCUNSTANCIAS: Las circunstancias como ya se menciono en la primera parte de este capitulo pueden ser de modo, tiempo y lugar, las hipótesis que conforman el presente artículo hacen referencia a circunstancias de modo y tiempo únicamente:

TIEMPO: fracciones I y II, que sigan realizando sus funciones inherentes a un cargo cuando este todavía no empieza a tener vigencia, o bien cuando ha concluido la fecha del nombramiento respectivo y se siga actuando como si todavía estuviera en funciones.

• **MODO:** fracciones III, IV y V; por razones de su empleo cargo o comisión; en virtud de su empleo cargo o comisión y que se encuentren bajo su custodia.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS) Los elementos normativos, son aquellos que tendrán que ser valorados de acuerdo a un juicio cultural, social o jurídico, y en el artículo que se analiza se encontraron los siguientes:

FRACCIÓN I

" . . . sin haber tomado posesión legítima . . . ", se haya tomado posesión de dicho empleo, cargo o comisión, sin tener los documentos necesarios con que acreditarlo, es decir, sin tener el correspondiente nombramiento o designación realizado por la autoridad competente para ello, a través de la persona legitimada para hacerlo, es decir coordinadores administrativos.

" . . . Sin satisfacer todos los requisitos legales . . . ", normas, exigencias o requerimientos que señala la ley para que alguien pueda desempeñar o ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión respectivo, por ejemplo en el caso que nos ocupa cuando los Agentes del Ministerio Público, no cumplan con el Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Secretaria de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones.

FRACCIÓN II

" . . . que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido . . . ", se refiere a los motivos de cesación de los efectos del citado nombramiento por las causas que autoriza la ley para este efecto, debiendo tener conocimiento de esto el agente así como voluntad de seguir desempeñando la actividad o función pública.

FRACCIÓN III

" . . . de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal.

FRACCIÓN IV

" . . . por razones de empleo, cargo o comisión. . ." hace mención al deber que tiene el funcionario público para de impedir los daños, pérdidas o sustracciones a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentre bajo su cuidado.

" . . . custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentre bajo su custodia." Hace alusión a las obligaciones y deberes de evitar los resultados indicados y que debe de observar el sujeto activo como garante, en el empleo cargo o comisión.

FRACCIÓN V

Por sí o por interpósita persona". . . Es decir que el autor realice por sí mismo la conducta señalada en el tipo penal, o bien cuando se refiere a interpósita persona puede ser realizada, por cualquier persona.

" . . . ilícitamente" . . . Se refiere a la inexistencia de alguna autorización legítima y legal que permite validamente realizar alguna conducta legítima y legal sobre la información o documentación.

" . . . información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión". Hace referencia a todos aquellos objetos sobre los que puede recaer la conducta del sujeto pasivo y a los cuales tenga acceso o bien de los que conozca por razones de su empleo, cargo o comisión y finalmente la información o documentación deberá de ser oficial, correspondiente al despliegue de las funciones públicas que realiza el estado a través de sus dependencias.

II.- SUBJETIVOS : Del estudio del presente delito se desprende que este debe de ser doloso, toda vez que el sujeto activo quiere y acepta la realización de la conducta típica, (dolo directo).

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

EL DAÑO QUE CAUSAN: El delito que nos ocupa en sus tres primeras fracciones es de peligro, toda vez que no causan un daño directo en el bien jurídicamente tutelado, pero si lo coloca en riesgo y por lo que respecta a las dos últimas fracciones estas son de lesión, en virtud de que la acción delictiva causa un daño directo en el bien jurídicamente tutelado.

POR SU DURACIÓN: Este delito por lo que hace a las dos primeras fracciones es permanente, en virtud de que se puede prolongar en el tiempo, hasta que el "servidor público" deje de realizar aquellas facultades que le han sido prohibidas; y por lo que hace a las siguientes fracciones es un delito instantáneo, que se agota en el momento de la realización de la conducta típica descrita por la ley.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple debido a que tutela en todas sus fracciones un solo bien jurídico, que en este caso es el buen servicio público.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente, solo requiere para su consumación la realización de un acto para que quede integrado el tipo penal.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo, el tipo requiere únicamente la participación de un sujeto para su realización, siendo este el servidor público que tenga la posibilidad de realizar la conducta.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: Es un delito que se persigue de oficio y por tanto no es posible el perdón que puede otorgar la parte ofendida al inculgado.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Los delitos que conoce la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución son del orden federal, porque el servidor público es de este mismo fuero.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es normal, debido a que únicamente se estipulan elementos objetivos y no existe expresamente los elementos subjetivos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Es de tipo fundamental, porque se encuentra formado por una conducta ilícita, sobre un bien jurídicamente tutelado, que en este caso es el buen servicio público.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo, no se necesita de ningún otro tipo penal para su configuración.

POR SU FORMULACIÓN.- Es amplio, porque contiene en su descripción una hipótesis única, en la cual se expresan todos los modos de ejecución; y se colma el tipo con la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

CAPITULO III

ABUSO DE AUTORIDAD.

ARTICULO 215.- *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de una ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestado o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente,

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesiones o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- El presente artículo contiene diversas conductas, que pueden ser las siguientes:

FRACCIÓN I.- En esta fracción la conducta que debe de realizar el sujeto activo será de acción, la cual consistirá en Pedir auxilio a la fuerza pública o la emplee para impedir le ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial.

Entendiendo por pedir, el solicitar y por emplear el utilizar.

La hipótesis de referencia se actualiza constantemente en las averiguaciones que conoce la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, cuando Agentes del Ministerio Público de la Federación o Agentes de la Policía Judicial Federal, evitan que se cumplimenten las correspondientes ordenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial.

FRACCIÓN II.- Conducta de acción consistente en Hacer violencia, esto implica utilizar la fuerza física (empleo de fuerza materialmente aplicada sobre la víctima) o moral en perjuicio de una persona sin importar el motivo por el cual el agente la realiza, lo único que exige el tipo penal en el presente caso es que se realice sin causa legítima, es decir, sin existir un vínculo jurídico entre la conducta violenta y la persona a quien se ejerce, que autorice tal medida.

Vejar significa humillar , avasallar, maltratar o molestar.

Insultar es agraviar o afrentar al sujeto pasivo por medio de la palabra u obra.

La hipótesis en comento se concretiza frecuentemente en el caso de los Agentes de la Policía Judicial y Agentes del Ministerio Público de la Federación, que frecuentemente cometen actos de abuso de autoridad en contra de la ciudadanía, con el pretexto de que son autoridad, ocasionando molestias necesarias entre los particulares, así como temor.

FRACCIÓN III.- En la fracción que nos ocupa se tiene que realizar una conducta negativa, es decir, omitir o dejar de hacer una determinada conducta, por lo que se trata de un delito de omisión.

Retardar, significa diferir, detener o entorpecer la protección o servicio que tenga como obligación realizar el agente a los particulares.

Negar implica decir que no, en este caso no se otorgará la protección o servicio que como deber tenga que realizar o también en no otorgar la protección o servicio, estando obligado a cumplirlo.

Impedir, significa estorbar o poner trabas, en el caso que nos ocupa la presentación o bien el trámite de una solicitud hecha por un particular.

FRACCIÓN IV.- La conducta es de omisión ya que el sujeto activo se va a negar injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

Esta hipótesis no sólo es aplicable al órgano Jurisdiccional aunque a primera vista se piense que es así, ya que también puede ser aplicable a las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia, (Agentes del Ministerio Público de la Federación), que al fin y al cabo constituyen la fase previa a la administración de la misma.

FRACCIÓN V.- La conducta descrita por el tipo penal en comento, es de omisión, toda vez que existe una negativa a prestar auxilio por parte del encargado de una fuerza pública, cuando está es requerida legalmente por una autoridad competente para ello.

FRACCIÓN VI.- Hipótesis que requiere para su actualización una conducta de acción, en el caso de las tres primeras hipótesis y de una conducta de omisión en el caso de las dos últimas hipótesis.

recibir como presa, detener, arrestar o internar a una persona o *mantener* privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; *negar* que está detenida, si lo estuviere; o *no cumplir* la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Recibir, es aceptar, admitir, o en este caso dar entrada a una persona que se le envía al agente en calidad de detenida, arrestada o internada, sin dar parte de tal situación a la autoridad correspondiente y por tanto competente para conocer de dicha irregularidad.

Mantener, conservar o retener privada de su libertad a una persona dentro de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, es decir los contenidos en el artículo 16 y 19 Constitucionales.

Negar este supuesto se refiere a que cuando una persona se encuentra detenida, la persona encargada de cualquiera de los establecimientos ya señalados manifieste que no se encuentra detenida ahí.

no cumplir, es decir, no acaten las resoluciones dictadas por las autoridades competentes, respecto a la libertad de las personas que se encuentren recluidas en los establecimientos antes señalados.

La presente hipótesis, únicamente puede ser actualizada por elementos de la Policía Judicial encargado de los lugares en los cuales se deja a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a los detenidos.

FRACCIÓN VII.- La conducta desplegada por el sujeto activo en el tipo que nos ocupa es de omisión, toda vez que consiste en no denunciar inmediatamente a la autoridad competente, o no hacer cesar, una privación ilegal de la libertad, si esto estuviere en sus atribuciones.

no denunciar consiste en dejar de hacer o de realizar una conducta, en este caso es *dejar de formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad.*

no hacer cesar, también el presente caso se habla de una conducta negativa como lo es no hacer cesar o bien detener, impedir que se continúe con la privación ilegal de la libertad de una persona, cuando esto este en el marco de sus atribuciones.

Al igual que la fracción anterior, esta hipótesis únicamente puede ser actualizada por los Agentes de la Policía Judicial Federal.

FRACCIÓN VIII.- Esta hipótesis requiere para su integración de una conducta de acción, toda vez que se requiere que el sujeto activo haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

FRACCIÓN IX.- Al igual que la mayoría de las fracciones anteriores se requerirá en la presente una conducta de acción, consistente en Obtener- Recibir o adquirir en este caso parte de los sueldos de un subalternos, dádivas u otro servicio.

FRACCIÓN X.- Conducta de acción la cual se hará consistir en otorgar empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesiones o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

Otorgar.- significa disponer, conceder, en este caso los contratos de prestación de servicios profesiones o mercantiles o de cualquier otra naturaleza.

La hipótesis en comento únicamente puede ser actualizada por aquellas personas que tengan como función otorgar ese tipo de actividades, como por ejemplo, los Coordinadores Administrativos.

FRACCIÓN XI.- Conducta de acción que se realizará autorizando o contratando.

autorizar o contratar a las personas en las condiciones a que se refiere la presente fracción.

Autorizar facultad que se le otorga a alguien para que realice una acción o una cosa, en este caso permitir que una persona desempeñe un empleo, cargo o comisión, en alguna dependencia del servicio público, estando inhabilitada para ello mediante fallo definitivo emitido por la autoridad competente.

Contratar establecer el vínculo jurídico de prestación de servicios personales o profesionales, a afecto de que también desempeñe las tareas, trabajos o servicios que se señalen en el contrato, estando inhabilitado por sentencia definitiva el contratado para el cumplimiento de las mismas.

Al igual que la fracción anterior, esta fracción sólo puede ser actualizada por los Coordinadores Administrativos.

FRACCIÓN XII.- Conducta de acción consistente en otorgar cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

otorgar en este caso se hace referencia a las concesiones del uso de identificaciones que acrediten como servidor público a una persona que en realidad no lo sea.

B.- RESULTADO MATERIAL: El presente delito es de resultado material en cuanto a las fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XI y XII, y por lo tanto la consumación de la conducta típica producirá un cambio en el mundo exterior; y por lo que respecta a las fracciones II, III, IV y VIII, el resultado es formal, no causándose con su realización cambio alguno en el mundo exterior.

C.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo en el presente delito necesariamente tiene que ser calificado, es decir, necesariamente tiene que ser un servidor público, que ejerza indebidamente un empleo cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales para ello; aquel que retarde o niegue a los particulares el servicio que tenga la obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; quien se niega injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro del término establecido por la ley; también puede ser el encargado de una fuerza pública, quien requiera legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo; o el encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestado o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; quien niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; el servidor público que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones; el que haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente; el servidor público que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio; el servidor público que otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesiones o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado; el servidor público que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para desempeñar un empleo,

cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación y finalmente el servidor público que otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Haciendo la aclaración de que para que la Fiscalía especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos conozca de los delitos en los que servidores públicos actúan como sujeto activo, estos deberán de estar adscritos a la Procuraduría General de la República, en el momento en que se cometa la conducta descrita por la ley.

C.- SUJETO PASIVO: El titular del Bien jurídicamente tutelado, en este caso es el estado y la administración pública, toda vez que ellos serán los que resientan la realización del tipo penal.

D.- BIEN JURÍDICO: La Seguridad pública, debido a que la gente debe de confiar en las Instituciones que forman al estado y de los servicios que estos ofrecen al público usuario.

E.- OBJETO MATERIAL: El objeto material en el presente artículo es: La ley, decreto o reglamento, el impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial (fracción I); la colectividad (fracción II); la protección y el servicio que el servidor público tiene la obligación de brindar a la colectividad (fracción III); la administración de justicia (fracción IV); la seguridad pública (fracción V); la libertad de las personas y la seguridad pública (fracción VI); la seguridad pública (fracción VII); los fondos valores u otra cosa que no se le haya confiado (fracción VIII); los sueldos dádivas u otros servicios del subalterno (fracción IX); el empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesiones o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que se otorguen (fracción X); empleo, cargo o comisión (fracción XI); identificaciones (fracción XII).

F.- MEDIOS DE COMISIÓN: Indeterminados, es decir el tipo penal no especifica los medios de los cuales se tiene que valer el sujeto activo para la realización de la conducta típica.

G- CIRCUNSTANCIAS: En el caso de las fracciones I, VIII, IX, y XII son Indeterminadas, por que no se requieren circunstancias especiales, nada más se infiere que tiene que ser en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En cuanto a las fracciones restantes se requiere para la configuración del tipo, que: (FRACCIÓN II), se realice ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas; (FRACCIÓN III), se tenga la obligación de otorgarles, en razón de las funciones de su empleo cargo o comisión, (FRACCIÓN IV), en razón de su empleo cargo o comisión; (FRACCIÓN V), en razón de las funciones de su empleo cargo o comisión; (FRACCIÓN VI) en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos; (FRACCIÓN VII), en funciones derivadas de su empleo cargo o comisión (FRACCIÓN X), cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y (FRACCIÓN XI), derivada de sus funciones en razón de su empleo cargo o comisión.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

"... Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial. . ." Fines a los cuales dirige el agente su conducta típica.

FRACCIÓN II

"Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas. . ." al realizar las conductas necesarias para encuadrar en el tipo penal correspondiente, se necesita que el sujeto activo deba de hacerlo, durante el desempeño de actividad pública o en relación con la misma, toda vez que si la conducta no se realiza bajo el amparo de esta calidad, dicha conducta sería atípica y por lo tanto no constituiría delito alguno.

"... sin causa legítima. . ." El juzgador deberá de acreditar en primer lugar que el sujeto activo no ha actuado bajo el amparo de ninguna norma permisiva que lo ampare y posteriormente que no se justifique el empleo de la violencia por parte del Agente activo, sin embargo se legitima dicha violencia si ello fuera necesario en su función y no hubiera otra alternativa en el ejercicio de sus actividades.

"... o la vejare o insultare. . ." este elemento normativo, no admite norma permisiva alguna, toda vez que si bien es cierto que se le permite al sujeto activo en algún momento actuar con la fuerza y con violencia no se permite humillar, insultar o vejear al sujeto pasivo, en virtud de que no existe justificante para dicha actitud.

FRACCIÓN III

"... Cuando indebidamente. . ." para acreditar esta hipótesis es necesario comprobar que no existe una ley permisiva que justifique y por lo tanto legitime el actuar del sujeto activo.

"... la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles. . ." hace referencia a las actividades oficiales concretas del servicio público que indebidamente retarde o niegue el sujeto activo al particular constitutivas en el objeto material en el cual recae la conducta típica, perteneciendo dicho servicio o protección a las atribuciones y competencia que legalmente corresponda al funcionario público, ya que si no fuera parte de sus atribuciones la conducta sería atípica.

"... impida la presentación o el curso de una solicitud. . ." el sujeto activo, con actos idóneos, logra que un particular no presente una solicitud, o bien, que ya presentada ésta, haga negatorio el procedimiento o trámite que deba seguir la misma, siempre y cuando se encuentre facultado para conocer y dar trámite a la solicitud hecha por el particular.

FRACCIÓN IV

"... Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial..." Fines a los cuales dirige el agente su conducta típica.

FRACCIÓN V.-

"... Cuando el encargado de una fuerza pública..."; es decir aquellas personas que pertenecen a la fuerza pública y que tienen como obligación prestar auxilio a las autoridades, siendo en este caso los comandantes, subcomandantes, o aquellas personas que tengan bajo su mando a los integrantes de una fuerza pública.

"... requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio..." hace referencia aquellas personas que en su calidad de funcionario público, tienen como facultades el solicitar el auxilio de la fuerza pública, toda vez que si no cumplen con esta calidad y quien solicita dicho auxilio es una persona común, el encargado de las fuerzas públicas que se niegue a prestarlo, no incurriría en ningún delito, siendo por tanto su conducta atípica.

"... indebidamente a dárselo..." La persona encargadas de prestar el auxilio se niega injustificadamente a dárselo, no teniendo norma permisiva alguna que legitime su comportamiento o bien causa de justificación alguna.

FRACCIÓN VI.

"... Cuando..." Se refiere al aspecto temporal, es decir, se necesita que el sujeto activo se encuentre en ese momento en funciones, o sea que este encargado en ese instante de cualquiera de los establecimientos mencionados en el tipo penal.

"... estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos..." Se requiere que el sujeto pasivo se encuentre detenido en cualquiera de estos establecimientos, por alguna situación legal.

FRACCIÓN VII.

"... teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad..." se refiere a cualquiera de los servidores públicos que tengan conocimiento de que una persona se encuentra privada ilegalmente de su libertad y que tenga dentro de sus facultades el cesar o denunciar esa situación, tales como los agentes del Ministerio Público, agente de la policía Judicial o bien los custodios de un centro de reclusión.

"... denuncia..." La denuncia la podemos definir como aquel conocimiento que se hace a la autoridad competente por parte de cualquier persona de un hecho considerado delictuoso.

FRACCIÓN VIII

" . . . *hacer que se le entreguen. . .*" significa que se realicen actos con el propósito de inducir a que alguien para que le entregue la posesión de alguna cosa pero sin que se ponga en su posesión.

FRACCIÓN IX

" . . . *sueldos. . .*" retribución que recibe el trabajador por su trabajo, normalmente en dinero, calculado por mes y pagado por quincenas, en el caso del servicio público.

" . . . *dáviva. . .*" cosa que se da gratuitamente, gratificación.

" . . . *servicios. . .*" desempeño de trabajos personales.

" . . . *cuando. . .*" Hace referencia al aspecto temporal dentro del cual se debe realizar la conducta, refiriéndose en este caso a que se debe realizarse durante el tiempo en que el agente preste sus servicios, y también el subalterno.

" . . . *cualquier pretexto. . .*" razón o motivo por el cual reciba u obtenga parte de los sueldos, dádivas o servicio, pudiendo ser este cualquiera.

" . . . *subalterno. . .*" el sujeto pasivo debe de estar bajo sus ordenes o jerárquicamente por de bajo del sujeto activo con motivo de su empleo cargo o comisión.

FRACCIÓN X .-

" . . . *Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. . .*" hace referencia al aspecto temporal, es decir, la acción se debe de realizar durante el lapso de tiempo en que se desempeñan las actividades oficiales y asimismo debe de estar dentro de sus facultades la posibilidad de otorgar empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesiones o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

FRACCIÓN XI

" . . . *quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente. . .*" se refiere aquellas personas que se encuentran inhabilitadas para desempeñar los empleos, cargos o comisiones públicas en virtud de resolución emitida por autoridad competente que haya causado ejecutoria.

FRACCIÓN XII.-

" . . . *cualquier identificación en que se acredite como servidor público. . .*" credenciales de diferentes materiales que identifican a las personas como servidores públicos, aun cuando estas no lo sean.

"... cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. . ." Se refiere aquellas personas que aun recibiendo las identificaciones a que se hace referencia, no sean servidores públicos y por lo tanto no puedan ser los titulares de las mismas.

II.- SUBJETIVOS: El delito es doloso (dolo directo). Requiriendo para la integración del tipo penal que el agente conozca y quiera los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

FRACCIÓN XI

"... siempre que lo haga con conocimiento de tal situación. . ." debe de existir prueba fehaciente de que el sujeto activo, conoció de tal inhabilitación, debe de comprobarse de igual forma que entendió el significado de la sentencia relativa y asimismo dentro de sus atribuciones deberá tener la de autorizar o contratar para el empleo, cargo o comisión a las personas.

CLASIFICIACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Las hipótesis previstas por este artículo una vez que se consuman causan una lesión al bien jurídico tutelado al menoscarlo, excepto en la fracción V, en la cual únicamente se pone en riesgo dicho bien.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo, toda vez que se consuma una vez que se realiza la conducta típica.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple tutela un sólo bien jurídico, la seguridad pública.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo, se realiza con la conducta de un solo sujeto activo.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio y por tanto no acepta el perdón de la parte ofendida y la autoridad al tener conocimiento del mismo debe de continuar con su investigación.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Es Federal.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es anormal, porque no sólo esta compuesto de descripciones normativas, sino también de descripciones subjetivas, como es el caso de la fracción XI.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Es de tipo fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN.- Es amplio, porque describe minuciosamente cada una de las hipótesis que lo contemplan.

CAPITULO IV

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTICULO 216.- *Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.*

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- La conducta típica descrita por este artículo es de acción, consiste en, coaligarse, es decir, unirse o agruparse en el caso que nos ocupa un conjunto de servidores públicos, con el propósito de actuar en contra de una ley o reglamento.

B.- RESULTADO: Es material, el resultado se percibirá en el mundo exterior, toda vez que las conductas que realicen los servidores públicos para actuar en contra de una ley o reglamento perjudicarán a la sociedad y esto causará un cambio en el mundo exterior, dependiendo de las conductas realizadas.

C.- SUJETO ACTIVO: Necesariamente tienen que ser servidores públicos, los que ejecutan el acto, es decir, los servidores públicos que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

D.- SUJETO PASIVO: El Estado, en virtud de que el sufrirá las consecuencias de que sus trabajadores no estén de acuerdo con una ley o reglamento expedido por el mismo.

E.- BIEN JURÍDICO: La buena marcha de la administración pública.

F.- OBJETO MATERIAL: Ley, reglamento o la administración pública.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados

H.- CIRCUNSTANCIAS: indeterminadas.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

“ . . . No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. . . ” No se adecuan al tipo penal aquellos servidores públicos que se coaligan haciendo uso del derecho de huelga consagrado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- SUBJETIVOS:

“ . . . impedir su ejecución. . . ” se refiere a la acción consistente en estorbar, o imposibilitar la ejecución de la misma.

“ . . . o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. . . ” este sería otro de los objetivos, para los cuales se realiza conducta delictiva.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Lesión, dañan el bien jurídico protegido que es la buena marcha de la administración pública.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple por tutelar un sólo bien jurídico, la buena marcha de la administración de la justicia.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es plurisubjetivo, necesita para su configuración que la conducta sea realizada por varias personas, de lo contrario la conducta sería atípica, toda vez que no cumpliría con el requisito establecido por la ley, en cuanto al número de personas que se necesita que realicen la conducta.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio no admite el perdón, por la importancia del bien jurídico tutelado.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Los delitos que conoce la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución son del orden federal, porque el servidor público es de este mismo fuero.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es anormal, porque en la hipótesis se incluyen tanto elementos normativos, como subjetivos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA. - Es de tipo fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA. - Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN. - Es amplio.

CAPITULO V

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

ARTICULO 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.-El servidor público que indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamiento o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos Fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración público Federal, y del Distrito Federal;

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones fondos y valores con recursos económicos públicos.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA. - Las conductas típicas descritas por este artículo son de acción, consistentes en, otorgar, es decir, conceder.

solicitar o promover la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que se hace referencia.

Solicitar significa pedir y en este caso es el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones de referencia.

Promover implica iniciar y en este caso son los tramites para el logro de cualquiera de los actos señalados.

darte a fondos públicos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal con los mismos, es decir utilizar los fondos públicos con un fin distinto al señalado.

B.- RESULTADO: Es material, existirá un resultado que se perciba en el mundo exterior.

C.- SUJETO ACTIVO: necesita SER UN SERVIDOR público, aunque en el caso de la fracción II no necesariamente tiene que serlo.

FRACCIÓN II

No necesariamente el agente tiene que ser un servidor público, sino cualquier persona que trate de lograr un contratación indebida con intervención del servidor público, ante quien solicite o promueva, para que se conduzca de manera típica.

Es aquel que ejecuta el acto, es decir, toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas.

D.- SUJETO PASIVO: El Estado y la administración Pública.

E.- BIEN JURÍDICO: Administración Pública, garantizar el buen servicio público.

F.- OBJETO MATERIAL: (fracción I), Administración Pública; (fracción II), función Pública, (fracción III), los fondos públicos.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados

H.- CIRCUNSTANCIAS: indeterminadas

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

“ . . . concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación. . . ”

“ . . . permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico. . . ”

“ . . . franquicias, exenciones, deducciones subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamiento o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general

sobre los ingresos Fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración público Federal, y del Distrito Federal. . .”

“ . . . obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones fondos y valores con recursos económicos públicos. . .”

FRACCIÓN II

“ . . . otorgamiento o la contratación. . .”

FRACCIÓN III

“ . . .El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos. . .”

II.- SUBJETIVOS : El delito es doloso (dolo directo), el agente debe de conocer y querer el resultado de la conducta desplegada por él.

FRACCIÓN III

“ . . .a sabiendas. . .” implica un conocimiento por parte del sujeto activo y por lo tanto no existe una causa de justificación o una norma permisiva que ampare la realización de dicha conducta.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Es de lesión, causan un daño al bien jurídico tutelado que en este caso serán la administración pública y el buen servicio público.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es compuesto, tutela dos bienes jurídicos, como son la administración Pública y el buen servicio público.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo, el tipo penal no requiere para su integración la intervención de más de un sujeto activo.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: Se persigue de oficio y por tanto no es posible el perdón.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Los delitos que conoce la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución son del orden federal, porque el servidor público es de este mismo fuero.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es anormal, describe elementos normativos y subjetivos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Es fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN. - Es amplio.

CONCUSIÓN.

ARTÍCULO 218.- *Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.*

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- La conducta prevista por este tipo penal es de acción, toda vez que consiste en exigir por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Exigir en este caso es demandar imperiosamente por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

B.- RESULTADO: Es material.

C.- SUJETO ACTIVO: *aquel que ejecuta el acto, es decir, el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.*

D.- SUJETO PASIVO: El estado, la correcta administración de justicia, la sociedad.

E.- BIEN JURÍDICO: La buena marcha de la administración de justicia.

F.- OBJETO MATERIAL: Impuesto correcto.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados.

H.- CIRCUNSTANCIAS: indeterminado.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

"... el servidor público que con el carácter de tal. . ."

"... por sí o por medio de otro. . ."

“... en mayor cantidad que la señalada por la ley...”

II.- SUBJETIVOS: Es un delito doloso, el sujeto activo quiere y acepta la realización del hecho y sus consecuencias.

“...que sepa no ser debida...” Se refiere al conocimiento que debe de tener el sujeto activo, del hecho y por lo tanto su deseo de cometer el ilícito y de aceptar las consecuencias del mismo.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Es de lesión.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo se consuma en el momento que se realiza la conducta típica.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple, tutela la buena marcha de la administración de la justicia.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo, se configura con la conducta desplegada por una sola persona.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Federal

INTIMIDACIÓN.

ARTÍCULO 219.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA. - La conducta típica descrita por este artículo puede ser de acción como de omisión, es decir, consiste en, inhibir o intimidar a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Inhibir significa impedir.

intimidar significa causar o infundir miedo.

realizar una conducta ilícita u omitir una lícita

realizar es hacer efectiva una cosa, en este caso una conducta ilícita.

omitir es dejar de hacer una conducta ilícita.

B.- RESULTADO: Es material, existirá un resultado que se perciba en el mundo exterior.

C.- SUJETO ACTIVO: (fracción I), el servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; (fracción II), el servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

D.- SUJETO PASIVO: (fracción I) aquella persona sobre la cual se ejerce la violencia física o moral; (fracción II), las personas que presenten o aporten lo establecido por el tipo penal, o bien algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

E.- BIEN JURÍDICO: Correcta administración Pública.

F.- OBJETO MATERIAL: Sujeto intimidado.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados

H.- CIRCUNSTANCIAS: indeterminados

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

“ . . . El servidor público que por sí, o por interpósita persona. . . ” En este caso se alude a que la conducta puede ser quien realice la conducta típica o bien lo haga a través de otra persona.

“ . . . utilizando la violencia física o moral. . . ” es decir, se cause un daño en la integridad física del sujeto pasivo, o bien se haga por medio de presiones psicológicas que obliguen al sujeto pasivo a no realizar las conductas descritos por el tipo.

“ . . . a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero. . . ” la violencia puede ser realizada a aquella persona que pueda realizar la conducta descrita por la ley, o bien, a una persona que por cualquier causa este relacionada con el sujeto, de tal manera que al causarle daño se intimide al sujeto pasivo.

“ . . . denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. . . ”

FRACCIÓN II

“ . . . que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vinculo familiar, de negocios o afectivo.”

II.- SUBJETIVOS : El delito es doloso (dolo directo).

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: De lesión.

POR SU DURACIÓN: Instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Simple, tutela un sólo bien jurídico, que es la correcta administración de justicia.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Unisubjetivo.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio, puede denunciar cualquier persona que tenga conocimiento de la conducta típica.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Federal.

POR SU COMPOSICIÓN.- Normal, únicamente se describen los elementos normativos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA. - Autónomo.

POR SU FORMULACIÓN. - Es amplio.

CAPITULO VIII

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

ARTÍCULO 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, excenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, o que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- Las conductas típicas descritas por este artículo son de acción, consistentes en, otorgar por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, excenciones, efectuar compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, valerse de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, o que no sea del conocimiento público, y hacer por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

entendiéndose por otorgar conceder algo que se pide, en este caso lo establecido por el tipo penal.

efectuar significa poner en obra, es decir llevar a cabo o realizar.

valerse significa aprovecharse de una persona en el poder, con disponibilidad, autoridad o fuerza sobre una cosa, y . . .

Hacer es realizar o llevar a cabo.

B.- RESULTADO: Es material.

C.- SUJETO ACTIVO: (fracción I), es el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte y el servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, o que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

D.- SUJETO PASIVO: El Estado.

E.- BIEN JURÍDICO: Economía nacional.

F.- OBJETO MATERIAL: Bienes Nacionales.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: Indeterminados

H.- CIRCUNSTANCIAS, se infiere que es con motivo de su empleo cargo o comisión.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

"El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. . ." hace referencia a lo establecido con anterioridad, es decir el sujeto activo, tiene que ser necesariamente un servidor público que este en servicio y que tenga como dentro de sus facultades, el realizar las funciones señaladas con anterioridad.

". . . por sí o por interpósita persona. . ." alude a que la conducta puede ser realizada por el propio servidor público o bien por cualquier otra persona, siempre y cuando sea autorizado u ordenado por dicho servidor público.

“ . . . a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. . . ” se establece que se debe de causar un beneficio a cualquiera de las personas antes descritas y no sólo al servidor público.

FRACCIÓN II

“ . . . que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, o que no sea del conocimiento público. . . ” el sujeto activo tiene que ser forzosamente un servidor público, sin importar si dentro de sus funciones tiene como atribución el tener acceso a determinada información restringida.

“ . . . por sí o por interpósita persona. . . ” como ya se menciono con anterioridad, no importa que no se realice por el mismo, sin embargo se necesita que sea realizado por una persona que este bajo sus ordenes en razón de su jerarquía.

“ . . . inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.” Se refiere aquellas operaciones que debe realizar el sujeto activo, valiéndose de la información confidencial a la que se tiene acceso

II.- SUBJETIVOS: El delito es doloso (dolo directo), el sujeto activo, quiere y acepta las consecuencias de la conducta típica desplegada por él.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Es de lesión, porque con ella se daña al bien jurídico tutelado que en el presente caso es la economía nacional.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple, sólo se tutela a la economía nacional como bien jurídico.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente, sólo se requiere que se realice una de las conductas descritas por las hipótesis correspondientes para que se tenga por desplegada la conducta típica y con ello se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo, sólo se requiere la intervención de un sólo sujeto para que se acredite la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: Es perseguible de oficio.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Federal.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es normal, sólo se incluyen en la descripción del tipo penal elementos normativos, dejando de lado los subjetivos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN.- Es amplio.

CAPITULO IX

TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor Público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de éste Código.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- Las conductas típicas descritas por este artículo, son de acción, consistentes en promover o gestionar la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; promover la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior y solicitar o promover cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

promover, iniciar o adelantar una cosa procurando su obtención.

Gestionar, hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o una situación cualquiera.

Solicitar, significa pedir

B.- RESULTADO: Es material, debido a que con la ejecución de los actos tendientes a la realización de la conducta típica se produce un cambio en el mundo exterior.

C.- SUJETO ACTIVO: (fracción I), el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; (fracción II), es indeterminado, es decir, cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior y (fracción III), el servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

D.- SUJETO PASIVO: Los afectados por la conducta desplegada por parte del sujeto activo, excepto en la fracción III en la cual el sujeto pasivo será el Estado a través de otro servidor público.

E.- BIEN JURÍDICO: (fracción I) equidad, imparcialidad y rectitud; (fracción III), garantizar el buen servicio público.

F.- OBJETO MATERIAL: La conducta y en la fracción III la función pública.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: Indeterminados.

H.- CIRCUNSTANCIAS: Indeterminados, se entiende que es con motivo de su empleo cargo o comisión.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

"...El servidor público que por sí o por interpósita persona. ..."

"... la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. ..."

FRACCIÓN II

"... Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público. ..."
no se requiere que el sujeto activo sea calificado.

FRACCIÓN III

"... cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público. ..." Este tipo no requiere que el acto sea ilícito, sino que sea cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público.

... que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código. . ."
Los beneficios económicos no deben de ser únicamente para el sino que pueden ser para cualquier persona.

II.- SUBJETIVOS: El delito es doloso (dolo directo), el agente quiere y acepta las consecuencias de sus actos.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Es de lesión, se causa con la conducta típica descrita por la ley un daño al bien jurídico tutelado en este caso a la equidad, imparcialidad, rectitud y al buen servicio público.

POR SU DURACIÓN: Instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es compuesto en virtud de que existen diversos bienes dignos de ser protegidos como lo son la equidad, imparcialidad, rectitud y el buen servicio público.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Federal.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es normal.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Es de tipo fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN.- Es amplio.

CAPITULO X

COHECHO

ARTÍCULO 222.- Cometén el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que

cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- Cohecho pasivo.

Las conductas típicas descritas por este artículo son de acción y consisten en, solicitar o recibir indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o aceptar una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones y dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva.

Solicitar, es requerir, pedir, gestionar, pretender o buscar una cosa con diligencia.

recibir, es tomar lo que se ofrece, o se da.

Aceptar, consentir voluntariamente lo que se ofrece o se da.

Dar, es entregar, regalar o donar.

Ofrecer, significa manifestar.

B.- RESULTADO: Es material.

C.- SUJETO ACTIVO: (fracción I), el servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; (fracción II), Indeterminado, aquel que ejecuta el acto, el que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

D.- SUJETO PASIVO: La persona a la que se solicite el dinero o cualquier otra dádiva, en la fracción II será el estado, la Comunidad y el servicio público.

E.- BIEN JURÍDICO: Correcta actividad del Estado.

F.- OBJETO MATERIAL: Perjudicado con la decisión.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados.

H.- CIRCUNSTANCIAS: Indeterminadas.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

"El servidor público que por sí, o por interpósita persona. . ." La conducta puede ser realizada por el servidor público o por cualquier otra persona que sea participe.

". . . indebidamente para sí o para otro. . ." Puede ser para el propio servidor público o bien para otra persona distinta a él, sin existir norma permisiva alguna que autorice su comportamiento, o bien causa de justificación alguna.

". . . dinero o cualquiera otra dádiva. . ." refiere el objeto sobre el que recae la acción, pudiendo ser este dinero, entendiéndose por tal, a la moneda de curso legal o la divisa extranjera y por dádiva cualquier cosa u objeto que se entregue al agente.

". . . una promesa. . ." es una propuesta o expresión de voluntad que recibe el servidor público, de parte de una persona que la somete a su consideración, como expresión de su voluntad de darle a él o interpósita persona dinero o cualquier otra dádiva.

FRACCIÓN II

". . . dinero o cualquier otra dádiva. . ."

". . . para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. . ."

II.- SUBJETIVOS: El delito es doloso (dolo directo).

". . . para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. . ." indica el fin al cual debe de estar dirigida la conducta típica del agente.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Es de lesión.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple, solo tutela la correcta actividad del Estado.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Federal.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es anormal, incluye en la descripción elementos normativos como subjetivos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN.- Es amplio.

CAPITULO XI

COHECHO A SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS

El pasado 17 de mayo de 1999, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código penal de aplicación Federal, entre las cuales se adiciona el artículo 222 bis que establece:

ARTICULO 222 BIS.- *Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva, ya sea en bienes o servicios;*

I.- Aun servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II.- A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III.- A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de éste último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerando así por la ley respectiva en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, El Juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de

administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

Sin embargo este artículo no se estudiara en el cuerpo del presente trabajo en virtud de que, si bien es cierto es cometido por servidores públicos, también lo es que no sería cometido por servidores públicos de la Institución.

CAPITULO XI

PECULADO

ARTICULO 223.- Comete el delito de PECULADO:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- Las conductas típicas descritas por este artículo son de acción y consisten en, distraer de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; utilizar fondos públicos u otorgar alguno de los actos que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona; solicitar o aceptar realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades y

distraer de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a la que se destino.

Distraer, significa entretener, desviar o apartar una cosa de su objeto.

utilizar, es emplear o aprovechar una cosa

otorgar, es dar, ceder, consentir o condescender una cosa que se pide, así como también disponer de la misma.

Solicitar, es pedir, pretender, buscar una cosa o requerir que esta se haga.

Aceptar, recibir voluntariamente lo que se da, ofrece o encarga, también es aprobar o admitir dicho ofrecimiento.

Distraer, es desviar, separar o apartar las cosas de su objeto.

B.- RESULTADO: Es material.

C.- SUJETO ACTIVO: el servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; aquel servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona, sin embargo en las fracción III y IV será indeterminado es decir, aquel que ejecuta el acto, es decir, cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades y el que ejecuta el acto, es decir, cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

D.- SUJETO PASIVO: Estado.

E.- BIEN JURÍDICO: Patrimonio Nacional.

F.- OBJETO MATERIAL: Bien Común, etc.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados.

H.- CIRCUNSTANCIAS: indeterminados.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

"... usos propios o ajenos. . ."

"... dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado a un particular. . ."

"... si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa. . ."

FRACCIÓN II

"... la de su superior jerárquico o la de un tercero. . ."

FRACCIÓN III

"... promociones o denigraciones. . ."

"... a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades. . ."

FRACCIÓN IV

"... custodia, administración o aplicación de recursos públicos. . ."

II.- SUBJETIVOS: El delito es doloso (dolo directo).

FRACCIÓN II

"... con el objeto de promover la imagen política o social de su persona. . ." indica la finalidad a la cual dirige su conducta típica el agente.

"... a fin de denigrar a cualquier persona. . ." indica la finalidad a la cual dirige su conducta típica el agente.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Es de lesión.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Federal.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es anormal, incluye en la descripción típica elementos normativos y subjetivos.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Es de tipo fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN.- Es amplio.

CAPITULO XII

ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

ARTICULO 224.- *Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- La conducta típica descrita por este artículo es de omisión, toda vez que se dejan de hacer las diligencias necesarias para, no acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

no acreditar, significa, no demostrar.

B.- RESULTADO: Es material, al no realizar la conducta impuesta por la ley se causará un daño al bien jurídico protegido que se manifestará en un cambio en el mundo exterior.

C.- SUJETO ACTIVO: el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

D.- SUJETO PASIVO: Estado.

E.- BIEN JURÍDICO: La recta actuación del Funcionario.

F.- OBJETO MATERIAL: Bien de la Sociedad.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados

H.- CIRCUNSTANCIAS: indeterminados

II.- SUBJETIVOS: El delito es doloso (dolo directo).

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Es de lesión.

POR SU DURACIÓN: Es instantáneo.

EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA: Es simple.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE ACTOS: Es unisubsistente.

EN RELACIÓN AL NUMERO DE SUJETOS: Es unisubjetivo.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio.

EN FUNCIÓN DE SU MATERIA: Federal.

POR SU COMPOSICIÓN.- Es normal.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Es de tipo fundamental.

POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Es autónomo.

POR SU FORMULACIÓN.- Es amplio.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 225.- *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

I.- *Conocer de los negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;*

II.- *Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o un cargo particular que la ley les prohíba;*

III.- *Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;*

IV.- *Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;*

V.- *No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;*

VI.- *Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contraria a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;*

VII.- *Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;*

VIII.- *Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;*

IX.- *Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;*

X.- *Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;*

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrelia; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

Del presente artículo únicamente se analizarán las fracciones en las cuales puede encuadrar la conducta de algún servidor público al momento de realizar su labor en la Procuración de Justicia.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

I.- OBJETIVOS

1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS

A.- CONDUCTA.- La conducta típica descrita por este artículo, consiste en,

FRACCIÓN I

conocer o abstenerse de conocer conocer, en este caso significa admitir el asunto para su tramitación procesal, o indagar, bien tramitar o dar curso a los asuntos.

abstenerse de conocer, en este caso es no admitir el asunto para su tramitación procesal, no indagar, o bien no dar curso a los asuntos.

FRACCIÓN II

Desempeñar otro empleo oficial o particular que la ley prohíba al agente.

Desempeñar, significa trabajar, laborar, cumplir, prestar algún servicio, cargo o comisión de manera simultánea, al que preste el sujeto activo en la administración de justicia, existiendo prohibición legal para ello.

FRACCIÓN III

Litigar, de manera personal o por interpósita persona, existiendo prohibición legal para ello.

FRACCIÓN IV

Dirigir, significa aquí orientar, aconsejar, guiar o encaminar a alguien, con la intención de que realice los actos que lleven a la obtención de un fin determinado por el agente, en relación, en el caso que nos ocupa de alguna averiguación previa

aconsejar, es dar consejo, o sea señalar directrices o el camino a seguir en los actos que debe realizar procesalmente la parte que ilegalmente se aconseja.

FRACCIÓN V

No cumplir, no ejecutar o no llevar a efecto la orden.

FRACCIÓN VI

Dictar, significa emitir; omitir dictar, que quiere decir dejar de emitir, pronunciar o expedir.

FRACCIÓN VII

Ejecutar actos, se refiere aquellas manifestaciones de la voluntad, proveniente de la autoridad competente para realizarlos.

incurrir en omisiones, se refiere a aquellas conductas las cuales se deben de realizar por mandamiento expreso de la ley.

FRACCIÓN VIII

Retardar, retrasar, rezagar, no resolver en tiempo, no administrar justicia pronta y expeditamente como se ordena Constitucionalmente.

Entorpecer, impedir, dificultar, estorbar, poner tope al proceso.

FRACCIÓN IX

"Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda", abstenerse significa no hacer la consignación, o contenerse de realizarla.

"ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela", ejercitar, es realizar o llevar a cabo.

FRACCIÓN X

"Detener o retenerlo"

FRACCIÓN XI

No otorgar, significa no conceder.

FRACCIÓN XII

Obligar: significa presionar.

FRACCIÓN XVI

Demorar: significa retardar por más tiempo.

FRACCIÓN XVIII

practicar cateos: Es decir llevarlos a cabo, realizarlos.

FRACCIÓN XIX

Abrir un proceso penal, es decir iniciar un proceso penal, con la averiguación previa.

FRACCIÓN XX

Ordenar la aprehensión:

realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución

B.- RESULTADO: Es material.

C.- SUJETO ACTIVO: En el caso de la Fiscalía especializada para la atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, deberán de ser los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Es aquel que ejecuta el acto, es decir, el agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de los negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

D.- SUJETO PASIVO: El titular del Bien jurídicamente tutelado.

FRACCIÓN II

El Estado, la colectividad, etc.

FRACCIÓN XI

El presunto responsable a quien se le niega la libertad caucional.

FRACCIÓN XII

Aquel detenido a quien se le obliga a confesar.

FRACCIÓN XVI

Aquellas personas a las que no se les pone en libertad.

FRACCIÓN XVIII

A quien se le practica el cateo.

FRACCIÓN XIX

Aquella persona en contra de quien se inicia la averiguación previa, en este caso el servidor público con fuero.

FRACCIÓN XX

Aquella persona en contra de quien se ordena la aprehensión, o bien a quien no se pone a disposición.

E.- BIEN JURÍDICO: La administración de la justicia.

F.- OBJETO MATERIAL: negocios jurídicos, en la fracción II Administración de Justicia.

G.- MEDIOS DE COMISIÓN: indeterminados.

H.- CIRCUNSTANCIAS: Indeterminadas excepto, en las fracción XII que señala la manera en que será obligado el inculpado a declarar.

2.- VALORATIVOS (NORMATIVOS):

FRACCIÓN I

"... negocio..." alude al asunto, causa consignación, etc.

"... para los cuales tenga impedimento legal..." son las causas por las cuales el servidor público no puede conocer de ciertos asuntos.

FRACCIÓN III

"... por sí o por interpósita persona..." alude a la acción típica de litigar sea realizada de manera personal por el agente, o bien por conducta de un tercero que realice los actos inherentes a la intervención en juicio como representante, o bien en favor de alguna de las partes.

"... cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión. ..." Alude primero a la antijuridicidad del sujeto activo, y posteriormente debe de existir alguna ley que prohíba expresamente la posibilidad de le litigar por sí o por interpósita persona.

FRACCIÓN IV

"...Que ante ellos litiguen..."

FRACCIÓN V

"...una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente..."

"...Sin causa fundada para ello..." no existe causa que justifique el actuar del sujeto activo.

FRACCIÓN VI

"... resolución de fondo..."; "ley..."; "... la resolución..."; "... contraria a las constancias procesales..." y "... una resolución de fondo o una sentencia definitiva..."

FRACCIÓN VII

"... produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos..."

FRACCIÓN XI

"... cuando se solicite..."; "... la libertad caucional..." y "... si procede legalmente..."

FRACCIÓN XII

"... cualquier otro medio ilícito..."; es decir aquellos que no estén permitidos por la ley.

FRACCIÓN XVI

"... injustificadamente..." y "... providencias judiciales..."

FRACCIÓN XIX

"... fuero..."

II.- SUBJETIVOS: El delito es doloso (dolo directo).

FRACCIÓN VI

"a sabiendas". Se trata de un delito doloso, (dolo directo).

CAPITULO III

TIPOS DE RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN (FESPI) Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

El Ministerio Público, cumple con dos funciones muy importantes en el proceso Penal, como **autoridad integradora** en la etapa de averiguación previa y como **parte** ante la autoridad Jurisdiccional una vez que se ha consignado la averiguación previa correspondiente.

Los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, tiene todas las facultades con las que cuenta cualquier Agente del Ministerio Público en la fase de integración de la averiguación previa, es decir como autoridad, como lo establecen los artículos 8º y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público, una vez que recibe la denuncia, acusación o querrela (requisitos de procedibilidad), procede a iniciar la averiguación previa, mediante el acuerdo de inicio correspondiente, asentando los hechos por los cuales se inicia la averiguación previa, el posible delito y los presuntos responsables, fundamentando dicho acuerdo con los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I inciso f) de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta a la Competencia Federal; 1º, fracción I, 2º fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta al Ministerio Público para realizar todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan; 2º fracción V, que lo faculta para perseguir los delitos del orden federal, 8º fracción I, 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen las facultades del Ministerio Público como autoridad integradora de la averiguación previa; 17 fracción V del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República que establece la Unidad Especializada de Ministerio Público de la Federación en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución; y el acuerdo A/011/96 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de agosto de 1996, por el entonces procurador General de la República, Licenciado Antonio Lozano Gracia.

Cabe hacer mención que en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, la mayoría de las Averiguaciones previas que se inician son por vistas que presenta la Dirección General de Visitaduría, mismas que se obtienen de las Visitas de Control y Evaluación Técnica Jurídica que se practican a las diferentes áreas de la Procuraduría General de la República; las demás son por denuncias que hace la Dirección General de Inspección Interna, las cuales son remitidas con las correspondientes investigaciones realizadas por ellos; por vistas de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, por incompetencias generalmente de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos y previstos en Leyes Especiales, o lo que era anteriormente la Delegación General Metropolitana y muy esporádicamente por denuncias presentadas por los particulares ante la misma Fiscalía.

Una vez que se ha realizado el acuerdo de inicio y se han hechos las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de la Mesa Instructora en la que se va a Integrar la Averiguación Previa se procede a notificar a la Superioridad el inicio de la indagatoria a efecto de que se hagan la anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución para un mejor control de las mismas, y posteriormente una vez estudiada la averiguación previa se realiza el acuerdo de diligencias (pudiéndose ordenar dichas diligencias en el mismo acuerdo de inicio), dichas diligencias pueden consistir en:

a) Declaraciones del inculpado:

La Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, generalmente trabaja averiguaciones previas sin detenido, por lo que para que se recabe la declaración de los inculpados es necesaria la practica de ciertas formalidades a efecto de salvaguardar las garantías individuales de sus titulares, generalmente por tratarse de servidores públicos de la Institución activos los citatorios se hacen a través de sus superiores jerárquicos de conformidad con lo que establece el artículo 73 en relación con el 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, fundándose y motivándose como lo dispone el artículo 16 Constitucional, es decir, se le hará saber en calidad de que comparece, el lugar y la fecha de la comparecencia y que deberá de acudir con abogado o persona de confianza que le asista en la diligencia en que va a intervenir.

Al presentarse los inculpados se procederá a iniciar la comparecencia, asentando lugar, fecha y hora del inicio de la misma, se establecerá quien es el Agente del Ministerio Público que esta actuando y que el mismo actúa con testigos de asistencia que dan Fe de lo actuado, se anotará el nombre del compareciente y se dará Fe de que no presenta huellas de lesiones físicas externas y que se encuentra orientado en tiempo, lugar y espacio; aclarando que todo esto lo hará por el Ministerio Público actuante, toda vez que la Fiscalía Especializada no cuenta con servicio medico en sus instalaciones y llamar a los médicos de Servicios periciales resulta poco práctico y costoso para la Institución, haciéndose solamente cuando se trabaja con detenido y como esto raramente ocurre se procede a dar Fe, únicamente a simple vista, posteriormente se les exhorta para que se conduzcan con verdad y no se les hará saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad distinta de la Judicial, ya que de otra manera se le estarían violando las garantías establecidas por el artículo 20 Constitucional, así mismo se le hace saber todas esas garantías y las contenidas en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, recalcándoles que podrá nombrar abogado o persona de su confianza que los asista, protestando a estos últimos para que se conduzcan con verdad para el fiel y legal del desempeño en el cargo conferido, se les hará saber el motivo de su comparecencia y los hechos que se le imputan, y posteriormente se les recabará su declaración, pudiendo en este caso reservarse su derecho a declarar para posteriormente hacerlo por escrito y al momento de hacerlo se le tomará su ratificación, pudiéndosele hacer preguntas especiales si existe alguna duda sobre lo que esta declarando, finalmente se cerrara la comparecencia no sin antes darle el uso de la voz al declarante y a su persona de confianza para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se da nuevamente Fe del estado físico del compareciente para por último firmar la declaración.

B) Declaración de testigos.

Los testigos deberán de presentarse ante el Ministerio Público cuando este lo estime pertinente, o cuando el inculcado o el ofendido lo ofrezca y así se este en posibilidad de acreditar o desvirtuar los elementos del tipo penal que corresponda y para esto el Ministerio Público solicitará su comparecencia a través de los citatorios correspondiente conforme lo dispuesto por el artículo 73, y en caso de que el testigo también sean personal de la Procuraduría General de la República dicho citatorio se realizará por medio de su superior jerárquico, indicándose en el citatorio que se presenta en calidad de testigo, asimismo se le hará saber que en caso de que lo deseé podrá asistir acompañado de abogado conforme lo establece el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, tendrá que presentarse con credencial oficial que lo identifique, se le indicará en donde tendrá lugar la comparecencia y se le podrán aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 44 del Código Adjetivo de la Materia.

Una vez que la persona que funja como testigo se presente a rendir su testimonio se procederá a iniciar la comparecencia, asentando lugar, fecha y hora del inicio de la misma, se establecerá quien es el Agente del Ministerio Público que esta actuando y que el mismo actúa con testigos de asistencia que dan Fe de lo actuado, se anotará el nombre del compareciente y se dará Fe de que no presenta huellas de lesiones físicas externas y que se encuentra orientado en tiempo, lugar y espacio, se procederá a tomarle sus generales y se le indicará los motivos de su comparecencia, protestándole para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y se le harán saber las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la Judicial, como lo es en este caso el Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo se le hará saber que podrá nombrar abogado que lo asista conforme lo establece el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos penales, teniendo el Ministerio Público la facultad de preguntar lo que deseé respecto de los hechos que se investigan, finalmente se cerrará la comparecencia no sin antes darle el uso de la voz al declarante y a su persona de confianza para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se da nuevamente Fe del estado físico del compareciente para por último firmar su declaración.

C) Peritajes.

El Ministerio Público para estar en posibilidades de integrar debidamente la averiguación previa cuenta con auxiliares, que conforme el artículo 19 de la ley Orgánica pueden ser Directos y Suplementarios, siendo los primeros de ellos la Policía Judicial y los Servicios Periciales; y los Suplementarios los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero, los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales y los funcionarios de las dependencias del ejecutivo.

Una vez que el Agente del Ministerio Público se percata de que es necesaria la practica de diligencias en las que se necesite de conocimientos especiales, se procederá, a dirigir un oficio a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución a efecto de que se nombren peritos en determinada materia y una vez hecho lo anterior se procederá a emitir el dictamen correspondiente, todo esto conforme al

Capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Penales, y en caso de que la Procuraduría no cuente con peritos en la materia requerida, se solicitará auxilio a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o en su defecto a las Fiscalías Especializadas o Subprocuradurías.

d) Inspecciones Ministeriales.

El artículo 208 de la Ley Adjetiva de la Materia regula la práctica de las Inspecciones, estas Inspecciones las realizará el Ministerio Público acompañado de Testigos de Asistencia quienes darán Fe de todo lo actuado, para lo cual se señalará día, hora y lugar y se citará a las personas que intervendrán en la práctica de dicha diligencia, y todo se asentará en las actas respectivas, que contendrán la fecha, la hora, quien realizó la diligencias, es decir el nombre del Agente del Ministerio Público, que actuó con Testigos de Asistencia para dar Fe, y se asienta que fue lo que ocurrió en la diligencia, finalmente se da por concluida la diligencia indicando la hora de terminación y se procede a firmar las actas por quienes intervinieron.

E) Fe de documentos y objetos.

El Ministerio Público procederá a dar Fe de todos aquellos documento y objetos que tengan trascendencia en la indagatoria y que le hayan sido presentados, haciendo constar en el acta respectiva el lugar, la fecha y la hora en que se esta practicando la diligencia, así como quien la esta practicando, señalando a los testigos de asistencia que darán Fe de lo actuado, posteriormente se procede a hacer una descripción minuciosa de los documentos, así como de los objetos señalando que se da Fe de tenerlos a la vista y se ordenará el destino legal de los mismos, finalmente se dará por concluida la diligencia señalando la hora nuevamente y firmarán los que en ella intervinieron.

Finalmente una vez que se han practicado todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento y debida integración de la averiguación previa se procede a emitir la resolución respectiva, pudiendo ser esta en tres sentidos:

a) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,

b) RESERVA y

c) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

A).- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, en su carácter de autoridad integradora, tiene como atribuciones las mismas que tiene cualquier Agente del Ministerio Público, en esta etapa del procedimiento, por el simple hecho de formar parte y depender de la Procuraduría General de la República, es decir, puede formular el proyecto de consulta del No Ejercicio de la Acción Penal:

Es importante hacer notar en este punto, que cuando el agente del Ministerio Público de la Federación formula la ponencia del no ejercicio de la acción penal y la

misma es aprobada, se deja de activar al órgano Jurisdiccional, por ser en materia penal el único facultado para ejercitar la acción ante dicho órgano, una vez que se han cubierto los requisitos de procedibilidad exigidos por la misma ley, en virtud de tener el monopolio de la acción penal y ser el representante de la sociedad.

El proyecto de No Ejercicio de la Acción Penal lo formula el Agente del Ministerio Público de la Federación con fundamento en lo dispuesto por los artículos:

1.- 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2.- El Código Federal de Procedimientos Penales conforme lo dispuesto en los artículos:

artículo 2º.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o a la víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen.

Artículo 133.- Cuando, en la vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determine que no es de ejercitarse acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario oyendo al parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Aunque este último artículo al igual que el citado con anterioridad, ordenen se notifique a través de un acuerdo y la cédula de notificación correspondiente a la persona que se querello o bien a aquella que denunció los hechos constitutivos de delito en términos de los artículos 113 a 120 del Código Federal de Procedimientos Penales para en su caso manifestar lo que ha su derecho convenga, en caso de que no se les escuche lo que a su derecho convenga tendrá la facultad conforme lo dispone el artículo 21 Constitucional en su párrafo tercero de imponer dicha resolución vía Jurisdiccional, surgiendo hoy en día un gran problema al respecto, toda que surge la duda ante quien se formula dicha impugnación, es decir, ante un Juez en materia Administrativa, por ser una determinación de una autoridad de naturaleza administrativa, o bien un Juez en materia Penal, por que lo que haría en caso contrario, es decir al ejercitar la acción penal es, activar al órgano jurisdiccional en materia penal, sin embargo en este caso también surge la discusión entre los tratadistas acerca de que no se puede impugnar una resolución en

materia penal ante la misma autoridad ante quien se activaría, es decir ella misma no puede decidir que se le active porque dejaría de ser Juez para convertirse en parte.

Es importante comentar la última parte del artículo de referencia, ya que efectivamente como el mismo lo expresa no se acepte recurso alguno en contra de la determinación adoptada por el Ministerio Público, pero también es cierto que si existe una responsabilidad por parte del Ministerio Público de la Federación que lo determine, encuadrándose su conducta en lo establecido por el artículo 225 fracción VI del Código Penal de aplicación Federal.

Artículo 137 C.F.P.P.- El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

Esta fracción considera que cuando no se reúnan los elementos del tipo penal, es decir, que la conducta no sea típica, antijurídica, culpable y ni punible, conforme lo establece la teoría del delito, deberá de formularse la consulta del no ejercicio de la acción penal, pues de hacerlo se violaría lo establecido por el artículo 14 Constitucional párrafo tercero el cual en su parte conducente expresa:

“En los Juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este determinada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata” pudiendo incluso recurrir en el delito previsto por la fracción VI del artículo 225 del Código Penal de aplicación Federal, que establece:

Artículo 225: Son delitos contra la Administración de Justicia, cometidos por Servidores Públicos los siguientes:

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley; . . .

En este caso se trataría de una resolución de fondo en virtud de que con ella se iniciaría el Procedimiento o en su defecto con ello culminaría el mismo, toda vez que la única manera de activar el Órgano Jurisdiccional será a través de la consignación realizada por el Agente del Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional y por lo que respecta al término ilícita por violar algún precepto terminante de la ley, el precepto por la ley violado será lo establecido por el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, toda vez que se estaría ejercitando acción penal, no observando lo señalado por el artículo anteriormente señalado.

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquel.

Relacionando la fracción citada con anterioridad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 13.- Son autores partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización, es decir los autores intelectuales o aquellos que aportan la idea para cometerlo, y sólo serán responsables si el hecho se realiza.

II.- Los que lo realicen por sí; aquella persona que realiza el acto materialmente, es decir ejecuta la conducta tendiente a la realización del delito.

III.- Los que lo realicen conjuntamente; o llamados por la teoría coautores, estos generalmente se presentan en los delitos plurisubjetivos y todos serán responsables en la medida en que cometan los actos tendientes a la realización del delito.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; conocida en la teoría como autoría mediata, el autor utiliza a otra persona para cometer el delito, sin embargo la persona que realiza la conducta delictiva no será considerada como autor y responsable de la comisión del delito, toda vez que la misma fue utilizada, siendo en este caso el responsable aquella persona que lo utilizó, tal es el caso del hipnotismo.

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; también llamada autoría intelectual, en este caso se induce a una persona a cometer el delito, como el caso de una persona que encuentra a su cónyuge en el acto carnal y le aconseja vengarse del mismo.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; lo cual se traduce en complicidad por parte de aquella persona que preste ayuda o auxilie a la comisión del delito, en este caso se prevé una pena atenuada conforme al artículo 64 bis del Código Penal.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; la promesa de ayuda en la comisión del delito debe de ser anterior al delito, y no posterior al mismo y la misma se considera como una forma de encubrimiento, aplicándose una pena atenuada al que se encuentre en la hipótesis anteriormente transcrita.

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.- Siendo este caso el conocido como autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, en este caso existe un desconocimiento respecto al autor material y ante tal incertidumbre se sanciona con una pena atenuada conforme al artículo 64 del Código Penal.

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate; resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

Lo señalado por la fracción anterior se presenta cuando una vez que el Ministerio Público ha realizado todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan y a determinar la probable responsabilidad los resultados de las mismas son insuficientes para establecer fehacientemente la probable responsabilidad o la comisión del delito.

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en términos del Código Penal; es decir este artículo se utiliza en concomitancia con los siguientes artículos del Código Penal de aplicación Federal:

a) La muerte del delincuente, (artículo 91), este artículo extingue la pena impuesta al delincuente, sin embargo las sanciones económicas como la reparación del daño subsiste, en virtud de que los herederos pagarán la deuda del de cujus con la herencia del mismo.

b) Amnistía, (artículo 92), con esta figura se extingue tanto la acción penal como las sanciones ya impuestas, y al respecto la tesis aislada sobre amnistía correspondiente al tomo LX, pag. 1017, establece: La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena, pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella; suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, *en una palabra borra todo el pasado* y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que pueda tener para la sociedad que se den al olvido ciertos hechos y tiene por efecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho invalida la condena misma. Los sentenciados a penas corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados de erario deben ser restituidos y si los amnistiados cometen nuevos delitos no son considerados como reincidentes, pero por excepción y por respecto al derecho de los terceros perjudicados por el delito subsisten las consecuencias civiles de la infracción y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los Tribunales la reparación del daño y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido.

c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, artículo 93. El perdón solo se puede otorgar en aquellos delitos perseguibles por querrela necesaria de la parte ofendida o del legitimado para formularla, como en los delitos de estupro, difamación, lesiones simples, daño en propiedad ajena, adulterio, abandono de personas, robo o fraude entre cónyuges o ciertos parientes cercanos; abuso de confianza, fraude, etc., pudiéndose otorgar el mismo ante el Ministerio Público antes de la consignación al órgano Jurisdiccional y ante el órgano Jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia y una vez otorgada el perdón este no podrá revocarse, y también deberá de ser aceptado por el inculpado, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

d) Reconocimiento de inocencia e indulto, artículo 94 a 98.- El reconocimiento de inocencia extingue la sanción penal irrevocable, toda vez que se otorga cuando aparecen datos de que el sentenciado es inocente, al igual que la amnistía, el indulto puede ser de carácter general el cual es establecido mediante un acto legislativo por el cual se ordena la condonación, conmutación o disminución de las sanciones a los sentenciados que reúnen las condiciones previstas en la misma ley de indulto; o el indulto

por gracia, que es una facultad administrativa de la que se puede hacer uso en el caso de delitos políticos o cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación.

e) Rehabilitación (artículo 99).- Esta es una causa extintoria de las sanciones de suspensión o privación de derechos, siguiendo el trámite establecido por el artículo 569 a 576 del Código Federal de Procedimientos Penales.

f) Prescripción (artículo 100 a 105).- Esta es una causa extintoria por el transcurso del tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse, deben distinguirse entre la prescripción de la acción penal, que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorios que ponen fin a la actividad jurisdiccional y la prescripción de las sanciones o de la condena penal, que puede operar después de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma.

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actúo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Esta última fracción tiene relación con el artículo 15 del Código Penal de aplicación Federal y las causas de exclusión del delito, las cuales son las siguientes:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; constriñéndose a la vis absoluta, o sea aquella violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar y una vez que se han comprobado los extremos de la fuerza física exterior irresistible, en que el agente no tiene espontaneidad, ni motivación, ni culpa, nos encontramos en presencia de un verdadero caso de inexistencia del delito mismo, ausencia del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia).

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate; este caso se presenta cuando la conducta del sujeto activo no encuadra en lo estrictamente establecido por la ley y por lo tanto la conducta es atípica, toda vez, que no existe delito sin tipo y en caso de que se dictase una sentencia ignorando lo establecido por el artículo 14 Constitucional se estaría cometiendo por parte del Agente del Ministerio Público el delito previsto por el artículo 225 fracción VI del Código Penal de aplicación Federal.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: Es decir el titular otorgue su autorización para que se disponga del bien jurídicamente tutelado.

a) que el bien jurídico sea disponible; por ejemplo en el caso del robo cuando el titular del bien haya autorizado al sujeto activo para que dispusiera del mismo.

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y, en esta hipótesis se requiere que el titular del bien tenga la capacidad necesaria para poder disponer del bien jurídico tutelado, es decir, este en aptitud de adquirir derechos y asumir obligaciones así como la posibilidad de que dicha persona

pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo, de lo contrario esta imposibilitado para poder disponer del bien jurídico tutelado.

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien; que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado al mismo; es decir, cuando el titular del bien otorgue personalmente el consentimiento, por cualquiera de las formas de expresión utilizadas por el hombre y que este al momento de otorgar dicho consentimiento no se encuentre bajo presión ni moral, ni física ya que de lo contrario se estaría en un vicio en la voluntad; o bien en un caso concreto que la persona que podía disponer de su vida se encontrara imposibilitada para dar su autorización para una operación pero que sin embargo de estar consciente hubiera hecho lo mismo.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

La fracción anteriormente citada constituye lo que en la doctrina se conoce como legítima defensa la cual esta compuesta de los siguientes elementos:

a) *Repeler*, entendiéndose por esto el rechazar, evitar, impedir o no querer algo.

b) *Agresión*, real, actual o inminente y sin derecho, es la amenaza de lesionar intereses jurídicamente protegidos, en este caso por la ley sustantiva de la materia, dicha agresión debe de ser real, es decir verdadera y no imaginaria; actual, que este ocurriendo en ese momento o inminente que este muy próxima a ocurrir, también debe de ser injusta queriendo decir con esto que sea contraria a la norma jurídica y sin motivo alguno, de no cumplirse con lo anteriormente señalado, no sería una excluyere de responsabilidad sino un delito.

La agresión debe de recaer en bienes jurídicos propios o ajenos (del que se defiende o de terceros a quienes se defiende), pudiendo pertenecer dichos bienes a personas físicas y morales.

También en la legítima defensa debe de existir una necesidad racional de emplearla, porque tampoco es legítima defensa cuando media provocación suficiente e inmediata por el agredido o por la persona a quien se defiende.

No debe de existir un exceso de la legítima defensa, ya que de lo contrario el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico y se sancionará su conducta como un delito culposo.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

Los elementos del estado de necesidad son:

a) Situación de peligro real, actual o inminente, esto quiere decir que debe existir la amenaza de una situación que puede causar daño a alguno de los bienes jurídicos de los cuales es titular una persona, amenaza que debe de ser real, que sea cierta y no sólo producto de la imaginación; actual que este ocurriendo en ese momento; o inminente que este muy próxima a ocurrir.

b) El peligro no debe de ser causado por el agente ya que de lo contrario se estaría actuando de manera dolosa y se cumpliría con el inter criminis.

c) El peligro debe de recaer sobre bienes jurídicos propios o ajenos, estos pueden provocar un daño tanto al sujeto activo, como a otra persona distinta a la que realice la conducta.

d) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, el agente obrará ante el peligro de tal forma que causará una afectación o daño a un bien jurídico para salvaguardar otro que puede ser propio o ajeno.

e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, si existe otro medio distinto desaparecería la causa de justificación.

Las diferencias que existen entre el estado de necesidad y la legítima defensa son según Carrancá y Trujillo las siguientes: el estado de necesidad constituye en sí misma una acción o ataque, en tanto la defensa es reacción contra el ataque; en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la legítima defensa recae sobre bienes de un injusto agresor; señalando al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, además de las diferencias señaladas con anterioridad las siguientes: en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella y la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo y otro lícito; en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

VI.- La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

Debe de existir un ordenamiento jurídico que establezca la obligación de llevar a cabo una determinada conducta ya sea de acción o bien de omisión por parte del sujeto activo, o bien el mismo agente debe de ejercerlo como una facultad otorgada por la ley, siempre y cuando exista una necesidad para llevarlo a cabo y el modo empleado sea el idóneo para el cumplimiento de tal objetivo y además debe de ser sin la intención de causar un daño a la otra persona.

González de la Vega, señala en el Código Penal Comentado, que el deber legal puede ser: a) Resultante de un empleo, cargo, autoridad o función pública del agente; y señala como ejemplos el juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto no comete plagio ni secuestro, etc., y b) resultante de una obligación general, como en el

caso de que un particular aprehenda a un delincuente *in fraganti* o impida la consumación de un delito.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

Siendo estas causas lo contrario a la imputabilidad, es decir el querer y entender en el campo del derecho penal, "para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad"⁸⁰

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, por lo que la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, constituyendo la inimputabilidad el aspecto negativo de la imputabilidad. " las causas de inimputabilidad, son pues, aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo de la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitudes psicológicas para la delictuosidad"⁸¹

a) Trastorno mental.- Perturbación de las facultades psíquicas.

b) Desarrollo intelectual retardado.

c) Miedo grave.- Obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro, es posible la existencia del temor sin el miedo. En el temor, en el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad.

d) La minoría de edad.- Los menores de edad son inimputables y son menores de edad conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aquellos que no han cumplido los 18 años de edad.

VIII.- *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible*, el error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como este en la realidad...El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero se conoce equivocadamente.

⁸⁰ CASTELLANOS TENA, FERNANDO: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL: EDITORIAL PORRÚA, S. A. MEXICO 1993. P. 217.

⁸¹ IBIDEM

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; llamado error de tipo, aquí el agente ignora obrar típicamente.

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta, error de prohibición, el sujeto sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

Si los errores a los que se refiera en los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste Código.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; esta es una exclusión del encubrimiento, la cual se dicta por motivos morales.

X.- El resultado se conduce por caso fortuito, es decir, el resultado típico surge de manera imprevisible debido a la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 8º.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta Ley, comprende:

I.- En la averiguación previa:

j).- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; es decir no se acrediten los elementos del tipo penal, conforme lo previsto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y la Teoría del Delito.

2.- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; es decir que la persona a la que se le considere probable responsable, después de haber practicado todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, den como resultado que no lo era.

3.- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; pudiendo ser a través de la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de una pena o medida de seguridad, vigencia o aplicación de una nueva ley más favorable, etc.

4.- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión de delito, en los términos que establecen las normas aplicables; es decir se aplique lo mencionado con anterioridad respecto de las excluyentes de responsabilidad contempladas en el artículo 15 del Código Penal de aplicación Federal.

5.- *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable*; presentándose este caso cuando los indicios o las pruebas que nos permiten acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad han desaparecido.

6.- *En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

En el **Acuerdo A/006/92**, de fecha 31 de marzo de 1992, el Procurador General de la República, determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en los que se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal, en las Averiguaciones Previas a su cargo.

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio público Federal consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los casos siguientes:

a.- Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b.- Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;

c.- Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;

d.- Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulten imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e.- Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;

f.- Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

g.- Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, conforme el artículo 23 Constitucional. y

h.- Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba, conocida como retroactividad de la ley, es decir, en caso de que surja una nueva ley que beneficie al presunto responsable, esta se aplicará en lugar de la anterior.

B) RESERVA

Otra de las determinaciones que puede emitir el Agente del Ministerio Público de la Federación, en su calidad de autoridad integradora, es la reserva de la Averiguación Previa, que más que poner fin a la indagatoria tiene efectos de suspensión, y a diferencia de la Consulta del no Ejercicio de la acción penal aquí existe una imposibilidad transitoria para poder continuar con la integración de la averiguación previa y una vez que se haya

superado dicha imposibilidad transitoria se estará en posibilidades de ser procedente de ejercitar o no la correspondiente acción.

La reserva del expediente es regulado por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 131 del Código Federal de Procedimientos Penales y el acuerdo A/007/92 del 31 de marzo de 1992.

Los artículos antes señalados a la letra dicen:

Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 2º Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

VII.- Determinar la Reserva o el Ejercicio de la Acción Penal;

Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastante para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En el **Acuerdo A/007/92**, el Procurador General de la República determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, respecto a los asuntos en que consulten la RESERVA de las averiguaciones a su cargo.

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

a).- Que el probable responsable o indiciado no este plenamente identificado; o sea, una vez realizadas todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan, no se logre determinar quien es el probable responsable de la conducta típica desplegada.

b).- Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el Ejercicio o no de la acción penal, en ocasiones ocurre que es difícil desahogar los medios de prueba pertinentes, ya sea, porque ya no existan o bien porque no es posible localizar aquellas personas indicadas para desahogarlos, por lo que es factible consultar la reserva, cabe hacer notar que este punto puede llegarse a confundir con la fracción III del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

C.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal es ejercida por el Ministerio Público una vez que se han acreditado los elementos del tipo penal correspondiente y los requisitos de

procedibilidad, activándose con ello al órgano Jurisdiccional, que en el presente caso son los Juzgados de Distrito.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tipo penal contiene elementos constantes, que deben de acreditarse en cualquier delito, así como elementos eventuales que no se dan en todos los delitos, sino sólo en aquellos que específicamente lo requieren.

Los elementos a que se refiere el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que han sido expuesto el bien jurídico protegido.

Para la configuración de un determinado delito se debe de realizar una conducta, la cual como ya se menciona en el capítulo anterior puede ser de acción, o bien de omisión, según lo disponga el Código Penal Federal, conducta que debe de acreditarse para poder estar en posibilidad de determinar que se cumplen con los demás elementos del tipo penal de que se trate.

Una vez que se ha acreditado la existencia de una conducta, se tendrá que verificar que está ha causando un daño o lesión a un bien jurídico de los tutelado por el Estado, a través del Código Penal de aplicación Federal.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

En este caso se tendrá que verificar que tipo de participación tuvo el presunto responsable, toda vez que de esto dependerá la penalidad que se le aplicará, lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 13.- Son autores partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización, es decir los autores intelectuales o aquellos que aportan la idea para cometerlo, y sólo serán responsables si el hecho se realiza.

II.- Los que lo realicen por sí; aquella persona que realiza el acto materialmente, es decir ejecuta la conducta tendiente a la realización del delito.

III.- Los que lo realicen conjuntamente; o llamados por la teoría coautores, estos generalmente se presentan en los delitos plurisubjetivos y todos serán responsables en la medida en que cometan los actos tendientes a la realización del delito.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; conocida en la teoría como autoría mediata, el autor utiliza a otra persona para cometer el delito, sin embargo la persona que realiza la conducta delictiva no será considerada como autor y responsable de la comisión del delito, toda vez que la misma fue utilizada, siendo en este caso el responsable aquella persona que lo utilizó, tal es el caso del hipnotismo.

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; también llamada autoría intelectual, en este caso se induce a una persona a cometer el delito, como el caso del suicidio.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; lo cual se traduce en complicidad por parte de aquella persona que preste ayuda o auxilie a la comisión del delito, en este caso se prevé una pena atenuada conforme al artículo 64 bis del Código Penal.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; la promesa de ayuda en la comisión del delito debe de ser anterior al delito, y no posterior al mismo y la misma se considera como una forma de encubrimiento, aplicándose una pena atenuada al que se encuentre en la hipótesis anteriormente transcrita.

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo..- siendo este caso el conocido como autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, en este caso existe un desconocimiento respecto al autor material y ante tal incertidumbre se sanciona con una pena atenuada conforme al artículo 64 del Código Penal.

Lo anterior para poder estar en posibilidad de acreditar que efectivamente existió una conducta, que hubo una lesión o daño a un bien jurídico tutelado y que existe alguien a quien se le atribuirán dichos elementos.

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Para poder estar en posibilidad de saber si la conducta ya sea de acción o de omisión es dolosa o culposa se atenderá a lo dispuesto por los artículos 8º y 9º del Código penal de aplicación Federal los cuales a la letra dicen:

Artículo 8º.- Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Para la doctrina, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo tiene dos elementos, uno ético que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y otro volitivo o emocional que consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

Existen cuatro tipos de dolo, que son:

DOLO DIRECTO: El resultado coincide con el propósito del agente, por ejemplo, Juan, quiere matar a Carlos y lo hace.

DOLO INDIRECTO: El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, por ejemplo; Pedro quiere asaltar un banco y sabe que si lo hace puede lesionar a alguien en su intento, y sin embargo lo hace aceptando todas las posibilidades que pueden surgir.

DOLO INDETERMINADO: Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial; por ejemplo; alguien que dispara sin importarle a quien mata.

DOLO EVENTUAL: Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, por ejemplo; una persona que desee disparar un arma de fuego y prevé que con ello puede causar lesiones o quizá la muerte de alguien, sin embargo acepta el resultado.

Por lo que respecta a la culpa, el maestro Cuello Calón la define como el obrar sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Existiendo dos tipos de culpa.

CULPA CONSCIENTE (CON PREVISIÓN O CON REPRESENTACIÓN): "El agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abraja la esperanza de que no se producirá.

Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá."⁸²

⁸² CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Op. Cit. P. 249

CULPA INCONSCIENTE (SIN PREVISIÓN O SIN REPRESENTACIÓN); "El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto.

Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata, leve y levisima.⁸³

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

a) LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y DEL PASIVO.-

SUJETO ACTIVO.- En los delitos que conoce la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, se necesita forzosamente la calificación de los sujetos activos, es decir se requiere que todos ellos sean servidores públicos y que presten sus servicios en la Procuraduría General de la República, conforme lo dispone el artículo 108 Constitucional y 212 del Código Penal de aplicación Federal, este último que a la letra dice:

Artículo 212.- Para los efectos de este título y los subsecuentes es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Para poder acreditar la calificación de los sujetos activos y la competencia por tanto de la Fiscalía especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos de la Institución, a través de la Dirección General de Personal Sustantivo, copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos para cumplir con el requisito solicitado por la ley.

SUJETO PASIVO.- En el caso de la Fiscalía y de los delitos cometidos por servidores públicos no se requiere de la calificación de los sujetos pasivos, por lo que serán indeterminados.

⁸³ IBIDEM

b) EL RESULTADO Y ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.-

En el caso del resultado, dependiendo del tipo penal de que se trate se estará en la necesidad de demostrar el resultado formal y material que se produzca después de realizar la conducta desplegada por el sujeto activo.

c) EL OBJETO MATERIAL.- El objeto material, es aquel sobre el que recae la conducta del agente, por lo que dependiendo del delito de que se trate se tendrá que acreditar.

d) LOS MEDIOS UTILIZADOS.- Son los medios o herramientas empleadas por el sujeto activo, tendientes a la consumación del delito de que se trate, por lo que dependiendo del tipo penal se requerirán diversos tipos de medios o herramientas.

e) LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.-

LUGAR.- Hay ciertos tipos que requieren para su consumación que el delito se realice en ciertos lugares o bien los mismos sirven para agravar o bien para atenuar la pena del delito de que se trate.

TIEMPO.- Diversos delitos requieren que para que se configure el tipo respectivo, se realicen a cierta hora o durante un determinado tiempo, y los mismos se tendrán que acreditar para poder fincar una responsabilidad al presunto responsable.

MODO.- Se tiene que realizar el delito de una determinada forma.

OCASIÓN.- Los delitos cometidos por servidores públicos deben de ser cometidos durante el servicio público.

f) LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Los elementos normativos, son aquellos que deben de ser valorados de manera jurídica o cultural, por parte del juzgador y del Ministerio Público.

g) LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS.- Aquí se tendrá que analizar si el delito es cometido de manera dolosa o culposa y esto determinará la sanción impuesta por la ley.

h) LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA, se atenderá a lo establecido por el tipo penal de que se trate.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

LAS SUBPROCURADURIAS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo número A/86/97, de fecha 2 de enero de 1998; la aprobación de las consultas del No Ejercicio de la Acción Penal y de Reserva le correspondía a la Dirección de Unidad de Legislación y Dictámenes dependiente de la Coordinación General Jurídica, sin embargo a raíz de la publicación de dicho acuerdo esta facultad fue delegada a las Subprocuradurías de Procedimientos Penales "A", "B" y "C" y específicamente a las Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales correspondientes, a las cuales les corresponde la aprobación de dichas consultas, como lo establece el artículo séptimo Transitorio, del mismo acuerdo, conforme al siguiente procedimiento:

Por lo que respecta al NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, formulado y motivado, este, el Agente del Ministerio Público de la Federación, procederá a hacerla del conocimiento del denunciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se asentará razón de ello al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público de la Federación a remitir la averiguación previa a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales que corresponda y a la Dirección General de Control de Procedimientos Penales que en su caso correspondan para la producción del dictamen que en derecho proceda.

Si dentro del término de quince días naturales a que hace referencia fueron recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público de la Federación procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que el representante social ordene la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querellante u ofendido, observando las formalidades antes referidas.

Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante, querellante u ofendido, el agente del Ministerio Público de la Federación asentará razón de ello y procederá turnarla al titular de la Fiscalía, quien una vez que la aprueba procede a remitir la indagatoria a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales que en su caso corresponda y esta a su vez la turne a la Dirección de General de Control de Procedimientos Penales, para en caso de ser procedente se apruebe en definitiva.

Para evitar retrasos innecesarios en la procuración de justicia, toda promoción que contenga las observaciones del denunciante, querellante u ofendido deberá presentarse ante el Agente del Ministerio Público de la Federación que conozca del asunto. Las presentadas fuera del término, aludido serán desechadas sin mayor trámite.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, se abstendrá de efectuar la notificación, cuando el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados y éste proceda en términos de ley.

La Subprocuraduría de Procedimientos Penales a través de la Dirección General de Control de Procedimientos Penales correspondiente al recibir la averiguación previa con su consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso que no hubieren sido cubiertos los requisitos del acuerdo A/006/92 o se considere necesaria la practica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa manera estar en aptitud de determinar el Ejercicio o no de la Acción Penal, la Dirección General de Control de Procedimientos Penales a través de los Agentes del Ministerio público de la Federación auxiliares, adscritos a la Dirección correspondiente, devolverán la averiguación previa al representante social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

Una vez que proceda en definitiva la resolución emitida, ésta será remitida al archivo definitivo por medio de Jefe del departamento de recepción y control de documentos de la Subprocuraduría de Procedimientos penales que corresponda quien lo remitirá, no sin antes firmar el libro de gobierno que se lleva en la Mesa Instructora a fin de dejar constancia, en la misma.

RESERVA.

Cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación, consulte la reserva de una averiguación previa a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales que en su caso corresponda, por considerar que se encuentra dentro de los supuestos que se mencionan en el punto correspondiente a la reserva, actuara en los términos siguientes:

a) Solicitará al denunciante, querellante u ofendido aporte mayor información, o en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar.

b) Elaborará el acuerdo, fundado y motivado donde consulte la reserva del expediente, si el denunciante querellante u ofendido no aportare mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fuere suficiente y pertinentes para resolver en definitiva.

c) Señalará claramente en el acuerdo a que hace referencia el inciso anterior las causas por las cuales se consulta la reserva y enumerará las diligencias faltantes que considere necesarias practicar para la correcta integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico que en este caso es el Fiscal Especial, se turnará a

Subprocuraduría de Procedimientos Penales que corresponda, quienes resolverán lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio público de la Federación deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Subprocuraduría de Procedimientos Penales a través de la Dirección General de Control de Procedimientos Penales que corresponda.

Una vez aprobada la reserva, la Subprocuraduría de Procedimiento Penales a través de la Dirección General de Control de Procedimientos Penales, remitirá el expediente al Fiscal Especial para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, en espera de que se alleguen nuevos medios de convicción para continuar con la integración de la indagatoria, conservando la misma en el archivo de la Fiscalía.

Si con posterioridad a la aprobación de la consulta de reserva, se recibieren promociones, se ofrecieran nuevos medios de convicción o el Agente del Ministerio público de la Federación se allegase de los mismos con la posibilidad de continuar la integración de la indagatoria, éste recabará el expediente para practicar las diligencias conducentes y si desahogadas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el Agente del Ministerio Público de la Federación, procederá a formular el acuerdo correspondiente.

En toda averiguación previa que se consulto la reserva, el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

Se ordenará la integración de un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público de la Federación, dependientes de la Subprocuraduría Jurídica, adscrita a la Dirección General de Control de Procedimientos Penales, quienes permanentemente revisarán y analizarán las averiguaciones previas en las que se apruebe la reserva.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Cuando los Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención a delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, determinan Ejercitar Acción Penal en contra de los presuntos responsables, formarán la consulta del Ejercicio de la Acción Penal la cual someterán a la aprobación del Fiscal especial, quien a su vez las turnarán a los asesores adscritos a la Visitaduría General, quienes decidirán si se aprueba o no.

CAPITULO IV

OTROS ORGANOS ENCARGADOS DE VIGILAR LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCIÓN

El artículo 17 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996, otorga el carácter de órgano de Control Interno a la **VISITADURIA GENERAL**, la cual ejerce sus funciones a través de dos Direcciones Generales, facultadas para realizar las visitas de control y evaluación técnico jurídica, de supervisión e inspección además de investigaciones, respectivamente, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, a fin de verificar que sus actuaciones estén ajustadas a derecho.

1.- DIRECCIÓN GENERAL DE VISITADURIA

La Dirección General de Visitaduría es regulada por el artículo 33 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, mismo que establece:

Artículo 33.- Al frente de la Dirección General de Visitaduría habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Aplicar la normatividad en materia de evaluación técnico jurídica y practicar Visitas de Control y Evaluación en esta Materia.

II.- Emitir opinión sobre los anteproyectos de manuales de actuación ministerial, policial y pericial, elaborados por la Dirección General de Normatividad Técnico Penal;

III.- Formular las instrucciones y recomendaciones técnico penales que subsanen las deficiencias detectadas en las visitas y verificar su cabal observancia;

IV.- Dictar las medidas preventivas y correctivas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas durante las visitas de control y evaluación, dando a conocer a la Contraloría Interna las que probablemente constituyan faltas administrativas y a las autoridades competentes las que probablemente constituyan ilícitos penales, dándoles el seguimiento que corresponda, y

V.- Llevar a cabo la vigilancia con auxilio de los Delegados y los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Juzgados y Tribunales de la aplicación de la ley en los lugares de detención, prisión preventiva o reclusión de reos Federales de conformidad con el artículo 5º, fracción III de la Ley Orgánica.

Las fracciones I, III y IV, del artículo anteriormente transcrito son de gran importancia para el tema que se investiga, toda vez que de las visitas de Control y Evaluación técnico Jurídico y de seguimiento practicadas a cada una de las Unidades que integran la Procuraduría General de la República surgen las irregularidades atribuibles a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Autoridades de la misma Institución de las cuales conocerá la Fiscalía Especializada

para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, con sus excepciones como lo señala el acuerdo A/028/99.

2.- DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN INTERNA.

La Dirección General de Inspección Interna se encuentra regulada por el artículo 34 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, mismo que a la letra dice:

Artículo 34.- Al frente de la Dirección General de Inspección Interna habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Investigar las conductas indebidas en que incurran los servidores Públicos de la Institución; . . .

Cabe hacer mención que la Dirección General de Inspección Interna generalmente investiga aquellas conductas que son dadas a conocer a través de los medios informativos, para que en su caso y de ser necesario se remitan dichas investigaciones a las áreas correspondientes, es decir a la Contraloría Interna de la propia Institución o bien a la Fiscalía Especializada para la Atención a delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución; o en su defecto investigará en aquellos casos denunciados por los particulares y en los cuales no se tenga bien identificado a los probables responsables o no se haya cumplido con los requisitos de Procedibilidad establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales.

II.- Denunciar ante las autoridades competentes las conductas de los servidores públicos de la Institución, que sean de su conocimiento y que probablemente constituyan ilícitos penales, dándoles el seguimiento que corresponda;

Efectivamente lo que se menciona con anterioridad se lleva a cabo por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esa Dirección, ya que una vez que ellos determinan que efectivamente se ha cometido una conducta posiblemente constitutiva de delito y que en la misma la ha realizado un servidor público la investigación se concluye y es remitida a las áreas correspondientes, en este caso como ya se menciono con anterioridad será a la Contraloría Interna o en su defecto a la Fiscalía Especializada para la Atención a delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, y una vez hecho lo anterior las areas correspondientes deberán de remitirle la información correspondiente al trámite y conclusión de dichas investigaciones.

III.- Denunciar ante la Contraloría Interna, El Consejo de profesionalización o los Comités de Zona, las irregularidades administrativas o conductas que sean causa de remoción, en que hubieran incurrido los servidores públicos de la Institución dentro o fuera del servicio, dándoles el seguimiento que corresponda;

Esto, de acuerdo a lo anteriormente manifestado.

IV.- Formular, conforme a los lineamientos emitidos por el Visitador General y someter a la consideración del mismo, los programas de visitas de supervisión, inspección e investigación que realicen los elementos bajo su mando.

La Dirección General de Inspección Interna, se encuentra ubicada en los Edificios de Reforma 75, ala derecha planta baja, cuenta con un total de 45 Agentes del Ministerio Público de la Federación, los cuales se encargan de realizar las investigaciones una vez que se tiene conocimiento de la posible comisión de un delito y en los cuales no se ha comprobado fehacientemente la existencia del mismo, ni la probable responsabilidad, sin embargo, al momento en que estos Agentes del Ministerio Público remiten las Investigaciones realizadas a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución para que continúen con la investigación de las conductas por las cuales se inicio la investigación, nos damos cuenta de que estas se iniciaron con mucho tiempo de anticipación y que prácticamente esta Integrada la averiguación, desgraciadamente cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada ejercita la correspondiente acción penal los Jueces de Distrito niegan la correspondiente orden de aprehensión, argumentando que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Inspección Interna no son una autoridad competente para realizar dichas investigaciones por lo que se le ordena al Ministerio Público de la Fiscalía el convalidar todas y cada una de las actuaciones realizadas por los Agentes de la Dirección de Inspección interna, ocasionando con esto en primer lugar una erogación muy grande para la Procuraduría, toda vez que dichos Agentes cuentan con todas las facilidades para que en caso de ser necesario se trasladen a diversos puntos del país a realizar las investigaciones correspondientes, en segundo lugar una perdida de tiempo, ocasionando con ello en muchas ocasiones que se ponga sobre aviso a los presuntos responsables y que posteriormente cuando se quiere realizar alguna diligencia con ellos en la Fiscalía estos no se puedan localizar por ningún lado, por lo que sería de gran importancia que se reconsiderará la función de esta Dirección, en virtud de que no tiene mucho sentido al existir la Fiscalía especializada para la Atención a delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

El pasado 24 de junio del presente año, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el acuerdo A/028/99, en el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los Servidores Públicos adscritos a las Unidades Administrativas de la Visitaduría General, es decir, Dirección General de Inspección Interna, Dirección General de Visitaduría y la Fiscalía Especializada para la Atención a delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, es por ello que a continuación se transcribe lo referente a las dos Direcciones anteriormente señaladas por encontrarse íntimamente relacionadas y posteriormente en el estudio correspondiente a la fiscalía especializada se incluirá lo referente a la misma.

ACUERDO N°. A/028/99, ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA VISITADURÍA GENERAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

...SECCIÓN II, DE LAS FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE VISITADURIA Y DE INSPECCIÓN INTERNA, CAPITULO I, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SEXTO.- Los titulares de las Direcciones Generales de Visitaduría y de Inspección Interna tendrán, además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, las siguientes obligaciones:

I.- Hacer del conocimiento del Visitador General los asuntos relevantes que sean detectados en las visitas a que se refieren los incisos f), g), h), e i) del artículo tercero, así como en la tramitación de expedientes de investigación a cargo de los Visitadores;

II.- Supervisar, por sí o por conducto del personal que designe, las actividades de los Visitadores adscritos a su respectiva Dirección General durante el desarrollo de una visita;

III.- Denunciar ante la Contraloría Interna, la Fiscalía Especializada para la Atención a delitos cometidos por Servidores Públicos de esta Institución o la autoridad competente, las conductas atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría, que sean probablemente constitutivas de infracciones administrativas o delitos.

IV.- Propiciar y fortalecer los canales de comunicación con los titulares de las Delegaciones o Unidades administrativas visitadas durante el desarrollo de las visitas, así como en el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, recomendaciones legales o visitas y recomendaciones generales;

V.- Programar las visitas a las Delegaciones y a las Unidades Administrativas que corresponda, de tal manera que por lo menos se realice una visita anual en cada área;

VI.- Instrumentar los mecanismos de control necesarios para contar con un registro confiable y actualizado de los resultados de las visitas, tanto de las instrucciones giradas como de los servidores públicos involucrados en las vistas y recomendaciones correspondientes;

VII.- Elaborar y mantener actualizadas los manuales de organización específico y de normas y procedimientos de la Dirección General a su cargo, y

VIII.- Las demás que otras disposiciones, el Procurador General de la República o el Visitador General determinen.

SÉPTIMO.- Los Visitadores tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Observar el manual de Normas y Procedimientos de la Dirección General a que este adscrito y cumplir las obligaciones que las leyes y demás normas aplicables imponen a los Agentes del ministerio Público de la Federación;

II.- Verificar la exacta aplicación de la ley, en el ámbito de sus atribuciones;

III.- Velar por el respeto a los derechos humanos;

IV.- Combatir la corrupción y abatir la impunidad;

V.- Solicitar y, en su caso, sostener entrevistas con los funcionarios de los Juzgados y Tribunales Federales con residencia en la localidad Visitada, con el objeto de recabar su opinión respecto al desempeño de las funciones y el trato interpersonal de los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a su Jurisdicción;

VI.- Asentar en las actas de visita el resultado de su evaluación, supervisión, inspección o de aplicación de la Ley, así como las instrucciones y recomendaciones generales que deberán observar los servidores públicos visitados. En las actas de Visita no asentaran exhortaciones, requerimientos o felicitaciones;

VII.- Abstenerse de intervenir en las funciones propias de la Unidad Administrativa visitada;

VIII.- Detectar las probables irregularidades administrativas o ilícitos penales, en cuyo caso dejarán constancia en el acta de visita y solicitarán copia certificada del expediente que entregaran a su superior jerárquico para la determinación correspondiente;

IX.- Fijar el inicio de la Visita, el inicio de la realización de la misma y el periodo que comprenda, en lugar visible de la unidad administrativa visitada;

X.- Recibir en audiencia al público, con el objeto de reconocer las quejas que hubiera contra los servidores públicos visitados;

XI.- Elaborar las recomendaciones legales o visitas conducentes y rendir a la brevedad, los informes derivados de las actividades desarrolladas durante la visita o la comisión respectiva, y

XII.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

OCTAVO.- Los visitadores adscritos a la Dirección General de Inspección Interna tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Realizar las visitas de supervisión e inspección y las investigaciones que les encomienden su superior jerárquico, levantando las actas de visita o de investigación correspondientes;

II.- Revisar o inspeccionar que los servidores públicos de las Instituciones se conduzcan, en el desempeño de sus funciones, con absoluto respeto a los ordenamientos

constitucionales, legales y administrativos, asentando en el acta que se levante las observaciones pertinentes e instrucciones que correspondan;

III.- Practicar las diligencias necesarias para determinar la procedencia de las quejas y denuncias sobre probables conductas indebidas atribuidas a servidores públicos de la Institución;

IV.- Someter a consideración de su superior jerárquico los acuerdos de conclusión de los expedientes de investigación, y

V.- Hacer del conocimiento del Director General de Inspección Interna en forma inmediata, las conductas irregulares que se detecten durante la visita de supervisión o de inspección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

NOVENO.- Los visitadores adscritos a la Dirección General de Visitaduría tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Realizar las visitas de control y evaluación técnico jurídicas y de verificación de aplicación de la ley y emitir las opiniones técnico jurídicas que les encomiende su superior jerárquico;

II.- Solicitar al titular de la Unidad administrativa visitada, proporcione los expedientes, libros de registro y control, así como la demás documentación relacionada con sus funciones, con la finalidad de proceder a su revisión y, en su caso, emitir las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del área visitada;

III.- Anotar en el acta de visita correspondiente, las recomendaciones generales que procedan, a la cual deberán anexar una relación de los asuntos revisados y de las instrucciones emitidas para su resolución;

IV.- Entrevistar a los internos, procesados o sentenciados del orden federal, en los centros de reclusión que se visiten, para verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen esa materia, y

V.- Rendir un informe individual por cada unidad administrativa que visitan, el cual se entregará junto con las actas de visita, al agente del Ministerio Público de la Federación Coordinador de la Visita.

DÉCIMO.- El oficio de comisión para la practica de las visitas será firmado por el Visitador General y, en ausencia, por el Director General respectivo.

DÉCIMO PRIMERO.- En cada visita se designará un visitador como coordinador de la misma, quien apoyará jurídicamente a los visitadores, tendrá su representación durante la visita y será el encargado de reportar los asuntos relevantes a su superior jerárquico, así como de elaborar y entregar el informe general respectivo.

CAPITULO II, DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN Y DE INSPECCIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO.- En las visitas de supervisión y de inspección, los visitantes deberán:

I.- Notificar al titular del área visitada la practica de la visita, mediante la entrega de copia del oficio de comisión en el que se especifique el tipo de visita, el periodo que abarca la visita y la oficina o Unidad Administrativa a visitar, recabando acuse de recibo, así como la firma del responsable de la unidad administrativa visitada;

II.- Solicitar al titular de la Unidad Administrativa Visitada, exhiba su credencial oficial vigente, gáfete de identificación y último talón de pago, haciéndolo constar en el acta de visita;

III.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones derivada de visitas anteriores;

IV.- Revisar que se cumpla con las condiciones de seguridad, dignidad e higiene en los lugares de retención, y que los servidores públicos de la institución den cumplimiento a las garantías consagradas a favor de los detenidos en los artículos 16, 18, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Constatar que los servidores públicos de la unidad administrativa visitada se abstengan de utilizar vehículos de dudosa procedencia, con matricula o placas de circulación extranjera o respecto de los cuales no se pueda acreditar su legal estancia en el país, así como de los vehículos que fueron asegurados, conforme a lo dispuesto en la normatividad institucional;

VI.- Verificar, de conformidad con la normatividad vigente, el adecuado manejo y destino de los bienes asegurados que se encuentren bajo la responsabilidad o custodia del servidor público visitado, así como de aquellos bienes de la Institución bajo su resguardo;

VII.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al trato específico que debe darse a personas indígenas, senectos, extranjeros, menores de edad, discapacitados y las relacionadas con el Programa paisano, entre otras;

VIII.- Verificar que se observe estrictamente la prohibición para utilizar documentación e identificaciones que no sean las expedidas oficialmente y que se encuentren vigentes;

IX.- Solicitar, en su caso, la exhibición de los libros de control y registro, así como de los expedientes o documentos que sean estrictamente necesarios para cumplir con la revisión administrativa objeto de la visita;

X.- Elaborar al final de la visita, el acta correspondiente, en la que se asentarán las observaciones pertinentes y las instrucciones que, en su caso, se formulen a la unidad administrativa visitada.

Antes del cierre del acta por cada unidad administrativa visitada, el cual se entregará junto con las actas de visita, al visitador coordinador.

CAPITULO III, DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS INDEBIDAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN.

DÉCIMO TERCERO.- Corresponde a la Dirección General de Inspección Interna, en el ámbito de su competencia, realizar las diligencias tendientes a comprobar las conductas indebidas atribuidas a un servidor público. La conducta de un servidor público de la Institución se considera indebida cuando por acción u omisión incumple con las disposiciones jurídicas que le son aplicables.

DÉCIMO CUARTO.- Los expedientes de investigación no tendrán carácter de averiguación previa. Para el debido sustento de las actuaciones de los Visitadores, las diligencias realizadas se asentarán en actas de investigación, con la asistencia de dos testigos.

DÉCIMO QUINTO.- En las actas a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

I.- La actuación practicada.

II.- Los documentos oficiales o privados que se tengan a la vista.

III.- Los dictámenes periciales o técnico-jurídicos emitidos a propósito de la investigación;

IV.- Los informes tendientes a acreditar las calidad de servidor público de la Institución de la persona sobre la que se formule una queja o denuncia, y

V.- La resolución recaída sobre la procedencia o improcedencia de la conducta investigada, la que en su caso se denunciará a las autoridades.

DÉCIMO SEXTO.- El expediente de investigación se iniciará cuando la Dirección General de Inspección Interna tenga conocimiento de una posible conducta indebida atribuida a un servidor público de la Institución.

Se podrá conocer de la posible conducta indebida a través de las actas de visita, de denuncias o quejas que se recaben de particulares o de cualquier autoridad, así como de las quejas anónimas a que se refiere la fracción Y del artículo 54 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La queja es el comunicado por escrito o mediante comparecencia del sujeto pasivo o afectado, de una conducta probablemente indebida a un servidor público.

DÉCIMO OCTAVO.- La denuncia para efectos de la investigación, implica la noticia de una conducta probablemente indebida de un servidor público comunicada por tercero.

DÉCIMO NOVENO.- En el trámite de la investigación se observaran los lineamientos siguientes:

I.- Se registrará el expediente de investigación con número individual, el cual se asignará mediante oficio al visitador que estará a cargo de su integración y determinación;

II.- En el término de 72 horas a partir de la asignación y recepción del expediente, el visitador estudiará la denuncia o queja y las constancias que lo acompañen, con el objeto de determinar si es procedente o no iniciar la investigación de los hechos;

III.- Luego de determinar la procedencia de la investigación, el visitador comisionado para la integración del expediente, elaborará un proyecto de las actuaciones estrictamente necesarias que deberá practicar para acreditar los hechos materia de la denuncia o de la queja que pudieran ajustarse a la hipótesis de un ilícito penal o infracción administrativa, así como la calidad del servidor público involucrado. El proyecto será autorizado por el Director de Área con el visto bueno del Director General,

IV.- Cuando la queja o denuncia se formule por escrito, se citara al promovente para que la ratifique, aporte las pruebas que tenga a su alcance y presente a las personas a las que les conste los hechos, o bien, proporcione su nombre y domicilio. Si la queja o denuncia no es ratificada y los elementos de prueba aportados fueran inconducentes, se ordenará su archivo;

V.- El visitador comisionado a una investigación podrá requerir informes, documentos opiniones y elementos de prueba en general a las unidades administrativas de la Institución, así como a las dependencias y entidades de la administración pública Federal, del Distrito Federal y otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI.- En su caso, se recibirán las declaraciones y las pruebas ofrecidas por el servidor público a que se atribuyan las conductas indebidas, a quien se le exhortará en su declaración a conducirse con verdad. La autoridad competente resolverá sobre las probanzas ofrecidas;

VII.- El visitador podrá entrevistar a cualquier persona que pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, así como obtener todo tipo de datos o pruebas, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

VIII.- Concluida la investigación, el visitador formulará el acuerdo de conclusión que se someterá al Director de área correspondiente, acompañando las constancias, informes, dictámenes y demás elementos probatorios obtenidos. El Director de área formulará el dictamen correspondiente y lo someterá a consideración del Director General para su visto bueno.

VIGÉSIMO.- El Director General determinará dar vista inmediata a la autoridad correspondiente, cuando la queja o denuncia cuente con datos suficientes para presumir fundadamente que se cometió un ilícito penal o una falta administrativa por servidores públicos de la institución.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El resultado de un expediente de investigación podrá ser:

I.- Incompetencia. Si no se acredita el carácter de servidor público de la Institución de la persona a la que se le imputa una conducta indebida. La Dirección General de Inspección Interna podrá remitir el asunto a la autoridad competente;

II.- Improcedencia:

- a) Si no se acreditan los hechos motivo de la queja o denuncia;
- b) Si la queja o denuncia no es ratificada y los datos señalados en la misma no son suficientes para integrar la investigación;
- c) Cuando se trate de escritos anónimos que no vengán acompañados de pruebas documentales suficientes, o
- d) Si el denunciante o quejoso no da respuesta a dos requerimientos se turnará al archivo como asunto concluido.

III.- Vista a la autoridad competente. Si se acredita el carácter de servidor público de la Institución de la persona a la que se atribuye una conducta indebida y los elementos necesarios para que la misma pueda encuadrar en alguna de las hipótesis previstas como infracción administrativa o ilícito penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El resultado de la investigación se informará al superior jerárquico del o los servidores públicos involucrados; asimismo, se comunicará al quejoso o denunciante, para los efectos a que haya lugar. Igualmente, se hará del conocimiento de las unidades administrativas de la Institución que realicen funciones de control personal.

CAPITULO IV; VISITAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y DE VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN CENTROS DE RECLUSIÓN.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las visitas que realiza la Dirección General de Visitaduría pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.- Programadas anualmente para la evaluación técnico-jurídica de las unidades sustantivas u operativas de alguna Delegación o Unidad Administrativa de la Institución;
- b) Especiales.- Programadas por instrucciones superiores, para la evaluación técnico jurídica de algún caso concreto o de alguna área de una Delegación o unidad administrativa central, y
- c) De seguimiento.- programadas para verificar el cumplimiento de las instrucciones y recomendaciones generales, dejadas en una visita ordinaria o especial efectuada con fecha anterior.

VIGESIMO CUARTO.- En la visita de control y evaluación técnica jurídica, los visitadores deberán seguir los siguientes lineamientos:

- I.- Iniciará la revisión a partir del expediente más antiguo existente en las Agencias del Ministerio Público de la Federación o Unidades Administrativas;

II.- Evaluarán las actividades realizadas en el año anterior a la fecha de la visita. El Director General de Visitaduría podrá autorizar la evaluación de un porcentaje de expedientes tramitados durante el periodo;

III.- Constarán la existencia y el adecuado manejo de los libros de control que cada unidad administrativa debe llevar, así como su registro, conforme a la normatividad en la materia;

IV.- Verificarán que se proporcione oportunamente la información que se debe remitir periódicamente a la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones, así como a otras áreas de la Procuraduría General de la República, de conformidad con la fracción I del artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

V.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones derivadas de visitas anteriores;

VI.- Mostrará mediante un cuadro estadístico, el desempeño del titular visitado durante el periodo que se evalúa;

VII.- Realizará una visita de cortesía al Juez de Distrito o Magistrado de la adscripción del área visitada, para recabar su opinión respecto del desempeño profesional del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en materia de procesos y amparos;

VIII.- Asentarán las manifestaciones del titular de la unidad administrativa visitada, antes del cierre del acta de visita, y

IX.- Expedirán la documentación relativa a la visita, el original y cuantas copias sean necesarias.

VIGÉSIMO QUINTO.- En la revisión de los expedientes de averiguaciones previas, los Visitadores observarán lo siguiente:

I.- Agruparán los asuntos para su revisión en los apartados siguientes:

A) Expedientes en la Agencia del Ministerio público de la federación:

A.1.- En trámite.

A.2.- Reingresos.

A.3. Exhortos recibidos y enviados.

A.4.- Requisitorias.

B) En tramite de Consulta:

B.1. No Ejercicio de la Acción penal.

B.2.- Reserva.

B.3.- Acumulación.

B.4.. Incompetencia.

C) Consignados.

D) Autorizados sobre:

D. 1.-Acumulación.

D.2.- Incompetencia.

D.3.- No Ejercicio de la Acción Penal.

D.4.- Reserva.

E) Actas circunstanciadas o constancias de hechos:

E.1.- En trámite en la agencia.

E.2.- Concluidas.

II.- Levantarán una relación y verificarán la existencia material de los valores, vehículos, armas, narcóticos, objetos y en general bienes muebles e inmuebles que estén a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y que se relacionen con las averiguaciones previas o actas circunstanciadas que se encuentran en trámite, y

III.- Verificarán la constitucionalidad y legalidad en los separos instalados en la delegación, Subdelegación o Agencia del Ministerio público de la Federación y, a este respecto, realizarán entrevistas a las personas que se encuentren en dicho lugar.

VIGÉSIMO SEXTO.- En la revisión de los expedientes de procesos en primera instancia, los visitadores observarán lo siguiente:

I.- Agruparán los asuntos para su revisión en los apartados siguientes:

A) En trámite.

B) Suspensos o causas auxiliares.

C) Ejecutorias.

D) Expedientes con orden de cateo obsequiada o denegada.

II.- Integrarán un listado de mandamientos judiciales pendientes de cumplimiento en los grupos siguientes:

A) Ordenes de Aprehensión.

B) Ordenes de reaprehensión.

C) Ordenes de comparecencia.

III.- Evaluarán la intervención del Agente del Ministerio Público de la federación adscrito, en los expedientes del Juzgado, comprobando la integración de los expedientes de los procesos penales en la unidad visitada, conforme lo dispone el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En la revisión de los expedientes de procesos en segunda instancia, los visitador observarán lo siguiente:

I.- Agruparán las tocas penales en los siguientes apartados:

A) Apelación contra autos de término.

B) Apelación contra sentencias.

C) Denegada apelación.

II.- Evaluarán preferentemente la intervención del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en los expedientes del Tribunal.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En la revisión de los expedientes en los juicios de amparo indirecto, amparo directo y recursos, los visitadores procederán de la manera siguiente:

I.- En lo conducente, se observará lo dispuesto por el acuerdo número A/011/99, del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas a las que deberá sujetarse la actuación del Ministerio público de la Federación en su carácter de parte permanente en los juicios de amparo y se establecen las directrices de coordinación en los asuntos de la materia, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1999;

II.- Formarán grupos de expedientes de amparos indirectos y directos para su revisión según a materia:

A) Penal.

B) Civil.

C) Administrativa.

D) Laboral.

E) Agraria.

III.- Ordenarán los Recursos interpuestos para su revisión;

IV.- Verificarán el mecanismo de selección de asuntos, instaurado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para la vigilancia de la constitucionalidad y

legalidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo y la normatividad Vigente;

V.- Comprobarán la posible existencia de la contradicción de tesis,

VI.- Revisarán especialmente la atención brindada a los asuntos relevantes, según lo dispuesto por el capítulo III del acuerdo a que se refiere la fracción I de este artículo.

VIGÉSIMO NOVENO.- En la visita a oficinas de la Policía Judicial Federal, los visitadores observarán lo siguiente:

I.- Integrarán los expedientillos de mandamientos judiciales en los siguientes apartados:

- A) Ordenes de aprehensión.
- B) Ordenes de comparecencia
- C) Ordenes de reaprehensión.
- D) Ordenes de Investigación.
- E) Ordenes de localización y presentación.

II.- Levantarán una relación y verificarán la existencia material de los narcóticos, valores vehículos, armas, objetos y en general bienes inmuebles que están bajo guarda y custodia de la Policía Judicial Federal.

III.- Verificarán la constitucionalidad y legalidad, mediante la comprobación del respeto, por parte de los servidores públicos, a las garantías individuales y derechos humanos, revisando lo siguiente:

- a) La fecha y hora de ingreso de los detenidos, cruzando la información con la existente en las unidades investigadoras;
- b) Que previo al ingreso de los detenidos, estos hayan sido revisados y dictaminados por el perito médico;
- c) En caso de enfermedad, el posible síndrome de abstinencia o intoxicación por narcóticos, que el detenido o presentado sea atendido constantemente por el perito médico y, en su caso, sea remitido de inmediato a la autoridad sanitaria, con vigilancia de la Policía Judicial Federal si permanece en calidad de detenido;
- d) Las condiciones de seguridad e higiene del lugar, y
- e) Mientras una entrevista al detenido:

Si se le ha informado de los motivos de su detención;

El tiempo de su estancia, en este lugar;

Si le han permitido comunicarse por vía telefónica con sus familiares, defensor o persona de su confianza, y

Si el trato recibido ha sido cortés, digno y en general si le han respetado sus derechos humanos.

IV.- Verificarán la existencia de copias certificadas u oficios que contengan la transcripción de los mandamientos judiciales respectivos, y procederán a relacionar los mandamientos recibidos durante el periodo comprendido entre la fecha de la visita ordinaria de control y evaluación técnica jurídica anterior y la del día de la visita, siguiendo el orden establecido en el apartado relativo a procesos penales;

V.- Confrontarán la relación de mandamientos judiciales con el listado que obra en poder de los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Juzgados de Distrito en materia de procesos, y

VI.- Revisar el equipo de radio transmisión y telecomunicación con que cuente, el armamento y el parque vehicular, haciendo referencia a los datos de identificación de los mismos y el resguardo correspondiente.

TRIGÉSIMO.- En la visita a los elementos de los servicios periciales, los visitadores observarán lo siguiente:

I.- Ordenará para su revisión, los dictámenes emitidos por especialidad;

II.- Emitirán opiniones respecto de la congruencia de los peritajes que se realicen con lo dispuesto en el título sexto, Capítulo IV del Código federal de procedimientos penales, y

III.- Valorarán la coordinación del visitado con el personal ministerial, en su participación en diligencias ante los órganos de Poder Judicial de la Federación.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En la revisión de Fiscalía, Delegaciones, Subdelegaciones u otras unidades administrativas de la Institución, los visitadores observarán lo siguiente:

I.- Revisarán los instrumentos de control, relativos a las autorizaciones de acumulación, incompetencia, no ejercicio de la acción penal y reserva;

II.- Comprobarán la existencia y el avance de los programas anuales de labores;

III.- Revisarán los mecanismos de control que se hayan instaurado para determinar la eficiencia del personal adscrito, el manejo de los recursos materiales y del equipo bajo el resguardo de la unidad administrativa;

IV.- Revisarán la labor de supervisión que la normatividad atribuye al visitado;

V.- Revisarán el control estadístico del área, y

VI.- Darán seguimiento al trámite de los procedimientos administrativos derivados de las vistas o recomendaciones legales enviadas por la Visitaduría General.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En la revisión de los Agentes del Ministerio público Auxiliares del Procurador, los Visitadores observarán lo siguiente:

I.- Formarán grupos de los dictámenes por cada Delegación para su revisión en los apartados siguientes:

A) En consulta de reserva.

B) En consulta de no ejercicio de la acción penal.

C) Dictámenes que:

C.1.- Autorización en consulta.

C.2.- Regresan el expediente con instrucciones.

C.3.- Diversas Consultas.

II.- Verificar el sistema de control instituido, respecto de los expedientes analizados en la Unidad Visitada.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La Dirección General de Visitaduría podrá realizar visitas de evaluación técnico-jurídica a otras áreas de la procuraduría General de la república, en cumplimiento de instrucciones giradas por el titular de la Institución. La revisión se referirá a aspectos específicos.

Para la visita se observarán los lineamientos establecidos en el presente acuerdo.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En las visitas de verificación de la aplicación de la Ley en centros de reclusión, los visitadores observarán lo siguiente:

I.- Establecerán la comunicación necesaria con las autoridades competentes para obtener el apoyo requerido en la realización de las visitas, y

II.- Verificarán la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley, en los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, entrevistarán a un número mínimo de internos, a las autoridades carcelarias y de ser posible, a los familiares de los internos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Los visitadores podrán hacerse acompañar en las visitas por personal administrativo, en función de la disponibilidad presupuestal.

CAPITULO V; RECOMENDACIONES LEGALES O VISITAS

TRIGÉSIMO SEXTO.- Los titulares de las direcciones Generales de Visitaduría y de Inspección Interna, al tener conocimiento de los hechos que probablemente constituyan infracciones administrativas o ilícitos penales, en que hubieren incurrido servidores públicos de la Institución, formularán la denuncia respectiva o recomendación legal a la Contraloría Interna, a la Fiscalía especializada para la Atención a Delitos Cometidos por

Servidores Públicos de esta Institución, las Direcciones Generales de Visitaduría o de Inspección Interna, observarán lo siguiente:

I.- Solicitarán al destinatario de la Visita, en el propio oficio en que se comunique el asunto, que informe sobre el trámite que se siga a la vista;

II.- Remitirán oficio al Superior jerárquico del destinatario de la vista, en aquellos casos en que en un plazo prudente no se reciba la información solicitada;

III.- Programarán y realizarán visitas de seguimiento, y

IV.- Continuarán el seguimiento de las vistas hasta la resolución que recaiga al asunto denunciado.

CAPITULO VI; OPINIONES TECNICO-JURIDICAS

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- la Dirección General de Visitaduría emitirá opiniones técnico-jurídicas, con relación a los anteproyectos de manuales de actuación ministerial, policial o pericial así como de las solicitudes que les sean remitidas por la Visitaduría General, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, y 33, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- En los casos de solicitudes de opinión técnico jurídica recibidas de alguna de las áreas de la institución, se atenderá a lo siguiente:

I.- Se procurará que la opinión técnico-jurídica se formule, a la brevedad posible, a favor de áreas de la Institución que no cuenten en su estructura con personal que pueda emitir la opinión respectiva.

No se atenderá la solicitud de opinión técnico-jurídica formulada por un particular o por una autoridad externa a la Institución;

II.- La solicitud de opinión técnico jurídica deberá referirse a la actuación de los servidores públicos, en casos específicos de integración de expedientes o derivada de su función.

III.- Se deberá recibir los expedientes totalmente integrados. En forma excepcional, plenamente justificada por el área solicitante, se podrá realizar alguna gestión relacionada con el expediente del que se solicita la opinión, y

IV.- El documento de opinión técnico-jurídica deberá sustentarse en los ordenamientos jurídicos, la normatividad de la Institución y, en su caso, los criterios jurisprudenciales aplicables.

TRIGÉSIMO NOVENO .- La opinión técnico-jurídica sobre la actuación de un servidor público podrá tener cualquiera de las conclusiones siguientes:

I.- La existencia de elementos que hagan probable que el servidor público haya incurrido en una irregularidad administrativa o penal;

II.- La inexistencia de elementos que hagan probable que el servidor público haya incurrido en una irregularidad administrativa o penal, y

III.- La incompetencia, en los casos señalados en este acuerdo.

CUADRAGÉSIMO.- Podrá emitirse opiniones técnico-jurídicas de manera excepcional, a solicitud de la Contraloría Interna en la Institución, sin que impliquen la sustitución en las facultades de investigación y sanción de este órgano de control.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los criterios sustentados en las opiniones técnico-jurídicas deberán sistematizarse a manera de precedente, a fin de procurar la uniformidad y, en su momento, hacerlo del conocimiento de las diversas unidades administrativas de la Institución.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Las opiniones técnico-jurídicas conservarán en todo momento un carácter interno, serán confidenciales y no tendrán efecto vinculatorio.

3.- CONTRALORÍA INTERNA

La Contraloría Interna, se encuentra reglamentada por el artículo 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, que a la letra dice:

Artículo 19.- Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno, quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejercer las normas de control interno de la Institución, de acuerdo a las políticas que determine el Procurador y la Secretaría de Desarrollo Administrativo;

II.- Realizar las auditorías y supervisar a las distintas unidades y órganos de la Procuraduría. Observar los programas establecidos por la dependencia competente e informar al Procurador las opiniones y recomendaciones pertinentes, así como vigilar el seguimiento de su cumplimiento.

III.- Tramitar las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores públicos, aplicando las sanciones que correspondan en los términos de la Ley federal de responsabilidad de los Servidores Públicos. Resolver sobre las suspensiones procedentes y los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.

IV.- Evaluar la gestión institucional y el comportamiento individual de los servidores públicos de la Procuraduría.

V.- Coadyuvar en la emisión de normas con la Oficialía Mayor, tendientes a optimar la administración de los recursos y la obra pública, así como en la regulación del otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos.

VI.- Participar en la vigilancia y verificación del inventario y de los procedimientos de control y administración de bienes asegurados por la Institución.

VII.- Supervisar los procesos de incineración de los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias nocivas o peligrosas para la salud, así como de bienes que por su naturaleza y origen delictivo deban ser destruidos;

VIII.- Actualizar conjuntamente con el área competente el padrón de servidores públicos de la Institución. Administrar, con sistemas de seguridad, la información relativa a los antecedentes de responsabilidad administrativa, y

IX.- Atender las relaciones con las organizaciones de protección de los derechos humanos y especialmente, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de seguimiento de las recomendaciones y amigables composiciones, instruyendo los procedimientos necesarios y fomentar la cultura de los derechos humanos.

La Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República tiene sus oficinas en el edificio de Reforma 31, dicha contraloría depende de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y la función que más nos interesa en este tema es el concerniente a la Integración de los respectivos procedimientos administrativos integrados en contra de los Servidores Públicos de la Institución, estos procedimientos administrativos, se inician una vez que la Contraloría recibe la vista correspondiente en donde se le indica que existe una conducta posiblemente constitutiva de una falta administrativa, por lo que la misma incoa el procedimiento correspondiente, notificando inmediatamente al probable responsable del inicio de su procedimiento, y en su caso de ser procedente la suspensión de sus funciones hasta en tanto no se concluya con el procedimiento iniciado, teniendo el probable responsable las garantías otorgadas por el artículo 20 Constitucional, en el sentido de que podrá ofrecer pruebas, y ser asistido por abogado o persona de su confianza, y una vez que se han realizado todas las diligencias necesarias para determinar si es administrativamente responsable la sanción podrá ser de tres tipos, amonestación pública, multa o bien la destitución, pudiendo dicho responsable interponer los recursos administrativos correspondientes.

4.- CONFLICTOS ENTRE DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN INTERNA, CONTRALORÍA INTERNA Y FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN (FESPI)

El 24 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo A/028/99, estableciéndose en él la competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención a delitos Cometidos por Servidores públicos de la Institución, mismo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

SECCIÓN III; DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN. CAPITULO ÚNICO.- DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esta Institución, en el inicio e integración de las averiguaciones previas de su competencia, además de lo dispuesto en el acuerdo A/011/96 por el que se crea la

mencionada Fiscalía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1996, observará los lineamientos siguientes:

I.- Conocerá de los delitos cometidos por servidores públicos de esta Institución a partir de bandos medios a superiores y homólogos, sin importar la circunscripción territorial en donde hayan ocurrido los hechos, salvo lo dispuesto por el artículo 4º del Código Penal Federal, y

II.- Conocerá de delitos cometidos por Servidores Públicos de ésta Institución, cualquiera que sea el nivel jerárquico, si los hechos ocurrieron dentro del Distrito Federal.

CUADRAGESIMO QUINTO.- El Visitador General, en todo momento, tendrá la facultad de atraer aquellos asuntos que considere sean relevantes por presentarse alguno de los supuestos siguientes:

a) Por la naturaleza de los hechos.

b) Por la situación personal de los servidores públicos involucrados;

d) porque se presuma parcialidad en las investigaciones, con motivo de las relaciones de jerarquía, amistosa o laborales, y

d) Por el impacto institucional, nacional, regional o social que ocasione el ilícito.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Al frente de la Fiscalía Especializada habrá un Fiscal, Agente del Ministerio público de la Federación, quien atenderá el despacho de los asuntos que sean turnados. Asimismo, informará periódicamente al Visitador General del trámite de las Averiguaciones previas iniciadas con motivo de las Vistas o Recomendaciones legales. De igual manera, informará a la Contraloría Interna sobre el inicio de las indagatorias que contengan probables hechos de la competencia de ese órgano de control.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el titular de la Fiscalía Especializada contará con un asistente, agente del Ministerio público de la Federación, quien lo auxiliará en las funciones siguientes:

I.- Supervisar y llevar el control técnico-jurídico de la radicación, integración y determinación de las averiguaciones previas;

II.- Supervisar y llevar el control de la rendición de informes previos y justificados en los juicios de garantías en los que se atribuya al Titular de la Fiscalía el libramiento de algún mandamiento;

III.- Supervisar y controlar los mandamientos judiciales obsequiados por los Tribunales Federales, así como de su cumplimiento;

IV.- Supervisar, controlar y evaluar las mesas investigadoras en cuanto al ingreso, despacho y reintegro de las averiguaciones previas a su cargo;

V.- Suplir las ausencias temporales del Titular de la Fiscalía, y

VI.- Las demás que le confiera el Visitador general y el Titular de la Fiscalía.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Los Delegados Estatales, Subdelegados vigilarán que los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Tribunales Federales, continúen actuando en los procesos a juicio de garantías originados de las indagatorias integradas por la Fiscalía especializada. Asimismo, que proporcionen los informes y datos que les sean requeridos.

Sin embargo y a pesar de que la publicación del acuerdo A/028/99, tenía como objetivo primordial definir las actuaciones tanto de la Dirección General de Visitaduría, como de la Dirección General de Inspección Interna y la Fiscalía Especializada, esto no se logró, toda vez que lo único que se logró fue reglamentar cada una de las funciones que desde hace tiempo venían desempeñando, por lo que todavía se siguen duplicando sus funciones, ocasionando con ello un sin fin de percances, tales como duplicidad de funciones y dilación de los diversos procesos que se han instaurado en cada uno de ellos, no siendo el objetivo para lo cual se crearon cada una de estas instancias.

Así pues será necesario definir cual será el papel que jugará la Dirección General de Inspección Interna, respecto de las investigaciones que realiza, toda vez que es ociosa su labor debido a que de igual modo la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, realiza las mismas funciones, es decir, al iniciarse las averiguaciones previas, no se sabe quien es el presunto responsable, si son ciertos los hechos denunciados, o bien, sin que se hayan cumplido los requisitos de Procedibilidad, los cuales se irán acreditando en el transcurso de la investigación, por lo que la función como ya se dijo de La Dirección General de Inspección Interna lo único que hace es entorpecer la procuración de justicia, debido a que se pierde demasiado tiempo en sus investigaciones y causa una gran erogación a la Procuraduría y lo peor es que sus investigaciones no sirvan para nada por que al final los jueces requieren cuando se ejercita acción penal que se convaliden las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Inspección Interna.

Ahora bien, por lo que respecta a la Contraloría Interna de la Institución, realmente no existiría un problema en virtud de que ella se avoca al conocimiento de las faltas administrativas en que incurren los funcionarios públicos de la Institución, sin embargo, en diversas ocasiones ha ocurrido que se ejercita acción penal en la averiguación previa que se lleva en la Fiscalía especializada para la Atención a delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, con motivo de las vistas proporcionadas por la Contraloría Interna y al momento de girar la correspondiente orden de aprehensión la misma es negada argumentando el Juez que es necesaria la resolución de la Contraloría para determinar si es procedente o no dictar la Correspondiente orden de aprehensión, resultando absurdo toda vez que el procedimiento administrativo no tiene nada que ver con el procedimiento penal en virtud de que se instruyen por cuerdas separadas y por que si una persona es administrativamente responsable, no por ello va a ser de igual modo penalmente responsable, posiblemente por que su conducta no era contemplada como delito conforme al Código Penal o existió alguna causa de justificación.

Agregándose a lo anterior que no se ha unificado criterio respecto al momento en que se debe de dar vista a la Contraloría por parte de la Fiscalía para no incurrir en duplicidad de actuaciones.

CONCLUSIONES

1.- El término de Fiscalía especializada debe de desaparecer y ser sustituido por el de Agencia Especializada.

2.- La Dirección General de Inspección Interna debe de desaparecer y el personal que labora en ella integrarse al trabajo que realiza la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

3.- El personal que labora en la Procuraduría General de la República, tanto personal administrativo como Agentes del Ministerio Público de la Federación deben de cumplir con los siguientes requisitos: honestidad, conocimiento, solvencia económica, ética profesional, etc.

4.- El personal que labora en la Procuraduría General de la República debe de ser bien remunerado.

5.- Deben de realizarse reformas al Código Penal de aplicación Federal, creándose un capítulo especial de DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, en el que como su nombre lo indica deben de incluirse todas aquellas conductas que pudiesen ser constitutivas de delito atribuibles a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

6.- Debe de darse más difusión a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

7.- Debe de reformarse el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República integrando los Acuerdos que dividen a la Procuraduría en Subprocuradurías, los acuerdos que crean las Fiscalías Especializadas y aquel que determina las funciones de la Dirección General de Visitaduría y la Dirección General de Inspección Interna.

8.- Debe de establecerse un criterio que establezca en que momento se dará intervención a la Contraloría Interna, de las conductas cometidas por servidores públicos de la Institución que pudiesen ser constitutivas de algún delito.

BIBLIOGRAFÍA

1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.

DELITOS ESPECIALES.

EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1994

2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL ÁNGEL

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO, D.F., 1990.

3.- BERMÚDEZ MOLINA, ESTUARDO MARIO.

DEL CUERPO DEL DELITO A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MÉXICO, 1996.

4.- BURGOA, IGNACIO

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

OCTAVA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO, D.F., 1989

5.- CASTILLO SOBERANOS, MIGUEL ÁNGEL

EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

6.- CASTRO, JUVENTINO V.

LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F. 1993.

7.- CASTRO, JUVENTINO V.

LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA (UN IMPERIO CONSTITUCIONAL)

EDITORIAL PORRÚA S.A.

MÉXICO, D.F., 1994

8.- CASTRO, JUVENTINO V.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES.

SÉPTIMA EDICIÓN .

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1990.

9.- CUELLO CALON, EUGENIO.

DERECHO PENAL, CONFORME AL CÓDIGO PENAL . TOMO I (PARTE GENERAL)

NOVENA EDICIÓN.

EDITORIA NACIONAL, S.A.

MÉXICO, 1963.

10.- COLÍN, SÁNCHEZ GUILLERMO

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F. 1990

11.- DAZA GOMEZ, JUAN MANUEL.

TEORIA GENERAL DEL DELITO.

CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR.

MÉXICO, 1997.

12.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO

COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

EDITORIAL PORRÚA, 1994

13.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.

TEORÍA DE LA ACCIÓN PENAL, ENSAYO SOBRE UNA TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1974

- 14.- FRANCO, VILLA JOSÉ
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1985.
- 15.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO
HISTORIA DE LA P.G.R. EN MÉXICO
EDITORIAL PORRÚA.
- 16.- HERNANDEZ LÓPEZ, AARON
EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1996
- 17.- HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
(APUNTES Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1987,
- 18.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
DELITOS EN PARTICULAR, TOMO II.
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1997.
- 19.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.
TEORÍA DEL DELITO.
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994.
- 20.- MEZGER, EDMUNDO.
DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.
CARDENAS EDITORES.
MÉXICO, D.F.
- 21.- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO.
TEORIA DEL DELITO, (SISTEMA CAUSALISTA Y FINALISTA)
EDITORIAL PORRÚA.

MÉXICO, 1998.

22.- ORONoz SANTANA, CARLOS M.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO, D.F., 1994

23.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
ENSAYOS PENALES
SEGUNDA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, D.F., 1993

24.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994

25.- REYES ECHANDÍA, ALFONSO.
TIPICIDAD.
SEXTA EDICIÓN.
EDITORIAL TEMIS.
BOGOTA COLOMBIA, 1989.

26.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL HARLA, MÉXICO, D.F., 1990.

27.- VON BELING ERNEST.
ESQUEMA DEL DERECHO PENAL
LA DOCTRINA DEL DELITO TIPO.
EDIT. PALMA, BUENOS AIRES, 1994.

28.- ZAFARONI, EUGENIO RAÚL.

ÍNDICE

IMPUGNACIÓN JURÍDICA DE LAS FISCALÍAS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN	3
1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	3
1.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL MUNDO	3
GRECIA	3
ROMA	3
ITALIA MEDIEVAL	4
EDAD MEDIA	4
FRANCIA	4
1.2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO	5
MÉXICO PREHISPÁNICO	6
ÉPOCA COLONIAL	7
MÉXICO INDEPENDIENTE	8
A).- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN O DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMÉRICA MEXICANA, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814	8

B).- CONSTITUCIÓN DE 1824	9
C).- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	10
D).- BASES ORGÁNICAS DE 1843	10
E).- BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL 22 DE ABRIL DE 1853	10
F).- LEY DE LARES DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1853	11
G.- CONSTITUCIÓN DE 1857	11
H.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917	14
I.- REFORMAS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917	16
2.- ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	18
2.1.- NACIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	18
A).- DICTÁMENES Y DISCUSIÓN EN LAS CÁMARAS DEL PROYECTO DE CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	19
LEYES QUE HAN REGULADO LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	23
2.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	27
FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DESDE SUS ORÍGENES	28
ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	30
3.- ORÍGENES DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	31
3.1.- FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN (FESPI)	37

3.1.1.- MOTIVOS Y ACUERDO POR LOS QUE SE CREA (A/011/96 DEL 16 DE AGOSTO DE 1996)	38
3.1.2.- ORGANIGRAMA	41
3.1.3.- NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN	42

CAPITULO II

DE LOS DELITOS QUE CONOCE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN

1.- DELITO	43
I.- TIPO	44
1.1.- ELEMENTOS OBJETIVOS	45
1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS	45
A).- CONDUCTA	45
B).- NEXO DE ATRIBUIBILIDAD	48
C).- CONSTATAACION DE UN RESULTADO	48
D).- SUJETO ACTIVO	48
E).- SUJETO PASIVO	50
F).- BIEN JURÍDICO TUTELADO	50
G).- OBJETO MATERIAL	50
H).- MEDIOS DE COMISIÓN	50
I).- CIRCUNSTANCIAS	50
J).- VALORATIVOS	50
1.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS	51
a).- GENÉRICOS	51

DOLO	51
CULPA	52
b).- ESPECÍFICOS	53
CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES	53
II.- ANTIJURIDICIDAD E INJUSTO	60
III.- CULPABILIDAD	65
REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	70
2.- DELITOS QUE CONOCE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN	73
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO	74
ABUSO DE AUTORIDAD	80
COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	91
USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES	94
CONCUSIÓN	97
INTIMIDACIÓN	98
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES	101
TRAFICO DE INFLUENCIAS	104
COHECHO	107
COHECHO A SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS	109
PECULADO	109
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	112
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	114

DELITO III

TIPOS DE RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN (FESPI) Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN

A).- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (FUNDAMENTO LEGAL)	124
B).- RESERVA (FUNDAMENTO LEGAL)	134
C).- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (FUNDAMENTO LEGAL)	135
LAS SUBPROCURADURIAS DE PROCEDIMIENTOS PENALES	141

CAPITULO IV

OTROS ÓRGANOS ENCARGADOS DE VIGILAR LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN

1.- DIRECCIÓN GENERAL DE VISITADURIA	144
2.- DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN INTERNA	145
A).- ACUERDO NUMERO A/028, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA VISITADURIA GENERAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES	148
3.- CONTRALORÍA INTERNA	161
4.- CONFLICTOS ENTRE DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN INTERNA, CONTRALORÍA INTERNA Y LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN (FESPI)	162
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFÍA	167